



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

ENTREGA PERSONAL

ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica

Tepic, Nayarit, a 26 de Mayo de 2026

MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI
CALLE VALLE DEL MEZQUITE No. 444 INTERIOR S/N
COLONIA VALLE DORADO
BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT.
C.P.63732

Esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y II inciso a); NOVENA, párrafo primero y sexto, fracción I inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de octubre de 2020, así como en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1, 7, 19, 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones I, V, XVI, XVII, XXII, XXIII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000, última reforma mediante decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 09 de Octubre de 2023; artículos 1, 4 primer párrafo, fracción II, punto II.1 y II.1.1, 6, 9 primer párrafo, fracción VII y 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, VIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXXIII, XLII y LIII y 31 primer párrafo, fracciones I, V, VIII, IX, X, XXV, y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 10 de Diciembre de 2020 y su última reforma publicada en el mismo órgano oficial de fecha 16 de enero de 2023; artículos 1 y 17 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 19 de diciembre de 2022; luego entonces la competencia por territorio de la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para ordenar la práctica de la presente revisión fiscal se determinó con base en el último domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, por la citada contribuyente a quien se dirige la presente resolución; domicilio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nayarit; en términos de lo previsto

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



RF 2026 16951

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

2

en los artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen como parte integrante de la Federación al Estado de Nayarit y delimitan la extensión y límites de los Estados y se precisa que el Estado de Nayarit, tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic; Clausula TERCERA primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de octubre de 2020, que establece: "La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio." y, artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que contempla que: "El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal y se divide en los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Rio, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco." Por lo tanto, si el domicilio fiscal resulta ser el ubicado en el municipio de Bahía de Banderas y el mismo forma parte del territorio del Estado de Nayarit, se ubica en el supuesto previsto en la Cláusula TERCERA de referencia; así como los artículos 42, párrafo primero, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, procede a determinar el crédito fiscal a su cargo en materia de las siguientes contribuciones federales como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor de las siguientes contribuciones Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por los ejercicios comprendidos del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, derivado de la revisión practicada a la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, al amparo de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número OP-0369/22 del 05 de Julio de 2022, expedido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, notificado legalmente al C. FRANCISCO ALFONSO NAVARRETE DELGADILLO, en su carácter de Tercero, de esa contribuyente mismos que quedó legalmente notificado previo citatorio el día 07 de julio de 2022.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f
n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

3

Preceptos legales que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE

ARTICULO 42, PRIMER PÁRRAFO. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

ARTICULO 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION II.- *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

ARTICULO 48, PRIMER PÁRRAFO. *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

ARTICULO 48, FRACCION IX.- *Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.*

ARTICULO 50.- *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código. El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código. Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la*

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

4

fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 51 PRIMER PARRAFO.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

ARTICULO 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente. Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares. Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

ARTICULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



nf

ay



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

5

demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código. Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código. Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes. Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición. El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

CONSIDERANDO UNICO

GENERALIDADES

Esta autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en términos de las disposiciones fiscales aplicables, y derivado del análisis realizado a la información contenida en base de datos institucionales a la cual tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conocieron las siguientes características y obligaciones fiscales de esa contribuyente.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRIBUYENTE

Fecha de inicio de operaciones.- 31 de Marzo de 2009

Régimen Fiscal.- Régimen de incorporación fiscal,

Giro.- Comercio al por menor de vidrios y espejos, cancelería de aluminio, domos de material acrílico y policarbonato, tragaluces de vidrio.

Contribuciones a las que se encuentra afecto.-

- 9 Pago definitivo mensual de IVA
- 33 Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales, Régimen de Actividades Empresariales y profesionales
- 3 Declaración anual de ISR Personas Físicas



if

ad n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

579 Declaración de proveedores de Impuesto al Valor Agregado.

OBLIGACIONES FISCALES DE LA CONTRIBUYENTE

Inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes.

Mantener actualizadas sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Expedir comprobantes fiscales

Obligación de llevar contabilidad

Presentar declaraciones.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN-

Con el objeto de notificar la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número OP-0369/22 de fecha 05 de Julio de 2022, emitido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, relativa al período comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; el día 06 de Julio de 2022, el C. Mauricio Vázquez Martínez, notificador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en Calle Valle del Mezquite número 444 Interior S/N, colonia Valle Dorado, Bahía de Banderas Nayarit, C.P. 63732, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino, que dijo llamarse FRANCISCO ALFONSO NAVARRETE DELGADILLO, y que en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ahí vive, señalando tener el carácter de tercero, quien manifestó tener la calidad de encargado de recibir las notificaciones a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, identificándose con Licencia de conductor número 11BDGTTN011846, vigencia 13/05/2022, expedida por el Lic. LUIS ALFONSO TAHUAHUA GONZALEZ, en su carácter de Director General de Tránsito y Transporte del Estado, que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, requiriéndole a esta la presencia de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI quien manifestó de manera expresa que esa contribuyente no se encontraba presente en dicho domicilio, razón por la cual se dejó citatorio de fecha 06 de Julio de 2022, para que por su conducto, hiciera del conocimiento de la contribuyente, que el día 07 de Julio de 2022, a las 13 horas, con 00 minutos, debía estar presente en dicho domicilio para hacerle entrega del referido documento, con el apercibimiento de que, en caso de no estar presente, la notificación se efectuará con quien se encuentre en el domicilio en los términos del artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación."





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

7

"En ese sentido, esta autoridad se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en Calle Valle del Mezquite número 444 Interior S/N, colonia Valle Dorado, Bahía de Banderas Nayarit, C.P. 63732, el día 07 de Julio de 2022, a las 13 horas, con 00 minutos, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino, que dijo llamarse FRANCISCO ALFONSO NAVARRETE DELGADILLO, y que en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar era porque ahí vive, señalando tener el carácter de Tercero, quien manifestó tener la calidad de encargado de recibir las notificaciones a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, identificándose con Licencia de conductor número 11BDGTTN011846, vigencia 13/05/2022, expedida por el Lic. LUIS ALFONSO TAHUAHUA GONZALEZ, en su carácter de Director General de Tránsito y Transporte del Estado, que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma requiriéndole a esta la presencia de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, quien manifestó de manera expresa que esa contribuyente no se encontraba presente, razón por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación por lo que, el notificador le entregó el oficio que contiene la solicitud de información y/o documentación en cuestión, un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado y un folleto anticorrupción, quedando la contribuyente legalmente notificada el día 07 de Julio de 2022, quien firmó en dos tantos del oficio de referencia, y en cada una de las hojas que lo integran para constancia de recibo del mismo, estampando de su puño y letra la siguiente leyenda: Recibí original del presente oficio número OP-369/22 de fecha 05 Julio del 2022 el cual consta de 6 hojas útiles legibles así como un ejemplar de la carta de los Derechos del contribuyente Auditado un Folleto anticorrupción y un tríptico de la Prodecon siendo las 13:00 hrs del día 07 Julio del 2022, así como su nombre Francisco A. Navarrete Delgadillo, y su firma; todo lo anterior sin producir objeción alguna de su parte y habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de las notificaciones previstos en el artículo 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo en relación con los artículos 135, 136 y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte en la constancia de notificación de fecha 07 de Julio de 2022, preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2022.

ARTICULO 134 PRIMER PARRAFO.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

ARTICULO 134 FRACCION I.- Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 134 UTIMO PARRAFO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que



f

af n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

8

se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código. Reforma





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

9

Se le dan a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación con la revisión de la que fue objeto al solicitarle información y documentación mediante el oficio número OP-0369/22 del 05 de julio de 2022, expedido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que fue notificado previo citatorio, con fecha 07 de julio de 2022, al C. Francisco Alfonso Navarrete Delgadillo, en su carácter de tercero, quien manifestó ser encargado de recibir las notificaciones a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, para que exhibiera la información y documentación así como las declaraciones correspondientes a los ejercicios comprendidos del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, así como diversa documentación relativa a la misma, como se relaciona a continuación:

- 1.- Fotocopia del documento con que se acredite la personalidad en caso de representación legal e identificación.
- 2.- Proporcione nombre, RFC, correo electrónico y número de teléfono fijo y/o móvil del contribuyente así como del Representante Legal nombrado en los términos de lo previsto en el artículo 19 del código Fiscal de la Federación, en caso de que tenga. Lo anterior se requiere a fin de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.
- 3.- Original con carácter devolutivo y copia(s) legible(s) y del aviso de inscripción y de las modificaciones al Registro Federal de Contribuyentes.
- 4.- Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de los pagos provisionales y declaración anual, normales y complementarias del Impuesto Sobre la Renta así como los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado y las retenciones del Impuesto Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta.
- 5.- Libros Diario y Mayor.
- 6.- Auxiliares de Catálogo y Balanzas de comprobación a nivel subcuenta, en forma mensual.
- 7.- Pólizas de registro de Ingresos, Egresos, Cheques y Diario con su documentación comprobatoria anexa.
- 8.- Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de estados de cuenta bancarios utilizados en la realización de sus operaciones.
- 9.- Contratos de Arrendamiento, Honorarios, Previsión Social y demás contratos celebrados.
- 10.- En caso de haber amortizado pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, fotocopia legible de las declaraciones donde se reflejen dichas pérdidas fiscales, así como la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la misma.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

10

11.- Papeles de trabajo firmados por el Representante Legal (en su caso) que contengan los siguientes datos:

PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a) Determinación de los pagos provisionales e impuesto del ejercicio señalando los ingresos y deducciones que se tomaron como base.
- b) Determinación de la deducción de inversiones.
- c) Determinación de las deducciones autorizadas del periodo (distinguiendo inversiones en activo fijo y otras deducciones y dentro de activos fijos, deducciones en línea recta y deducción inmediata).
- d) Determinación de la pérdida fiscal aplicada..
- e) Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.
- f) Identificación de cada uno de los depósitos en las cuentas bancarias utilizadas en el periodo sujeto a revisión, conteniendo la siguiente información: Depósito con fecha e importe, factura con número y fecha, póliza con número y fecha, clase de operación, en el caso de préstamos y aportaciones de capital deberá de proporcionar los documentos que comprueben dicha operación.

PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- a) Determinación del valor de actos o actividades y del impuesto acreditable en base a flujo de efectivo por cada uno de los meses que abarca el periodo.
- b) Determinación de los pagos definitivos señalando el valor de actos e impuesto acreditable que se tomaron como base, en cada uno de los meses que abarca el periodo.
- c) Determinación de saldos a favor de periodos anteriores que se hayan aplicado en los meses sujetos a revisión, así como la documentación comprobatoria que acredite el origen de los mismos.

PARA RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- a) Monto de las operaciones por conceptos sujetos a retención por cada uno de los meses que abarca el periodo.
- b) Los pagos efectuados a sus trabajadores por concepto de subsidio al empleo en caso de que haya aplicado.





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

11

La información y documentación antes señalada debió presentarse en forma completa, correcta y oportuna mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, anexando copia de una identificación oficial del representante legal en el que conste la firma, haciendo constar el número de ese oficio, en esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Puebla sur número 166, zona centro C.P 63000, de esta ciudad dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de conformidad con el artículo 53, primer y segundo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que señala lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2022.

ARTÍCULO 53, PRIMER PÁRRAFO. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO. Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO c). Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Una vez que venció el plazo de quince días otorgados, la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no proporcionó la información y documentación antes referida, por lo que se hizo acreedora a una sanción, la cual fue impuesta mediante oficio número GBM-001/2022 de fecha 01 de Septiembre de 2022, emitida por la C.P. MARÍA ISABEL MEJÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 85, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 86, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, misma que fue notificada al C. Francisco Alonso Navarrete Delgadillo, en su carácter de tercero, quien manifestó ser encargado de recibir las notificaciones a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, el día 06 de septiembre de 2022, fundamentos legales que establecen lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2022.

ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a



f

aj

n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

12

través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

ARTÍCULO 86, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

ARTÍCULO 86, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I. Para la señalada en la fracción I:

ARTÍCULO 86, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO d). De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

SUSPENSION DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2022.

Debido a que la contribuyente visitada no atendió la solicitud de información y documentación señalada en el oficio número OP-369/22 del 05 de Julio de 2022, que contiene la orden número GIF1800002/22 se efectuó la suspensión del plazo señalado en el artículo 46-A primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, el cual señala lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2022

ARTÍCULO 46-A PRIMER PARRAFO.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

ARTICULO 46-A PRIMER PARRAFO, FRACCION IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el período de suspensión podrá exceder de un año.

Mediante orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero (compulsa), número COM1800001/22, que contiene el oficio número OP-0717/22 de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

13

entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, recibido previo citatorio por el C. SALVADOR MACIAS HUERTA, en su carácter de tercero, con cargo de contador de la contribuyente revisada, quien manifestó que la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, si realizó operaciones con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por los ejercicios fiscales del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en cantidad de \$2,552,462.07 (Dos Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos 07/100 M.N.), por concepto de instalación de cristal templado, pasamanos, instalación de la ventanearía, instalación del loby en edificio.

Compulsa que se dio a conocer en el oficio de Observaciones número RGOO-005/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, notificado el día 13 de marzo de 2026, así como los documentos que se detallan a continuación:

- Oficio OP-0717/22 de fecha 27 de octubre de 2022, que contiene orden COM1800001/22.
- Acta parcial de inicio de aportación de datos por terceros.
- Citatorio del 27 de octubre de 2022.
- Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) junto con comprobante de pago y póliza de egresos de registro.
- Acta final de aportación de datos por terceros de fecha 31 de enero de 2023.

Mediante oficio número DAN-0004/22, de fecha 28 de Octubre de 2022, emitido por la C.P. MARÍA ISABEL MEJÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se solicitó información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, consistente en estados de cuenta bancarios con los que operó la contribuyente por los ejercicios fiscales del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.

Posteriormente en fecha 14 de Noviembre de 2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de oficio número 214-3/ETL-52918/2022, remitió a esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a través del cual proporciona documentación e información relacionada con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI por los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

14

Información y documentación que le fue trasladada a la contribuyente revisada mediante oficio GBO-001/2023, de fecha 06 de Marzo de 2023, emitido por la C.P. MARÍA ISABEL MEJÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que se enuncia a continuación:

- 1.- Identificación de la persona que aperturó la cuenta de la C. MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI.
- 2.- Contrato único de personas físicas.
- 3.- Solicitud-contrato de personas físicas.
- 4.- Estados de cuenta bancarios de la cuenta número 6472557911, en moneda nacional, de la institución de crédito HSBC México SA , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, a nombre de MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI.
- 5.- Identificación de la persona que aperturó la cuenta la C. MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI.
- 6.- Solicitud-contrato de personas físicas.
- 7.- Solicitud de contrato de personas físicas.
- 8.- Estados de cuenta bancarios de la cuenta número 6496723440, en moneda nacional, de la institución de crédito HSBC México SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por el periodo del 01 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, a nombre de MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI.

Oficio que no pudo notificarse personalmente a la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, ni tercero relacionado con ella en su domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, por no encontrar a la C. MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI en su domicilio fiscal, tal como se hizo constar en actas de hechos de fechas 13 y 15 de Marzo de 2023, levantadas del folio número GIF1800002/22/01/001 al folio número GIF1800002/22/01/002 y del GIF1800002/22/02/001 al folio número GIF1800002/22/02/002, respectivamente, por lo que fue notificado a través de los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx, del Gobierno del Estado de Nayarit, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.12.3., párrafo tercero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación. Siendo colocado el documento del día 21 de marzo de 2023 al 03 de abril de 2023, teniéndose por notificado el día 04 de abril de 2023, asimismo se le otorgó un plazo de 15 días para que





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

15

manifestara lo que a su derecho convenga, no manifestando nada al respecto la contribuyente revisada.

Preceptos legales que señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

ARTÍCULO 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

REGLA 2.12.3., PÁRRAFO CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Para el caso de las Entidades Federativas, las publicaciones electrónicas se realizarán en sus páginas de Internet oficiales.

ARTICULO 63 PRIMER PARRAFO. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

ARTICULO 63 SEGUNDO PARRAFO.-Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Mediante oficio GBO-004/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, girado por la C.P. MARÍA ISABEL MEJÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

l

ad

n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

16

Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se solicitó información y documentación a la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, consistente en:

Aclare y compruebe el concepto y origen de los depósitos que se señalan a continuación y el soporte documental de todos y cada uno de los depósitos bancarios en las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, como se indica a continuación:

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

Cuenta Número 6496723440

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
5 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 50,000.00
9 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 60,000.00
12 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,500.00
12 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 15,000.00
12 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 5,000.00
16 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 10,000.00
19 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,000.00
23 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 8,250.00
30 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 4,100.00
	SUMA:	\$ 155,850.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
3 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 30,500.00
12 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 26,000.00
12 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 11,000.00
17 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 4,000.00
19 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
26 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 100,000.00
26 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 10,000.00
30 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 6,000.00
	SUMA:	\$ 188,500.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

17

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
2 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 70,500.00
8 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
10 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,250.00
14 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 6,200.00
17 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 6,000.00
17 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
21 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,260.00
25 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 21,900.00
	SUMA:	\$ 110,110.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
1 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 20,200.00
8 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 8,400.00
11 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,200.00
15 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
15 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 4,500.00
15 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 7,581.00
19 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 28,500.00
22 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 10,000.00
28 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 3,000.00
	SUMA:	\$ 84,381.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
2 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 6,750.00
2 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 13,500.00
6 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 6,950.00
6 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 600.00
13 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 5,000.00
20 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,500.00
23 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 3,000.00
23 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,500.00
31 Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,000.00
	SUMA:	\$ 42,800.00



9

Handwritten signature and initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

18

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

Cuenta Número 6472557911

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
9 Enero	02 Deposito en Oxxo	\$ 4,500.00
14 Enero	02 Deposito en Oxxo	\$ 5,000.00
	SUMA:	\$ 9,500.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
14 Febrero	Deposito en Efectivo	\$ 120,000.00
	SUMA:	\$ 120,000.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
25 Marzo	02 Deposito en Oxxo	\$ 5,000.00
26 Marzo	02 Deposito en Oxxo	\$ 2,000.00
	SUMA:	\$ 7,000.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
22 Abril	Transferencia 7865005	\$ 8,000.00
25 Abril	02 Deposito en Oxxo	\$ 4,500.00
	SUMA:	\$ 12,500.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
17 Mayo	02 Deposito en Oxxo	\$ 2,000.00
20 Mayo	Préstamo 1905190	\$ 2,000.00
28 Mayo	Val202 0000001	\$ 6,000.00
30 Mayo	Adelanto ventanal y ventanas 0300519	\$ 7,700.00
	SUMA:	\$17,700.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
-------	-------------	----------------



R f

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

19

3	Junio	Pago 0306190	\$ 650.00
12	Junio	Deposito en Efectivo	\$12,000.00
17	Junio	Uber BV 0218854	\$ 239.35
		SUMA:	\$12,889.35

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
05 Julio	Abono trabajos de aluminio 0050719	\$ 120,000.00
17 Julio	Deposito en Efectivo	\$ 17,500.00
25 Julio	Anticipo trab de Aluminio 0250919	\$ 200,000.00
31 Julio	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 7,500.00
31 Julio	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 400.00
	SUMA:	\$ 345,400.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
2 Agosto	Anticipo trab de aluminio 0020819	\$288,000.00
2 Agosto	74049389213771675378321 Mercado pago 1	\$1,350.00
5 Agosto	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 2,250.00
9 Agosto	Anticipo Aluminio 0090819	\$300,000.00
12 Agosto	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$300.00
16 Agosto	Anticipo Trab Aluminio 0160819	\$20,000.00
16 Agosto	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 2,000.00
23 Agosto	Trabajos de Alunio 0230809	\$22,000.00
27 Agosto	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 26,500.00
30 Agosto	Trabajos de Aluminio 0300819	\$10,200.00
	SUMA:	\$ 672,600.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
2 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 600.00
2 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 340.00
3 Septiembre	Abono Trab. De Aluminio 0030919	\$50,000.00
12 Septiembre	Anticipo Aluminiero 0120919	\$110,000.00
13 Septiembre	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 4,000.00
26 Septiembre	Anticipos trabajos de Aluminio 0260919	\$750,000.00
	SUMA:	\$914,940.00



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

20

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
3 Octubre	Anticipo trab, de Aluminio 0031019	\$30,000.00
3 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 40,000.00
4 Octubre	Transferencia BPI desde la cuenta 3034	\$100.00
8 Octubre	Transferencia BPI desde la cuenta 3034	\$ 3,250.00
9 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 4,000.00
9 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 3,500.00
10 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 2,000.00
14 Octubre	Abono trabajos de Aluminio 0121019	\$8,000.00
14 Octubre	Abono trabajos de Aluminio 0121019	\$ 8,000.00
14 Octubre	Abono trabajos de Aluminio 0121019	\$ 8,000.00
14 Octubre	Abono trabajos de Aluminio 0171019	\$36,000.00
21 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 1,700.00
21 Octubre	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 2,200.00
25 Octubre	Anticipo Trab. De Aluminio 0251019	\$50,000.00
28 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 500.00
28 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 2,000.00
28 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 520.00
28 Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 250.00
	SUMA:	\$ 200,020.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
01 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 500.00
01 Noviembre	Abono trabajos de Aluminio 0011119	\$25,000.00
01 Noviembre	Abono trabajos de Aluminio 0011119	\$30,000.00
08 Noviembre	Abono trabajos de Aluminio 0081119	\$24,900.00
15 Noviembre	Abono trabajos de Aluminio 0151119	\$ 20,000.00
15 Noviembre	Abono trab. de Aluminio 0191119	\$10,000.00
19 Noviembre	Abono trab de Aluminio 0191119	\$69,000.00
21 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 240.00
21 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 60.00
22 Noviembre	Abono trab de Aluminio 0221119	\$30,000.00
25 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 1,500.00
25 Noviembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 300.00
28 Noviembre	Anticipo Aluminio 0261119	\$7,200.00
	SUMA:	\$218,700.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

21

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO	
02	Diciembre	Anticipo Trab. De Aluminio 0301119	\$8,000.00
02	Diciembre	Anticipo Trab. De Aluminio 0301119	\$ 7,999.00
02	Diciembre	Anticipo Trab. De Aluminio 0301119	\$7,999.00
02	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 3,200.000
02	Diciembre	Anticipo Trab. De Aluminio 0021219	\$ 13,500.00
02	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 700.00
03	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 500.00
06	Diciembre	Anticipo Trab. De Aluminio 0061219	\$ 25,000.00
09	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 100.00
13	Diciembre	Anticipo Trab. De Aluminio 0131219	\$ 25,000.00
16	Diciembre	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 1,200.00
18	Diciembre	Anticipo Aluminio 0181219	\$2,000.00
20	Diciembre	Anticipo Aluminio 0201219	\$5,000.00
23	Diciembre	Aluminio 0211219	\$8,000.00
23	Diciembre	Aluminio 0211219	\$ 7,000.00
23	Diciembre	Aluminio 0211219	\$ 5,000.00
31	Diciembre	Préstamo 0311219	\$ 2,000.00
		SUMAS	\$ 122,198.00

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cuenta Número 6496723440

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
06	Enero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
20	Enero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 400.00
20	Enero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
27	Enero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,500.00
27	Enero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 4,000.00
30	Enero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 680.00
		SUMAS:	\$ 8,580.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
4	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 200.00



f

ay n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

22

4	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,000.00
4	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
4	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 500.00
5	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,000.00
6	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 3,000.00
10	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 600.00
10	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 100.00
11	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 800.00
11	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 400.00
12	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 4,600.00
12	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 700.00
13	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 800.00
17	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 300.00
19	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
20	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 200.00
21	Febrero	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 400.00
		SUMAS:	\$ 18,600.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
9	Marzo	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,271.00
10	Marzo	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,500.00
		SUMAS:	\$ 2,771.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
07	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 22,200.00
20	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 7,500.00
24	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
27	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 3,500.00
27	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,200.00
29	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 7,000.00
30	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,000.00
30	Abril	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,500.00
		SUMAS:	\$ 45,900.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

23

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
08 Mayo	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 1,500.00
08 Mayo	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 364.00
29 Mayo	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 40,840.00
	SUMAS:	\$ 42,704.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
03 Junio	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 7,900.00
	SUMAS	\$7,900.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
27 Julio	02 Deposito en Oxxo	\$ 500.00
27 Julio	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 800.00
28 Julio	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 16.00
	SUMAS:	\$ 1,316.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
25 Agosto	02 Deposto en Oxxo	\$ 5,000.00
26 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 7,500.00
26 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 9,550.00
28 Agosto	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 100.00
	SUMAS:	\$ 22,150.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
08 Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,180.00
25 Septiembre	Pago 0305172	\$ 50.00
	SUMAS:	\$ 2,230.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
02 Octubre	02 Deposito en Oxxo	\$ 4,000.00
07 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,900.00
08 Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 2,400.00
19 Octubre	02 Deposito en Oxxo	\$ 100.00



f

ad

n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

24

29	Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 4,000.00
30	Octubre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 7,900.00
		SUMAS:	\$ 21,300.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
20	Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 7,900.00
24	Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 7,500.00
25	Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 500.00
30	Noviembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 5,200.00
		SUMAS: \$ 21,100.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
08	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 200.00
11	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 2,000.00
15	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 800.00
16	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 700.00
18	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 950.00
18	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 3,600.00
18	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 200.00
21	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 2,000.00
21	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 100.00
21	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 600.00
28	Diciembre	Abono BPI de cuenta - 7911 \$ 4,500.00
	SUMA	\$ 15,650.00

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cuenta Número 6472557911

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
06	Enero	Anticipo trab. De Aluminio 00400120 \$5,000.00
06	Enero	Anticipo trab. De Aluminio 00400120 \$2,255.00
17	Enero	Anticipo trab. De Aluminio 0170120 \$5,000.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

25

27	Enero	Anticipo trab. De Aluminio 0250120	\$12,000.00
27	Enero	Uber BV 0341527	\$ 668.56
		SUMAS:	\$ 24,923.56

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
04	Febrero	Anticipo Trab. De Aluminio 0000000	\$90,000.00
04	Febrero	Uber BV 0052885	\$ 40.21
04	Febrero	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 70.00
05	Febrero	Depósito cheque BCO014 CTA11000548751 T1	\$ 50,000.00
05	Febrero	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 70.00
05	Febrero	F63 Anticipo 70 Herreria Canceler 6065047	\$ 15,712.20
14	Febrero	Techumbre 1402200	\$ 9,000.00
20	Febrero	F63 Complem 30 Pago Herreria Ibai 7727138	\$ 6,733.80
26	Febrero	02 Deposto en Oxxo	\$ 1,000.00
26	Febrero	Anticipo Trab. De Aluminio 0280220	\$2,250.00
		SUMAS:	\$ 174,876.21

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
02	Marzo	Uber BV 0352956	\$ 717.21
06	Marzo	Anticipo trab. De Aluminio 0060320	\$8,500.00
09	Marzo	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 41.00
09	Marzo	Uber BV 0320426	\$ 1,768.02
11	Marzo	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 500.00
11	Marzo	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 100.00
12	Marzo	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 200.00
17	Marzo	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 39.00
17	Marzo	Uber BV 0395018	\$ 323.91
23	Marzo	Uber BV 0294042	\$ 723.10
30	Marzo	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 5,000.00
30	Marzo	Uber BV 0334120	\$ 66.92
31	Marzo	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 2,000.00
		SUMAS:	\$ 19,979.16

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
-------	-------------	-----------------

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

(Handwritten signatures)



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

26

3	Abril	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 1,000.00
7	Abril	Anticipo 0070420	\$ 100,000.00
16	Abril	Anticipo puerta bano ibanez buce 5422084	\$ 4,640.00
21	Abril	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 900.00
22	Abril	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 750.00
24	Abril	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 800.00
24	Abril	Pago 0240420	\$40,000.00
27	Abril	Finiquito puerta bano Ibanez Buc 6494895	\$ 2,320.00
29	Abril	2 Puertas locales herrer chapas locales 8836513	\$ 10,324.00
		SUMAS:	\$ 160,734.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
08 Mayo	Finiquito 2 puertas y chapas locale 6572023	\$ 4,471.80
29 Mayo	Pago Herreria 0012345	\$ 41,992.00
	SUMAS:	\$ 46,463.80

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
03 Junio	Pago Acrilicos 0306200	\$ 7,908.00
08 Junio	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 15.00
08 Junio	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 100.00
08 Junio	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 20.00
15 Junio	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
22 Junio	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
22 Junio	Uber BV 0353963	\$ 91.90
29 Junio	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
29 Junio	Uber BV 0394758	\$ 106.30
	SUMAS:	\$ 8,460.20

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
27 Julio	Transferencia REC HSBCNET04495T501CKA	\$ 8,352.00
28 Julio	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 144.00
	SUMAS:	\$ 8,496.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
-------	-------------	-----------------



R
S

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

27

26	Agosto	Pago Canceleria Oficina 0012345	\$ 55,000.00
		SUMAS:	\$ 55,000.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
10	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 100.00
11	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 32.00
14	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 20.00
14	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 17.00
17	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
17	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 80.00
17	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 17.00
18	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
21	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 39.00
22	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 18.00
22	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 59.00
23	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
23	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
25	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 50.00
28	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 27.00
28	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
30	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
	SUMAS:	\$ 573.00	

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
01	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 400.00
02	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 16.00
05	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
05	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 20.00
06	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 38.00
07	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 18.00
07	Octubre	Pago Factura 0000003	\$ 21,442.60
09	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 150.00
12	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 6.00
12	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00
13	Octubre	Abono BPI de cuenta - 3440	\$ 19.00



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

28

14	Octubre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 18.00
15	Octubre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 20.00
16	Octubre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 18.00
19	Octubre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 40.00
19	Octubre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 17.00
19	Octubre	Uber BV 0362874	\$ 256.49
22	Octubre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 56.00
26	Octubre	Uber BV 0295799	\$ 124.09
29	Octubre	Anticipo 70 Herreria Represi Barran 7205421	\$ 26,999.00
		SUMAS:	\$ 49,696.18
FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
13	Noviembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 30.00
17	Noviembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 20.00
17	Noviembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 40.00
18	Noviembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 35.00
20	Noviembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 16.00
20	Noviembre	Anticipo 70 tapas regillas lote 72666856	\$ 42,954.80
20	Noviembre	Casa 35 Money For 0000035	\$ 9,800.00
23	Noviembre	F131 Fabric Colocac Repisa Acero 9346706	\$ 3,364.00
27	Noviembre	Anu Casa 35 To City Alum 2nd Pay 0035002	\$ 5,000.00
30	Noviembre	Transferencia BPI desde la cuenta 7387	\$ 30,000.00
		SUMAS:	\$ 91,259.80

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
9	Diciembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 700.00
11	Diciembre	Anticipo 70 Espejos Depto Servic 4933207	\$ 10,556.00
11	Diciembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 750.00
14	Diciembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 90.00
14	Diciembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 12.00
14	Diciembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 40.00
14	Diciembre	Pergola Casa 35 Last Payment 0000350	\$ 5,000.00
15	Diciembre	F144 Espejo 6MM Depto LT18 1831161	\$ 5,800.00
17	Diciembre	Bases Para Lote U6 1496950	\$ 2,610.00
18	Diciembre	Finiquito Tapas Registro y Regil 7018377	\$ 18,409.20
18	Diciembre	741988003522050244265913PAYPAL *EBAY USUS	\$ 694.68
21	Diciembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 200.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

29

24	Diciembre	Finiquit Herrerías Barandales 5 4518201	\$ 11,571.00
30	Diciembre	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 40.00
SUMA			\$ 56,472.88

El oficio GBO-004/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, no pudo ser notificado personalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, ni a persona alguna por parte de ella, por no encontrar a la C. MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, en el domicilio fiscal, tal como se hizo constar en actas de hechos de fechas 11 de agosto de 2023 y 15 de agosto de 2023, levantadas de la hoja número 1 a la hoja número 2 y de la hoja número 1 a la hoja número 2, respectivamente, por lo que se notificó en los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx del Gobierno del Estado de Nayarit, siendo colocado el documento del día 17 de agosto de 2023 al 30 de agosto de 2023, teniéndose por notificado el día 31 de agosto de 2023, en donde se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de dicho oficio, para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.12.3., párrafo tercero, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo empezó a contar a partir del 01 de septiembre de 2023, venciendo dicho plazo el 21 de septiembre de 2023.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

ARTÍCULO 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

REGLA 2.12.3., PÁRRAFO CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Para el caso de las Entidades Federativas, las publicaciones electrónicas se realizarán en sus páginas de Internet oficiales.

ARTICULO 63 PRIMER PARRAFO. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

30

poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

ARTICULO 63 SEGUNDO PARRAFO. *-Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.*

Una vez vencido dicho plazo la contribuyente revisada no aclaró ni exhibió la información y documentación solicitada, por lo que se hizo acreedora de una multa, la cual fue impuesta mediante oficio RGM-012/2025 de fecha 01 de octubre de 2025, la cual no pudo ser notificada en el domicilio fiscal de la contribuyente revisada por no encontrar en el domicilio fiscal a la C. MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, ni persona alguna relacionada con esta, conforme constancias de hechos de fechas 2 y 3 de octubre de 2025, por lo que se notificó en los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx, del Gobierno del Estado de Nayarit, siendo colocado el documento del día 07 de octubre de 2025 al 17 de octubre de 2025, teniéndose por notificado el día 21 de octubre de 2025.

Asimismo, mediante oficio RG-0113/2024 de fecha 03 de Julio de 2024, emitido por el suscrito, se solicitó a la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, información y documentación, consistente en:

Fotocopia del documento con que se acredite la personalidad en caso de representación legal e identificación.

Proporcione nombre, RFC, correo electrónico y número de teléfono fijo y/o móvil del contribuyente, así como del Representante Legal nombrado en los términos de lo previsto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que tenga. Lo anterior se requiere a fin de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Original con carácter devolutivo y copia(s) legible(s) del aviso de inscripción y de las modificaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Original con carácter devolutivo y fotocopia legible, de los pagos provisionales y declaración anual, normales y complementarias del Impuesto Sobre la Renta así como los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado y las retenciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta.

1.- Libros Diarios y Mayor.





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

31

- 2.- Auxiliares del catálogo y Balanzas de Comprobación a nivel subcuenta, en forma mensual.
- 3.- Pólizas de registro de Ingresos, Egresos, Cheque y Diario con su documentación comprobatoria anexa.
- 4.- Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de estados de cuenta bancarios utilizados en la realización de sus operaciones.
- 5.- Contratos de arrendamiento, Honorarios, Previsión Social y demás contratos celebrados.
- 6.- En caso de haber amortizado pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, fotocopia legible de las declaraciones donde se reflejen dichas pérdidas fiscales, así como la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la misma.
- 7.- Papeles de trabajo firmados por el contribuyente o Representante Legal (en su caso) que contengan los siguientes datos.

PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a) Determinación de los pagos provisionales e impuesto del ejercicio señalando los ingresos y deducciones que se tomaron como base.
- b) Determinación de la deducción de inversiones.
- c) Determinación de las deducciones autorizadas del periodo (distinguiendo inversiones en activo fijo y otras deducciones y dentro de activos fijos, deducciones en línea recta y deducción inmediata)
- d) Determinación de la pérdida fiscal aplicada.
- e) Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.
- f) Identificación de cada uno de los depósitos en las cuentas bancarias utilizadas en el periodo sujeto a revisión, conteniendo la siguiente información: Depósito con fecha e importe, factura con número y fecha, póliza con número y fecha, clase de operación, en el caso de préstamos y aportaciones de capital deberá proporcionar los documentos que comprueben dicha operación.

PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) Determinación del valor de actos o actividades y del impuesto acreditable en base a flujo de efectivo por cada uno de los meses que abarca el periodo.
- b) Determinación de los pagos definitivos señalando el valor de actos e impuesto acreditable que se tomara como base, en cada uno de los meses que abarca el periodo.



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

32

- c) Determinación del saldo a favor de periodos anteriores que se haya aplicado en los meses sujetos a revisión, así como la documentación comprobatoria que acredite el origen de los mismos.

PARA RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) *Monto de las operaciones por conceptos sujetos a retención por cada uno de los meses que abarca el periodo.*
- b) Los pagos efectuados a sus trabajadores por concepto de subsidio al empleo en caso de que haya aplicado.

Lo anterior por los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

La información y documentación antes señalada se debió presentar en forma completa, correcta y oportuna mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, anexando copia de una identificación oficial del contribuyente o de su representante legal en el que conste la firma, haciendo constar el número de este oficio, en esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Puebla sur número 166, C.P. 63000, zona centro de esta ciudad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera sus efectos la notificación del presente oficio de conformidad con el artículo 48 primer párrafo, fracciones II y III, en relación con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2024

ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO. *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

ARTÍCULO 53, PRIMER PÁRRAFO. *En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:*

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

33

ARTÍCULO 53, PRIMER PÁRRAFO, INCISO c). *Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.*

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Oficio que no pudo ser notificado personalmente en el domicilio fiscal manifestado por la contribuyente revisada ante el Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que no se encontró a la contribuyente revisada ni persona alguna relacionada con esta última, como se hizo constar en constancia de hechos de fechas 04 y 05 de Julio de 2024, por lo que fue notificado en los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx del Gobierno del Estado de Nayarit, siendo colocado en los estrados el día 12 de julio de 2024, permaneciendo del día 29 de julio de 2024 al 09 de agosto de 2024, dándose por notificado el 12 de agosto de 2024; de conformidad con los artículo 134 primer párrafo, fracción II, en relación con la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, el sustento legal invocado vigente en 2024, señala lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2024.

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. *Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

ARTÍCULO 139. *Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.*

REGLA 2.12.3., ULTIMO PARRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024, PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para el caso de las Entidades Federativas, las publicaciones electrónicas se realizarán en sus páginas de Internet oficiales.

Una vez que venció el plazo de quince días otorgados, la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI no proporcionó la información y documentación antes referida,



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

34

por lo que la revisada se hizo acreedora a una sanción, la cual fue impuesta mediante oficio número RGM-015/2025 de fecha 22 de Octubre de 2025, misma que no se pudo notificar personalmente, por no encontrar a la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, en el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ni persona alguna con ella relacionada para efectuar la notificación, según manifestación de la persona que se encontró en el domicilio fiscal, tal como se hizo constar en Constancias de Hechos de fechas 22 y 23 de Octubre de 2025 levantadas a folios del 01 al 02 y del 01 al 02 respectivamente, motivo por el cual se efectuó su notificación en los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx del Gobierno del Estado de Nayarit, Siendo colocado el documento del día 27 de octubre del 2025 al 07 de noviembre de 2025, teniéndose por notificado el día 10 de noviembre de 2025.

Lo anterior de conformidad con el 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, 134 primer párrafo, fracción III y 139 del propio Código Fiscal vigente en 2025,

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2025.

ARTICULO 40. *Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:*

I. *Solicitar el auxilio de la fuerza pública. Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal. El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.*

II. *Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.*

III. *Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte*

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

35

del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ARTICULO 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes: I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código

ARTICULO 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas; I. De \$25,360.00 a \$76,090.00, a la comprendida en la fracción I.

ARTICULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- II. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

ARTICULO 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Con motivo del artículo 42, párrafo quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código



ad *r*



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

36

Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 publicada en el Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 2024, se giró a la C. MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI el oficio número RG-083/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, emitido por el L.C. Arturo García Luna, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que

no pudo ser notificado personalmente a la contribuyente revisada ni a ninguna persona, debido a que en el domicilio fiscal no se encontró persona alguna relacionada con la contribuyente, ni quien recibiera documento alguno, tal como se hizo constar en constancias de hechos de fechas 29 y 30 de Mayo de 2025, motivo por el cual la notificación se efectuó en los estrados del Gobierno del Estado de Nayarit, mismo que permaneció publicado en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ubicado en la página , www.hacienda.nayarit.gob.mx, durante el plazo de diez días contemplando los días del 03 de junio de 2025 al 16 de junio de 2025, retirándose de dichos estrados el día 17 de junio de 2025 teniéndose por notificado legalmente a esa contribuyente el día 17 de junio de 2025, lo anterior con fundamento en los artículo 42 fracciones quinto, sexto y último párrafo, 134 primer párrafo, fracción II, en relación con la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, el sustento legal invocado vigente en 2024, señala lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE 2025

ARTICULO 42 PRIMER PARRAFO.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras, las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

ARTICULO 42 QUINTO PÁRRAFO.- Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previstos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

ARTICULO 42 SEXTO PARRAFO.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

37

caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujeto, previamente a ello, deberá, levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2025 Y SUS ANEXOS 1, 5, 6, 8, 15, 19 Y 27 PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2024

REGLA 2.9.9. PRIMER PARRAFO. Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2025

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

ARTÍCULO 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

REGLA 2.12.3., ULTIMO PARRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024, PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para el caso de las Entidades Federativas, las publicaciones electrónicas se realizarán en sus páginas de Internet oficiales.

Mediante el cual se le invitó para que el día 27 de junio de 2025 a las 11:00, se presentara en las oficinas de la autoridad fiscal para que se le informara sobre los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones ; invitación a la que no asistió la contribuyente a la oficina de la autoridad fiscal para llevar a cabo la diligencia, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada de NO comparecencia a que se refiere el artículo 42



f

Handwritten signatures in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, con relación al Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario oficial de la Federación del 7 de noviembre de 2025, de fecha 30 de junio de 2025.

Con fecha 10 de marzo de 2026 se procedió a emitir el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número RGOO-005/2026 en donde se hicieron constar en forma pormenorizada los hechos y omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la revisión practicada a esa contribuyente y otorgándosele un plazo de veinte días, con fundamento en el artículo 48 primer párrafo fracciones VI, primer párrafo y VIII del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025 en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, para que exhibiera ante la autoridad fiscalizadora los documentos, libros o registros contables y demás información que estimara suficiente para desvirtuar tales hechos u omisiones o bien corrigiera su situación fiscal, oficio que fue notificado previo citatorio, al C. JESUS SERGIO MORA RESENDEZ, en su carácter de tercero, quién manifestó ser hermano de la contribuyente revisada, el 13 de marzo de 2026, como se hizo constar en acta de notificación de fecha 13 de marzo de 2026.

Preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE DEL 2026

ARTICULO 48 PRIMER PARRAFO.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134

ARTICULO 48 FRACCION VI.PRIMER PARRAFO- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

ARTICULO 48 FRACCION VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto



Handwritten marks in blue ink, including the number '12' and a signature.

Handwritten signature in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

Posteriormente, transcurrido el plazo de 20 días, esa contribuyente no presentó los documentos, libros, registros contables u otra información que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número RGOO-005/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, ni corrigió su situación fiscal, por lo cual con fundamento en el artículo 48, primer párrafo fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, aquellas se tienen por consentidas.

Preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE DEL 2026

ARTICULO 48 PRIMER PARRAFO.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134

ARTICULO 48 FRACCION VI.PRIMER PARRAFO- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

ARTICULO 48, SEGUNDO PARRAFO.- Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

IRREGULARIDADES

Derivado de la revisión realizada a la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI y del análisis y valoración realizada por esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se observan las siguientes irregularidades:



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

40

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ejercicio Revisado: Del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

DECLARACION PRESENTADA 2019

La contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELIA, hasta la fecha no tiene presentada la declaración del ejercicio 2019.

I.- INGRESOS ACUMULABLES.

Ejercicio sujeto a revisión. Del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Del análisis y revisión efectuada a la información que consta en los expedientes, documentos o base de datos con que cuenta esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, como lo señala el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), emitidos por esta última, derivado de operaciones propias de su actividad manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS, CANCELERIA DE ALUMINIO, DOMOS DE MATERIAL ACRILICO Y POLICARBONATO, TRAGALUCES DE VIDRIO, estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la institución de crédito HSBC México SA, institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC, Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple, cuenta número 66472557911 por los meses de enero a diciembre de 2019, cuenta número 6496723440, por los meses de agosto a diciembre de 2019 en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, así como a la proporcionada por terceros BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, se conoció por parte de esta autoridad revisora que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la contribuyente efectivamente percibió ingresos acumulables en cantidad de \$2,360,274.70 (Dos millones trescientos sesenta mil Doscientos Setenta y Cuatro pesos 70/100 M.N.), los cuales hasta la fecha no han sido declarados como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES CONOCIDOS	\$2,360,274.70
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	0.00
INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS	\$2,360,274.70

Los ingresos acumulables conocidos en cantidad de \$2,360,274.70 (Dos millones trescientos sesenta mil Doscientos Setenta y Cuatro pesos 70/100 M.N.), se integran por los siguientes conceptos e importes:





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

ORIGEN DE LOS INGRESOS ACUMULABLES	PROPORCIONADOS POR TERCEROS	INGRESOS PRESUNTOS	TOTAL
BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV	\$2,092,635.35	\$0.00	\$2,092,635.35
PROPORCIONADOS POR COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	0.00	267,639.35	267,639.35
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$2,092,635.35	\$267,639.35	\$2,360,274.70

El resumen mensual de los ingresos acumulables no declarados es el siguiente:

MESES 2019	POR APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS	INGRESOS PRESUNTOS	TOTAL
ENERO	\$0.00	\$9,500.00	\$9,500.00
FEBRERO	0.00	120,000.00	120,000.00
MARZO	0.00	7,000.00	7,000.00
ABRIL	0.00	12,500.00	12,500.00
MAYO	0.00	17,700.00	17,700.00
JUNIO	0.00	12,889.35	12,889.35
JULIO	353,448.28	25,400.00	378,848.28
AGOSTO	551,896.55	5,900.00	557,796.55
SEPTIEMBRE	784,482.76	34,500.00	818,982.76
OCTUBRE	120,689.66	5,550.00	126,239.66
NOVIEMBRE	186,293.10	0.00	186,293.10
DICIEMBRE	95,825.00	16,700.00	112,525.00
Total	\$2,092,635.35	\$267,639.35	\$2,360,274.70

a) INGRESOS POR APORTACION DE DATOS POR TERCEROS (COMPULSA) BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV

Los ingresos efectivamente percibidos por la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, conocidos por esta autoridad de aportación de datos por terceros (compulsa) efectuada a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, derivado de la visita domiciliaria con relación de operaciones en su carácter de terceros al amparo de la orden COM1800001/22, contenida en el oficio OP-0717/22 de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

42

BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, referente a las operaciones que celebró con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se conoció que la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, realizó operaciones con la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio antes referido, consistente en instalación de cristal templado, pasamanos, instalación de ventanearía, instalación de louver en edificio, por las cuales la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, emitió Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en cantidad de \$2,092,635.35 (Dos millones noventa y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 35/100 M.N.), los cuales fueron pagados por la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, en los ejercicios sujeto a revisión, como se hizo constar en acta final de aportación de datos por terceros de fecha 31 de enero de 2023, levantada a folios del COM1800001/22/02/001 al COM1800001/22/02/016, la cual se dio a conocer en el oficio de Observaciones número RGOO-005/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, notificado legalmente al C. JESUS SERGIO MORA RESENDEZ en su carácter de tercero, quién manifestó ser hermano de la contribuyente, por lo tanto, al haber sido pagadas las operaciones por la contribuyente compulsada celebradas con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, son ingresos acumulables efectivamente percibidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales señaladas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que se consignan en el presente apartado, más adelante.

La integración mensual es la siguiente

MESES 2019	SUBTOTAL
ENERO	\$0.00
FEBRERO	0.00
MARZO	0.00
ABRIL	0.00
MAYO	0.00
JUNIO	0.00
JULIO	353,448.28
AGOSTO	551,896.55
SEPTIEMBRE	784,482.76
OCTUBRE	120,689.66
NOVIEMBRE	186,293.10
DICIEMBRE	95,825.00
TOTAL	\$2,092,635.35

El análisis mensual es el siguiente:

JULIO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-7022	05/07/2019	BE8FC18C-4A39-43D5-AECD-E12CB9741DC2	12/07/2019





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

43

PE-37585	12/07/2019	C3E8E3AE-6F6F-437F-B054-ED72BF01EDF3	12/07/2019
PE-37640	17/07/2019	04861795-8745-4BD1-8F59-53484B45C22B	17/07/2019
PE-7065	25/07/2019	37555F59-86B0-4C5D-B7C1-1D5F435AB8EE	29/07/2019
PE-7065	25/07/2019	BFC3317C-1208-43B8-899A-15132CFF92B2	27/07/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1er. Nivel	103,448.28
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1er. Nivel	34,482.76
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1er. Nivel	43,103.45
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de base en aluminio para cristal 3er. Nivel	60,775.86
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería en aluminio 2do nivel	111,637.93
		353,448.28

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
16,551.72	120,000.00	SCOTIABANK	transferencia	05/07/2019	120,000.00
5,517.24	40,000.00	HSBC	transferencia	25/06/2019	40,000.00
6,896.55	50,000.00	HSBC	Cheque	17/07/2019	50,000.00
9,724.14	70,500.00	SCOTIABANK	transferencia	25/07/2019	200,000.00
17,862.07	129,500.00				



f

ay

R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

44

56,551.72	410,000.00				410,000.00
-----------	------------	--	--	--	------------

AGOSTO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-8020	02/08/2019	2CE87133-8DAF-41A3-98F0-FE1D098319F5	02/08/2019
PE-8020	02/08/2019	A722B8F2-77F4-4934-8D47-A4B298CD6FF0	02/08/2019
PE-8036	09/08/2019	2BE6F14A-C8EF-495E-9D70-26C5A4CA84D0	12/08/2019
PE-8036	09/08/2019	407BED5F-1AE8-4236-80EE-1EADEC33FED1	12/08/2019
PE-8040	16/08/2019	17B518B6-BDF3-4CB7-9BB9-85BC868CE124	28/08/2019
PE-8053	23/08/2019	B4736C85-07C8-4330-9FAF-618B51B69CA8	28/08/2019
PE-8064	30/08/2019	E4432315-C7E0-406B-8D02-BF2152060CCB	06/02/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería en aluminio 2do y 3er nivel	136,206.90
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanas y puertas 3er nivel	112,068.97
Claudia Araceli Mora Resendez	Elaboración 2 puertas louver 2.15X89 color natural	8,620.69
Claudia Araceli Mora Resendez	Elaboración panel louver en acabado color madera	250,000.00
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1 nivel	17,241.38
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 2do. Nivel	18,965.52
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	8,793.10
		551,896.56

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten marks in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

45

21,793.10	158,000.00	SCOTIABANK	transferencia	02/08/2019	288,000.00
17,931.04	130,000.01				
1,379.31	10,000.00	SCOTIABANK	transferencia	09/08/2019	300,000.00
40,000.00	290,000.00				
2,758.62	20,000.00	HSBC	transferencia	16/08/2019	20,000.00
3,034.48	22,000.00	SCOTIABANK	transferencia	23/08/2019	22,000.00
1,406.90	10,200.00	SCOTIABANK	transferencia	30/08/2019	10,200.00
88,303.45	630,000.01				640,200.00

SEPTIEMBRE

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-9058	12/09/2019	62BDA508-6FE3-4F32-89A1-C06EBCDB6460	13/09/2019
PE-9058	12/09/2019	01BE6099-8A37-49C1-842D-39DF6BBA9249	13/09/2019
PE-9031	03/09/2019	6B1F7108-8D4A-4978-81FF-F7B86EA49E36	05/09/2019
PE-9075	26/09/2019	8666A803-7596-4C85-AF08-5A5E78E217CA	29/09/2019
PE-9075	26/09/2019	A132A083-4B85-4DDC-B9E4-59F8A7A12B4F	29/09/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Base de aluminio para cristal 4to nivel	72,413.79
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería 2do. Nivel	22,413.79
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería 2do. Nivel	43,103.45
Claudia Araceli Mora Resendez	vista louver para AA en aluminio color madera	209,303.36
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado de 6 y 9 mm	437,248.36
		784,482.75



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

46

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
11,586.21	84,000.00	SCOTIABANK	transferencia	12/09/2019	110,000.00
3,586.21	26,000.00	"		"	"
6,896.55	50,000.00	SCOTIABANK	transferencia	03/09/2019	50,000.00
33,488.54	242,791.90	SCOTIABANK	transferencia	26/09/2019	750,000.00
69,959.74	507,208.10				
125,517.25	910,000.00				910,000.00

OCTUBRE

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-10029	03/10/2019	CCF77B6D-2140-47A3-9F55-24ED97F8259C	08/10/2019
PE-10055	14/10/2019	D6B72387-C2B6-4312-9C35-EE407F8C1B0F	14/10/2019
PE-10055	14/10/2019	7036D1D4-15B0-4860-8B56-C48EE774B446	14/10/2019
PE-10055	14/10/2019	6042C306-FC33-4AAA-A7AD-24D8C1FF42C9	14/10/2019
PE-10061	17/10/2019	75507DDA-4E4F-4D70-A7E7-10A10FD6D35F	18/10/2019
PE-10074	25/10/2019	7748A4D2-A5DF-4840-A17A-8CB6FFE7755C	29/10/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	25,862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 3er nivel	31,034.48





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

47

Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de aluminio louver lado A	43,103.45
		120,689.65

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
4,137.93	30,000.00	SCOTIABANK	transferencia	03/10/2019	30,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	transferencia	14/10/2019	8,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	transferencia	14/10/2019	8,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	transferencia	14/10/2019	8,000.00
4,965.52	36,000.00	SCOTIABANK	transferencia	17/10/2019	36,000.00
6,896.55	50,000.00	SCOTIABANK	transferencia	25/10/2019	50,000.00
19,310.35	140,000.00				140,000.00

NOVIEMBRE

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-11026	01/11/2019	A6506E0D-D016-4BEE-940C-9200BE717F87	04/11/2019
PE-11027	01/11/2019	4F3CA7CE-AEE5-4832-BB05-D98F37743414	11/11/2019
PE-11034	08/11/2019	D678D9AC-DFBA-4204-999C-FC84C0BEB5B6	11/11/2019
PE-11045	15/11/2019	63A2359A-CF2A-4BDF-AC95-76752DF431C8	20/11/2019
PE-11051	19/11/2019	5546C5A5-E479-4D9E-BFCB-FFD141AB4E70	20/11/2019
PE-11052	19/11/2019	61B6839D-7DB3-44F8-BF4F-FF6207E861F4	20/11/2019
PE-11064	22/11/2019	AAAADAB8-547A-4F9A-A54C-A421FF590C27	22/11/2019
PE-11075	28/11/2019	B4707ABD-33D4-49E1-93A1-8704C0442646	02/12/2019

Continúa cuadro anterior



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de aluminio louver lado A	21,551.72
Claudia Araceli Mora Resendez	11 metros de aluminio color natural	25,862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de aluminio louver lado A	21,465.52
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación louver lado B	17,241.38
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de louver lado b	8,620.69
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de base para cristal templado	59,482.76
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado y pasamanos 1er.	25,862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	Operadores para ventanas abatibles	6,206.90
		186,293.11

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
3,448.28	25,000.00	SCOTIABANK	transferencia	01/11/2019	25,000.00
4,137.93	30,000.00	SCOTIABANK	transferencia	01/11/2019	30,000.00
3,434.48	24,900.00	SCOTIABANK	transferencia	08/11/2019	24,900.00
2,758.62	20,000.00	SCOTIABANK	transferencia	15/11/2019	20,000.00
1,379.31	10,000.00	SCOTIABANK	transferencia	19/11/2019	10,000.00
9,517.24	69,000.00	SCOTIABANK	transferencia	19/11/2019	69,000.00
4,137.93	30,000.00	SCOTIABANK	transferencia	22/11/2019	30,000.00
993.10	7,200.00	SCOTIABANK	transferencia	28/11/2019	7,200.00
29,806.89	216,100.00				216,100.00

DICIEMBRE

POLIZA	FACTURA
--------	---------



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78

Handwritten signature





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-12057	02/12/2019	D2A7554A-7C2D-4DC0-83F9-90CBCC4731CF	02/12/2019
PE-12053	02/12/2019	5A29A169-4132-4DFE-B115-6E25E34ECAA4	02/12/2019
PE-12037	06/12/2019	EAAF27BF-9642-42F0-8BF5-9D142CE6B947	06/12/2019
PE-38020	11/12/2019	FFFEFBFB-A770-47A5-AAE4-4A2B023F11DA	10/12/2019
PE-38048	19/12/2019	318875B4-8EBD-422D-966C-6D9FAAFFCC7F	12/12/2019
PE-12054	02/12/2019	422a3866-7817-41cc-a8b4-f9fce4fc10ea	04/12/2019
PE-12055	02/12/2019	85D2F905-EB3D-4BF2-A809-F343E22C30FA	04/12/2019
PE-12109	13/12/2019	03E5CFAC-04A5-49F1-A2FE-2B0C7E784137	18/12/2019
PE-12116	18/12/2019	742A9EE1-8193-4DC5-8880-CB8CADFC93D3	31/12/2019
PE-12119	20/12/2019	E4C36242-41F5-44CD-AB2D-576564D47301	27/12/2019
PE-12028	23/12/2019	B3C719C8-2CD1-4D50-B74A-73FF301A50BF	27/12/2019
PE-12121	21/12/2019	618c28b7-2079-4913-abbb-a992176d26b4	27/12/2019
PE-12122	23/12/2019	E3BF50E0-8EA0-477A-8D79-7FC62DE280F7	30/12/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Base para cristal templado 6mm	11,637.93
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado pasamanos	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado pasamanos 1er. Nivel	21,551.72
Claudia Araceli Mora Resendez	Reparación puerta corrediza de aluminio	1,000.00
Claudia Araceli Mora Resendez	Suministro de angulo para soporte	862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado y pasamanos 1 nivel	6,895.69
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado y pasamanos 1 nivel	6,894.83
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de vidrio y pasamanos 2 nivel	21,551.72
Claudia Araceli Mora Resendez	Colocación de aluminio area rampa	1,724.14
Claudia Araceli Mora Resendez	Colocación barandal escalera	4,310.35
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación cristal y pasamanos 3er nivel	6,034.48
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación cristal y pasamanos 3er. Nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación cristal y pasamanos 3er nivel	4,310.35
		- 4,741.38
		95,825.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
1,862.07	13,500.00	SCOTIABANK	transferencia	02/12/2019	8,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	transferencia	02/12/2019	8,000.00
3,448.28	25,000.00	SCOTIABANK	transferencia	06/12/2019	25,000.00
10.00	1,160.00		Efectivo	10/12/2019	1,160.00
137.53	1,000.00		Efectivo	10/12/2019	1,000.00
1,103.31	7,999.00	SCOTIABANK	transferencia	02/12/2019	7,999.00
1,103.17	7,998.00	SCOTIABANK	transferencia	12/12/2019	7,998.00
3,448.28	25,000.00	SCOTIABANK	transferencia	13/12/2019	25,000.00
275.86	2,000.00	SCOTIABANK	transferencia	18/12/2019	2,000.00
689.60	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	20/12/2019	5,000.00
965.52	7,000.00	SCOTIABANK	transferencia	18/12/2019	7,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	transferencia	23/01/2019	8,000.00
689.60	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	20/12/2019	5,000.00
758.62	- 5,500.00				
15,181.50	111,157.02				111,157.00

Lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, artículo 100 primer párrafo, 102 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, precepto legal que señala lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2019.



R
P

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

51

ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.

ARTICULO 100 PRIMER PÁRRAFO.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 102 PRIMER PARRAFO.- Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

ARTICULO 102 SEGUNDO PARRAFO.- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

ad R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

52

designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

b) INGRESOS PRESUNTOS.

De la consulta a expedientes, documentos y base de datos con que cuenta esta Autoridad a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, y a la cual se tiene acceso, como lo señala el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal De la Federación vigente en 2019, se conoció que la contribuyente revisada emitió comprobantes fiscales digitales por internet a diversos clientes y como no se cuenta con su contabilidad, para verificar con que cuentas bancarias operó la contribuyente, en el ejercicio sujeto a revisión, con fecha 28 de octubre de 2022, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en estados de cuenta bancarios con los que operó la contribuyente por los ejercicios fiscales del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Con fecha 14 de Noviembre de 2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de oficio número 214-3/ETL-52918/2022, remitió a esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, documentación e información relacionada con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, consistente en estados de cuenta bancarios de la institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cuenta número 6472557911 y cuenta número 6496723440, ambas en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada, los cuáles se dieron a conocer a la contribuyente mediante oficio número GBO-001/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por la C.P. María Isabel Mejía Hernández, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que fue notificado en los estrados del Gobierno del Estado de Nayarit través de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx, el cual permaneció del 21 de marzo de 2023 al 03 de abril de 2023, teniéndose por notificado 04 de abril de 2023, y debido a que la contribuyente revisada no exhibió la contabilidad ni demás elementos que la integran, que demuestren el origen y concepto así como documentación comprobatoria de los depósitos bancarios correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los cuales existen depósitos bancarios que por lo cual no pueden identificarse con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos por la contribuyente revisada, conocidos en los expedientes a su nombre que obran en poder de esta autoridad, motivo por el cual se solicitó la aclaración del concepto y origen de los mismos, mediante oficio GBO-004/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por la C.P. María Isabel Mejía Hernández en su carácter de entonces de Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

53

la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que no pudo notificarse personalmente a la contribuyente revisada ni persona alguna por parte de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, en su domicilio fiscal, por no encontrarla en dicho domicilio fiscal, como se hizo constar en acta de hechos de fecha 11 de agosto de 2023 y acta de hechos de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que fue notificado a través de los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx del Gobierno del Estado de Nayarit, Siendo colocado el documento del día 17 de agosto de 2023 al 30 de agosto de 2023, teniéndose por notificado el día 31 de agosto de 2023, asimismo, se le otorgó un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho convenga, no manifestando nada la contribuyente revisada, al no atender dicha solicitud, por lo cual al ser depósitos que se encuentran en sus estados de cuenta bancarios de la cuenta que refiere el presente párrafo, en cantidad de \$267,639.35 (Doscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 35/100 M.N.), son depósitos bancarios que no corresponden a su contabilidad del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, al carecer de origen, concepto y documentación comprobatoria, por lo tanto, esta autoridad determina que son ingresos acumulables conocidos presuntivamente, por los cuales está omisa en su declaración y por los que debe pagar contribuciones.

Lo anterior de conformidad con los artículos 59 primer párrafo, fracción III, 63 primer párrafo, 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2019, preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2019

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO. *Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION III. *Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

ARTÍCULO 63. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. *Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se*



f

af

R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

ARTÍCULO 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

REGLA 2.12.3., PÁRRAFO CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Para el caso de las Entidades Federativas, las publicaciones electrónicas se realizarán en sus páginas de Internet oficiales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.

ARTICULO 101 PRIMER PARRAFO.- Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguiente:

ARTICULO 101 SEGUNDO PARRAFO.- Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

El resumen mensual de los ingresos presuntos es el siguiente.

MESES 2019	HSBC MEXICO S.A CTA. 6496723440	HSBC MEXICO S.A. CTA. 6472557911	TOTAL
ENERO	\$0.00	\$9,500.00	\$9,500.00
FEBRERO	0.00	120,000.00	120,000.00
MARZO	0.00	7,000.00	7,000.00
ABRIL	0.00	12,500.00	12,500.00
MAYO	0.00	17,700.00	17,700.00
JUNIO	0.00	12,889.35	12,889.35
JULIO	0.00	25,400.00	25,400.00
AGOSTO	0.00	5,900.00	5,900.00
SEPTIEMBRE	30,500.00	4,000.00	34,500.00
OCTUBRE	0.00	5,550.00	5,550.00
NOVIEMBRE	0.00	0.00	0.00
DICIEMBRE	0.00	16,700.00	16,700.00
TOTAL	\$30,500.00,	\$237,139.35	\$267,639.35





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

55

Depósitos bancarios que se detallan a continuación:

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cuenta Número 6496723440

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
3	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 30,500.00
		SUMA:	\$ 30,500.00

Cuenta Número 6472557911

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
09	Enero	02 DEPOSITO EN OXXO	\$4,500.00
14	Enero	02 DEPOSITO EN OXXO	5,000.00
		SUMAS:	\$ 9,500.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
14	Febrero	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$120,000.00
		SUMAS:	\$ 120,000.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
25	Marzo	02 DEPOSITO EN OXXO	\$5,000.00
26	Marzo	02 DEPOSITO EN OXXO	\$2,000.00
		SUMAS:	\$7,000.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
22	Abril	TRANSFERENCIA 785005	\$ 8,000.00
25	Abril	02 DEPOSITO EN EXXO	4,500.00
		SUMAS:	\$ 12,500.00



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

56

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
17	Mayo	02 DEPOSITO EN OXXO	\$2,000.00
20	Mayo	PRESTAMO	2,000.00
28	Mayo	VAL202 0000001	6,000.00
30	Mayo	ADELANTO VENTANAL Y VENTANAS 0300519	7,700.00
		SUMAS:	\$ 17,700.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
03	Junio	0306190	\$650.00
12	Junio	DEPOSITO EN EFCTIVO	12,000.00
17	Junio	UBER BV 0218854	\$ 239.35
		SUMAS:	\$ 12,889.35

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
17	Julio	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$17,500.00
31	Julio	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	7,500.00
31	Julio	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	400.00
		SUMAS:	\$25,400.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
02	Agosto	74049389213771675378321MERCADO PAGO 1	1,350.00
05	Agosto	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	2,250.00
12	Agosto	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	300.00
16	Agosto	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	2,000.00
		SUMAS:	\$ 5,900.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
13	Septiembre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	\$4,000.00
		SUMAS:	\$4,000.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
04	Octubre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 3034	100.00
08	Octubre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 3034	3,250.00
21	Octubre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 3034	2,200.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

57

	SUMAS:	\$5,550.00
--	--------	------------

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
02 Diciembre	ANTICIPO ALUMINIO 0021219	13,500.00
16 Diciembre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	1,200.00
18 Diciembre	ANTICIPO ALUMINIO 0181219	2,000.00
SUMA		\$ 16,700.00

B) DEDUCCIONES.

Debido a que la contribuyente no exhibió su contabilidad ni documentación comprobatoria que acredite sus operaciones correspondientes, es que esta autoridad se encuentra impedida de hacer su determinación.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Ejercicio sujeto a revisión. Del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Del análisis y revisión efectuada a la información que consta en los expedientes, documentos y base de datos con que cuenta esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), emitidos por esta última, derivado de operaciones propias de su actividad manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS, CANCELERIA DE ALUMINIO, DOMOS DE MATERIAL ACRILICO Y POLICARBONATO, TRAGALUCES DE VIDRIO, estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la institución de crédito HSBC México SA, institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC, cuenta número 66472557911 por los meses de enero a diciembre de 2019 y cuenta número 6496723440, por los meses de agosto a diciembre de 2019 y de los meses de enero a diciembre de 2019, ambas en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, así como a la proporcionada por terceros relacionados con la contribuyente revisada y que para el caso que nos ocupa corresponden a operaciones realizadas con la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, se conoció por parte de esta autoridad revisora que durante los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente realizo y efectivamente cobro Valor de actos o actividades gravados a la tasa de 16% en cantidad de \$2,360,274.70 (Dos millones trescientos sesenta mil doscientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), los cuales hasta la fecha no han sido declarados como se señala a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

CONCEPTO	IMPORTE
VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES CONOCIDOS:	\$2,360,274.70
VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS	0.00
VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES NO DECLARADOS	\$2,360,274.70

El valor de actos o actividades realizados efectivamente cobrados por la contribuyente revisada, conocidos por esta autoridad en cantidad de \$2,360,274.70 (Dos millones trescientos sesenta Mil Doscientos Setenta y Cuatro pesos 70/100 M.N.), se integra por los siguientes conceptos:

MESES 2019	POR APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS	TOTAL
ENERO	\$0.00	\$9,500.00	\$9,500.00
FEBRERO	0.00	120,000.00	120,000.00
MARZO	0.00	7,000.00	7,000.00
ABRIL	0.00	12,500.00	12,500.00
MAYO	0.00	17,700.00	17,700.00
JUNIO	0.00	12,889.35	12,889.35
JULIO	353,448.28	25,400.00	378,848.28
AGOSTO	551,896.55	5,900.00	557,796.55
SEPTIEMBRE	784,482.76	34,500.00	818,982.76
OCTUBRE	120,689.66	5,550.00	126,239.66
NOVIEMBRE	186,293.10	0.00	186,293.10
DICIEMBRE	95,825.00	16,700.00	112,525.00
Total	\$2,092,635.35	\$267,639.35	\$2,360,274.70

a) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EFECTIVAMENTE COBRADOS, CONOCIDOS POR APORTACION DE DATOS POR TERCEROS (COMPULSA) BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV

El valor de actos o actividades realizados y efectivamente cobrados, por la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, conocidos por esta autoridad de aportación de datos por terceros (compulsa) efectuada a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, derivado de la visita domiciliaria con relación de operaciones en su carácter de terceros al amparo de la orden COM1800001/22, contenida en el oficio OP-0717/22 de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter entonces de Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, referente a las operaciones que celebró con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se conoció que la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, realizó operaciones con la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio antes referido, consistente en instalación de cristal,





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

59

instalación de cristal templado, pasamanos, instalación de ventanearía, instalación de louver en edificio, por las cuales la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, le emitió Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en cantidad de \$2,092,635.35 (Dos millones noventa y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 35/100 M.N.), los cuales fueron pagados por la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, como se hizo constar en acta final de aportación de datos por terceros de fecha 31 de enero de 2023, levantada a folios del COM1800001/22/02/001 al COM1800001/22/02/016, por lo tanto, al haber sido pagadas las operaciones por la contribuyente compulsada celebradas con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, son Valor de Actos o Actividades realizados efectivamente cobrados, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con las disposiciones fiscales del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que se consignan en el presente apartado, más adelante.

La integración mensual es la siguiente

MESES 2019	SUBTOTAL
ENERO	\$0.00
FEBRERO	0.00
MARZO	0.00
ABRIL	0.00
MAYO	0.00
JUNIO	0.00
JULIO	353,448.28
AGOSTO	551,896.55
SEPTIEMBRE	784,482.76
OCTUBRE	120,689.66
NOVIEMBRE	186,293.10
DICIEMBRE	95,825.00
TOTAL	\$2,092,635.35

El análisis mensual es el siguiente:

JULIO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-7022	05/07/2019	BE8FC18C-4A39-43D5-AECD-E12CB9741DC2	12/07/2019
PE-37585	12/07/2019	C3E8E3AE-6F6F-437F-B054-ED72BF01EDF3	12/07/2019
PE-37640	17/07/2019	04861795-8745-4BD1-8F59-53484B45C22B	17/07/2019
PE-7065	25/07/2019	37555F59-86B0-4C5D-B7C1-1D5F435AB8EE	29/07/2019
PE-7065	25/07/2019	BFC3317C-1208-43B8-899A-15132CFF92B2	27/07/2019



Handwritten signature and initials in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

60

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1er. Nivel	103,448.28
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1er. Nivel	34,482.76
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1er. Nivel	43,103.45
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de base en aluminio para cristal 3er. Nivel	60,775.86
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería en aluminio 2do nivel	111,637.93
		353,448.28

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
16,551.72	120,000.00	SCOTIABANK	Transferencia	05/07/2019	120,000.00
5,517.24	40,000.00	HSBC	Transferencia	25/06/2019	40,000.00
6,896.55	50,000.00	HSBC	Cheque	17/07/2019	50,000.00
9,724.14	70,500.00	SCOTIABANK	Transferencia	25/07/2019	200,000.00
17,862.07	129,500.00	"		"	"
56,551.72	410,000.00				410,000.00

AGOSTO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-8020	02/08/2019	2CE87133-8DAF-41A3-98F0-FE1D098319F5	02/08/2019
PE-8020	02/08/2019	A722B8F2-77F4-4934-8D47-A4B298CD6FF0	02/08/2019
PE-8036	09/08/2019	2BE6F14A-C8EF-495E-9D70-26C5A4CA84D0	12/08/2019
PE-8036	09/08/2019	407BED5F-1AE8-4236-80EE-1EADEC33FED1	12/08/2019
PE-8040	16/08/2019	17B518B6-BDF3-4CB7-9BB9-85BC868CE124	28/08/2019
PE-8053	23/08/2019	B4736C85-07C8-4330-9FAF-618B51B69CA8	28/08/2019





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

PE-8064	30/08/2019	E4432315-C7E0-406B-8D02-BF2152060CCB	06/02/2019
---------	------------	--------------------------------------	------------

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería en aluminio 2do y 3er nivel	136,206.90
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanas y puertas 3er nivel	112,068.97
Claudia Araceli Mora Resendez	Elaboración 2 puertas louver 2.15X89 color natural	8,620.69
Claudia Araceli Mora Resendez	Elaboración panel louver en acabado color madera	250,000.00
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 1 nivel	17,241.38
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación ventanería 2do. Nivel	18,965.52
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	8,793.10
		551,896.56

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
21,793.10	158,000.00	SCOTIABANK	transferencia	02/08/2019	288,000.00
17,931.04	130,000.01				
1,379.31	10,000.00	SCOTIABANK	transferencia	09/08/2019	300,000.00
40,000.00	290,000.00				
2,758.62	20,000.00	HSBC	transferencia	16/08/2019	20,000.00
3,034.48	22,000.00	SCOTIABANK	transferencia	23/08/2019	22,000.00
1,406.90	10,200.00	SCOTIABANK	transferencia	30/08/2019	10,200.00
88,303.45	630,000.01				640,200.00

SEPTIEMBRE

POLIZA	FACTURA
--------	---------

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

aj *R*



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

62

NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-9058	12/09/2019	62BDA508-6FE3-4F32-89A1-C06EBCDB6460	13/09/2019
PE-9058	12/09/2019	01BE6099-8A37-49C1-842D-39DF6BBA9249	13/09/2019
PE-9031	03/09/2019	6B1F7108-8D4A-4978-81FF-F7B86EA49E36	05/09/2019
PE-9075	26/09/2019	8666A803-7596-4C85-AF08-5A5E78E217CA	29/09/2019
PE-9075	26/09/2019	A132A083-4B85-4DDC-B9E4-59F8A7A12B4F	29/09/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Base de aluminio para cristal 4to nivel	72,413.79
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería 2do. Nivel	22,413.79
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de ventanería 2do. Nivel	43,103.45
Claudia Araceli Mora Resendez	vista louver para AA en aluminio color madera	209,303.36
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado de 6 y 9 mm	437,248.36
		784,482.75

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
11,586.21	84,000.00	SCOTIABANK	transferencia	12/09/2019	110,000.00
3,586.21	26,000.00				
6,896.55	50,000.00	SCOTIABANK	transferencia	03/09/2019	50,000.00
33,488.54	242,791.90	SCOTIABANK	transferencia	26/09/2019	750,000.00
69,959.74	507,208.10				
125,517.25	910,000.00				910,000.00

OCTUBRE

POLIZA	FACTURA
--------	---------



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78

[Handwritten signature]





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-10029	03/10/2019	CCF77B6D-2140-47A3-9F55-24ED97F8259C	08/10/2019
PE-10055	14/10/2019	D6B72387-C2B6-4312-9C35-EE407F8C1B0F	14/10/2019
PE-10055	14/10/2019	7036D1D4-15B0-4860-8B56-C48EE774B446	14/10/2019
PE-10055	14/10/2019	6042C306-FC33-4AAA-A7AD-24D8C1FF42C9	14/10/2019
PE-10061	17/10/2019	75507DDA-4E4F-4D70-A7E7-10A10FD6D35F	18/10/2019
PE-10074	25/10/2019	7748A4D2-A5DF-4840-A17A-8CB6FFE7755C	29/10/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	25,862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 2do nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	instalación de ventanería 3er nivel	31,034.48
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de aluminio louver lado A	43,103.45
		120,689.65

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
4,137.93	30,000.00	SCOTIABANK	Transferencia	03/10/2019	30,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	Transferencia	14/10/2019	8,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	Transferencia	14/10/2019	8,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	Transferencia	14/10/2019	8,000.00
4,965.52	36,000.00	SCOTIABANK	Transferencia	17/10/2019	36,000.00
6,896.55	50,000.00	SCOTIABANK	Transferencia	25/10/2019	50,000.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

af

nc



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

64

19,310.35	140,000.00				140,000.00
-----------	------------	--	--	--	------------

NOVIEMBRE

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-11026	01/11/2019	A6506E0D-D016-4BEE-940C-9200BE717F87	04/11/2019
PE-11027	01/11/2019	4F3CA7CE-AEE5-4832-BB05-D98F37743414	11/11/2019
PE-11034	08/11/2019	D678D9AC-DFBA-4204-999C-FC84C0BEB5B6	11/11/2019
PE-11045	15/11/2019	63A2359A-CF2A-4BDF-AC95-76752DF431C8	20/11/2019
PE-11051	19/11/2019	5546C5A5-E479-4D9E-BFCB-FFD141AB4E70	20/11/2019
PE-11052	19/11/2019	61B6839D-7DB3-44F8-BF4F-FF6207E861F4	20/11/2019
PE-11064	22/11/2019	AAAADAB8-547A-4F9A-A54C-A421FF590C27	22/11/2019
PE-11075	28/11/2019	B4707ABD-33D4-49E1-93A1-8704C0442646	02/12/2019

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de aluminio louver lado A	21,551.72
Claudia Araceli Mora Resendez	11 metros de aluminio color natural	25,862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de aluminio louver lado A	21,465.52
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación louver lado B	17,241.38
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de louver lado b	8,620.69
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de base para cristal templado	59,482.76
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado y pasamanos 1er.	25,862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	Operadores para ventanas avatibles	6,206.90
		186,293.11

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
3,448.28	25,000.00	SCOTIABANK	transferencia	01/11/2019	25,000.00



Handwritten marks in blue ink on the left side of the page.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

65

4,137.93	30,000.00	SCOTIABANK	transferencia	01/11/2019	30,000.00
3,434.48	24,900.00	SCOTIABANK	transferencia	08/11/2019	24,900.00
2,758.62	20,000.00	SCOTIABANK	transferencia	15/11/2019	20,000.00
1,379.31	10,000.00	SCOTIABANK	transferencia	19/11/2019	10,000.00
9,517.24	69,000.00	SCOTIABANK	transferencia	19/11/2019	69,000.00
4,137.93	30,000.00	SCOTIABANK	transferencia	22/11/2019	30,000.00
993.10	7,200.00	SCOTIABANK	transferencia	28/11/2019	7,200.00
29,806.89	216,100.00				216,100.00

DICIEMBRE

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-12057	02/12/2019	D2A7554A-7C2D-4DC0-83F9-90CBCC4731CF	02/12/2019
PE-12053	02/12/2019	5A29A169-4132-4DFE-B115-6E25E34ECAA4	02/12/2019
PE-12037	06/12/2019	EAAF27BF-9642-42F0-8BF5-9D142CE6B947	06/12/2019
PE-38020	11/12/2019	FFFEFBFB-A770-47A5-AAE4-4A2B023F11DA	10/12/2019
PE-38048	19/12/2019	318875B4-8EBD-422D-966C-6D9FAAFFCC7F	12/12/2019
PE-12054	02/12/2019	422a3866-7817-41cc-a8b4-f9fce4fc10ea	04/12/2019
PE-12055	02/12/2019	85D2F905-EB3D-4BF2-A809-F343E22C30FA	04/12/2019
PE-12109	13/12/2019	03E5CFAC-04A5-49F1-A2FE-2B0C7E784137	18/12/2019
PE-12116	18/12/2019	742A9EE1-8193-4DC5-8880-CB8CADFC93D3	31/12/2019
PE-12119	20/12/2019	E4C36242-41F5-44CD-AB2D-576564D47301	27/12/2019
PE-12028	23/12/2019	B3C719C8-2CD1-4D50-B74A-73FF301A50BF	27/12/2019
PE-12121	21/12/2019	618c28b7-2079-4913-abb-b-a992176d26b4	27/12/2019
PE-12122	23/12/2019	E3BF50E0-8EA0-477A-8D79-7FC62DE280F7	30/12/2019

Continua cuadro anterior

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

cal

R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Base para cristal templado 6mm	11,637.93
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado pasamanos	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado pasamanos 1er. Nivel	21,551.72
Claudia Araceli Mora Resendez	Reparación puerta corrediza de aluminio	1,000.00
Claudia Araceli Mora Resendez	Suministro de angulo para soporte	862.07
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado y pasamanos 1 nivel	6,895.69
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado y pasamanos 1 nivel	6,894.83
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de vidrio y pasamanos 2 nivel	21,551.72
Claudia Araceli Mora Resendez	Colocación de aluminio area rampa	1,724.14
Claudia Araceli Mora Resendez	Colocación barandal escalera	4,310.35
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación cristal y pasamanos 3er nivel	6,034.48
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación cristal y pasamanos 3er. Nivel	6,896.55
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación cristal y pasamanos 3er nivel	4,310.35
		- 4,741.38
		95,825.00

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
1,862.07	13,500.00	SCOTIABANK	transferencia	02/12/2019	8,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	transferencia	02/12/2019	8,000.00
3,448.28	25,000.00	SCOTIABANK	transferencia	06/12/2019	25,000.00
10.00	1,160.00		efectivo	10/12/2019	1,160.00
137.53	1,000.00		efectivo	10/12/2019	1,000.00
1,103.31	7,999.00	SCOTIABANK	transferencia	02/12/2019	7,999.00
1,103.17	7,998.00	SCOTIABANK	transferencia	12/12/2019	7,998.00
		SCOTIABANK	transferencia	13/12/2019	



Handwritten marks

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

67

3,448.28	25,000.00				25,000.00
275.86	2,000.00	SCOTIABANK	transferencia	18/12/2019	2,000.00
689.60	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	20/12/2019	5,000.00
965.52	7,000.00	SCOTIABANK	transferencia	18/12/2019	7,000.00
1,103.45	8,000.00	SCOTIABANK	transferencia	23/01/2019	8,000.00
689.60	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	20/12/2019	5,000.00
- 758.62	- 5,500.00				
15,181.50	111,157.02				111,157.00

Lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, artículo 1º. Primer párrafo, fracción II, artículo 1-B primer párrafo, 17 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, precepto legal que señala lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Quando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

68

dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 1º PRIMER PARRAFO.- *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

ARTÍCULO 1º FRACCION II.- *Presten servicios independientes*

ARTÍCULO 10.-B.- *Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*

ARTÍCULO 17.- *En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.*

b) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EFECTIVAMENTE COBRADOS PRESUNTOS.

De la consulta a expedientes, documentos y base de datos con que cuenta esta Autoridad a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, y a la cual se tiene acceso, se conoció que la contribuyente revisada emitió comprobantes fiscales digitales por internet a diversos clientes y como no se cuenta con su contabilidad, para verificar con que cuentas bancarias operó la contribuyente en el ejercicio sujeto a revisión, con fecha 28 de octubre de 2022, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en estados de cuenta bancarios con los que operó la contribuyente por los ejercicios fiscales del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.



[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

69

Con fecha 14 de Noviembre de 2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de oficio número 214-3/ETL-52918/2022, remitió a esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, documentación e información relacionada con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, consistente en estados de cuenta bancarios de la institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cuenta número 6472557911 y cuenta número, ambas en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada, los cuáles se dieron a conocer a la contribuyente mediante oficio número GBO-001/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por la C.P. María Isabel Mejía Hernández, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que fue notificado en los estrados a través de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx, del Gobierno del Estado de Nayarit, el cual permaneció del 21 de marzo de 2023 al 03 de abril de 2023, teniéndose por notificado 04 de abril de 2023 en los cuales existen depósitos bancarios que no pueden identificarse con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) y como la contribuyente revisada no exhibió la contabilidad correspondiente al ejercicio sujeto a revisión de 2019, para conocer el origen y concepto de los depósitos bancarios de sus cuentas bancarias del ejercicio fiscal que se revisa, motivo por el cual se solicitó la aclaración del concepto y origen de los mismos, mediante oficio GBO-004/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, el cual no pudo notificarse personalmente a la contribuyente revisada ni persona alguna por parte de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, en su domicilio fiscal, debido a que no se encontró en dicho domicilio, como se hizo constar en acta de hechos de fecha 11 de agosto de 2023 y acta de hechos de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que fue notificado a través de los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx del Gobierno del Estado de Nayarit, Siendo colocado el documento del día 17 de agosto de 2023 al 30 de agosto de 2023, teniéndose por notificado el día 31 de agosto de 2023, asimismo se le otorgó un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho convenga, no manifestando nada la contribuyente revisada, no atendiendo dicha solicitud, motivo por el cual al ser depósitos que se encuentran en sus estados de cuenta bancarios que refiere el presente párrafo, en cantidad de \$267,639.35 (Doscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 35/100 M.N.), que carecen de origen, concepto y documentación comprobatoria, no corresponden a su contabilidad del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por lo tanto, esta autoridad determina que son Valor de Actos o Actividades realizados efectivamente cobrados presuntos por los cuales la contribuyente revisada debe pagar sus contribuciones.

Lo anterior de conformidad con los artículos 59 primer párrafo, fracción III, 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y artículo 1-B primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en 2019, preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2019



f

ay R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

70

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

El resumen mensual del valor de actos o actividades presuntos es el siguiente.

MESES 2019	HSBC MEXICO S.A CTA. 6496723440	HSBC MEXICO S.A. CTA. 6472557911	TOTAL
ENERO	\$0.00	\$9,500.00	\$9,500.00
FEBRERO	0.00	120,000.00	120,000.00
MARZO	0.00	7,000.00	7,000.00
ABRIL	0.00	12,500.00	12,500.00
MAYO	0.00	17,700.00	17,700.00
JUNIO	0.00	12,889.35	12,889.35
JULIO	0.00	25,400.00	25,400.00
AGOSTO	0.00	5,900.00	5,900.00
SEPTIEMBRE	30,500.00	4,000.00	34,500.00
OCTUBRE	0.00	5,550.00	5,550.00
NOVIEMBRE	0.00	0.00	0.00
DICIEMBRE	0.00	16,700.00	16,700.00
TOTAL	\$30,500.00,	\$237,139.35	\$267,639.35

Depósitos bancarios que se detallan a continuación:

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

71

Cuenta Número 6496723440

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ABONO
3	Septiembre	Abono BPI de cuenta - 7911	\$ 30,500.00
SUMA:			\$ 30,500.00

Cuenta Número 6472557911

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
09	Enero	02 DEPOSITO EN OXXO	\$4,500.00
14	Enero	02 DEPOSITO EN OXXO	5,000.00
SUMAS:			\$ 9,500.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
14	Febrero	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$120,000.00
SUMAS:			\$ 120,000.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
25	Marzo	02 DEPOSITO EN OXXO	\$5,000.00
26	Marzo	02 DEPOSITO EN OXXO	\$2,000.00
SUMAS:			\$7,000.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
22	Abril	TRANSFERENCIA 785005	\$ 8,000.00
25	Abril	02 DEPOSITO EN EXXO	4,500.00
SUMAS:			\$ 12,500.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
17	Mayo	02 DEPOSITO EN OXXO	\$2,000.00
20	Mayo	PRESTAMO	2,000.00
28	Mayo	VAL202 0000001	6,000.00



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

72

30	Mayo	ADELANTO VENTANAL Y VENTANAS 0300519	7,700.00
		SUMAS:	\$ 17,700.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
03	Junio	0306190	\$650.00
12	Junio	DEPOSITO EN EFCTIVO	12,000.00
17	Junio	UBER BV 0218854	\$ 239.35
		SUMAS:	\$ 12,889.35

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
17	Julio	DEPOSITO EN EFECTIVO	\$17,500.00
31	Julio	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	7,500.00
31	Julio	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	400.00
		SUMAS:	\$25,400.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
02	Agosto	74049389213771675378321MERCADO PAGO 1	1,350.00
05	Agosto	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	2,250.00
12	Agosto	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	300.00
16	Agosto	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	2,000.00
		SUMAS:	\$ 5,900.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
13	Septiembre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	\$4,000.00
		SUMAS:	\$4,000.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
04	Octubre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 3034	100.00
08	Octubre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 3034	3,250.00
21	Octubre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 3034	2,200.00
		SUMAS:	\$5,550.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
-------	-------------	-----------------



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

73

02	Diciembre	ANTICIPO ALUMINIO 0021219	13,500.00
16	Diciembre	TRANSFERENCIA BPI DESDE LA CUENTA 7620	1,200.00
18	Diciembre	ANTICIPO ALUMINIO 0181219	2,000.00
SUMA			\$ 16,700.00

IVA ACREDITABLE.- Debido a que la contribuyente no exhibió su contabilidad ni documentación comprobatoria que acredite sus operaciones correspondientes, es que esta autoridad se encuentra impedida de hacer su determinación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ejercicio Revisado: Del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

DECLARACION PRESENTADA 2020

La contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELIA, hasta la fecha no tiene presentada la declaración del ejercicio 2020.

I.- INGRESOS ACUMULABLES.

Ejercicio sujeto a revisión. Del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Del análisis y revisión efectuada a la información que consta en los expedientes, documentos y base de datos con que cuenta esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), emitidos por esta última, derivado de operaciones propias de su actividad manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS, CANCELERIA DE ALUMINIO, DOMOS DE MATERIAL ACRILICO Y POLICARBONATO, TRAGALUCES DE VIDRIO, estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la institución de crédito HSBC México SA, institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC, cuenta número 66472557911 por los meses de enero a diciembre de 202 y, cuenta número 6496723440, por los meses de enero a diciembre de 2020, ambas en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, así como a la proporcionada por terceros relacionados con la contribuyente revisada y que para el caso que nos ocupa corresponden a operaciones realizadas con la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, se conoció por parte de esta autoridad revisora que durante el ejercicio fiscal comprendidos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la contribuyente



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

74

efectivamente percibió ingresos acumulables en cantidad de \$682,294.68 (Seiscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.), los cuales hasta la fecha no han sido declarados como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS:	\$682,294.68
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	0.00
INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS:	\$682,294.68

Los ingresos acumulables conocidos en cantidad de \$682,294.68 (Seiscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.), se integran por los siguientes conceptos e importes:

ORIGEN DE LOS INGRESOS ACUMULABLES	PROPORCIONADO POR TERCEROS	INGRESOS PRESUNTOS	TOTAL
BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV	\$107,762.89	0.00	\$107,762.89
PROPORCIONADOS POR COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	0.00	574,531.79	574,531.79
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$107,762.89	\$574,531.79	\$682,294.68

El resumen mensual de los ingresos acumulables no declarados es el siguiente:

MESES 2020	POR APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS	INGRESOS PRESUNTOS	TOTAL
ENERO	20,909.50	\$668.56	\$21,578.06
FEBRERO	79,525.80	82,626.21	162,152.01
MARZO	7,327.59	10,599.16	17,926.75
ABRIL	0.00	158,284.00	158,284.00
MAYO	0.00	46,463.80	46,463.80
JUNIO	0.00	8,306.20	8,306.20
JULIO	0.00	8,852.00	8,852.00
AGOSTO	0.00	60,000.00	60,000.00
SEPTIEMBRE	0.00	50.00	50.00
OCTUBRE	0.00	52,922.18	52,922.18
NOVIEMBRE	0.00	91,118.80	91,118.80
DICIEMBRE	0.00	54,640.88	54,640.88



R
f

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

75

Total	\$107,762.89	\$574,531.79	682,294.68
--------------	---------------------	---------------------	-------------------

**a) INGRESOS POR APORTACION DE DATOS POR TERCEROS (COMPULSA)
BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV**

Los ingresos acumulables efectivamente percibidos por la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, conocidos por esta autoridad de aportación de datos por terceros (compulsa) efectuada a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, derivado de la visita domiciliaria con relación de operaciones en su carácter de terceros al amparo de la orden COM1800001/22, contenida en el oficio OP-0717/22 de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, referente a las operaciones que celebró con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, de donde se conoció que la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, realizó operaciones con la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, consistente en instalación de cristal templado, pasamanos, instalación de ventanearía, instalación de louver en edificio, por las cuales la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, le emitió Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en cantidad de \$107,762.93 (Ciento siete mil setecientos sesenta y dos pesos 93/100 M.N.), los cuales fueron pagados por la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, en el ejercicio sujeto a revisión, como se hizo constar en acta final de aportación de datos por terceros de fecha 31 de enero de 2023, levantada a folios del COM1800001/22/02/001 al COM1800001/22/02/016, por lo tanto al haber sido pagadas las operaciones por la contribuyente compulsada celebradas con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, son ingresos acumulables efectivamente percibidos, de conformidad con las disposiciones fiscales del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que se consignan en el presente apartado, más adelante.

La integración mensual es la siguiente

MESES 2020	SUBTOTAL
ENERO	\$20,909.50
FEBRERO	79,575.80
MARZO	7,327.59
ABRIL	0.00
MAYO	0.00
JUNIO	0.00
JULIO	0.00
AGOSTO	0.00
SEPTIEMBRE	0.00
OCTUBRE	0.00
NOVIEMBRE	0.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



9

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

76

DICIEMBRE	0.00
TOTAL	\$107,762.89

El análisis mensual es el siguiente:

ENERO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-1026	04/01/2020	BD7AB8B9-6921-4BE4-916C-D027E5A8706A	08/01/2020
PE-1014	04/01/2020	b2eb9373-d7fd-499d-acbf-e6dac23bacbd	16/01/2020
PE-1047	17/01/2020	8121939f-07ae-4081-9639-1308ff95bb20	23/01/2020
PE-1064	27/01/2020	2600b845-4b41-4321-858d-72e26fd59c20	27/01/2020

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	4,310.35
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	1,943.97
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	4,310.35
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	10,344.83
		20,909.50

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
689.66	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	06/01/2020	5,000.00
311.04	2,255.01	SCOTIABANK	transferencia	06/01/2020	2,255.00
689.66	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	17/01/2020	5,000.00
155.17	12,000.00	SCOTIABANK	transferencia	27/01/2020	12,000.00
1,845.53	24,255.03				24,255.00



fa

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

77

FEBRERO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-2027	01/02/2020	7932B9A7-5ABE-4644-94A5-B3A3ED0CE78D	20/11/2019
PE-2027	01/02/2020	3d9bf13f-49b7-49b3-9a25-be94d14c67ca	05/02/2020
PE-2027	01/02/2020	sin factura	
PE-2144	28/02/2020	96D8DB4A-D8AB-483E-8BEB-3478C76A74FE	28/02/2020

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de louver lado v	68,103.45
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	8,189.60
Claudia Araceli Mora Resendez	sin requisitos fiscales	1,293.09
Claudia Araceli Mora Resendez	Maniobra para cristal templado 15 mts en 6to. Nivel	1,939.66
		79,525.80

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
10,896.55	79,000.00	SCOTIABANK	transferencia	04/02/2020	90,000.00
1,310.35	9,500.01				
206.89	1,499.98				
310.35	2,250.01	SCOTIABANK	transferencia	28/02/2020	2,250.00
12,724.14	92,250.00				92,250.00

MARZO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature

Handwritten mark



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

78

PE-336	06/03/2020	03AB31A5-8C47-462D-AD3D-8ADABAE2569C	06/03/2020

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado 3er. Nivel	7,327.59
		7,327.59
		107,762.89

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
1,172.41	8,500.00	SCOTIABANK	transferencia	06/03/2020	8,500.00
1,172.41	8,500.00				8,500.00
15,742.08	125,005.03				125,005.00

ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

B) INGRESOS PRESUNTOS.

De la consulta a expedientes, documentos y base de datos con que cuenta esta Autoridad a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, y a la cual se tiene acceso, se conoció que la contribuyente revisada emitió comprobantes fiscales digitales por



Handwritten signature

Handwritten initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

79

internet a diversos clientes y como no se cuenta con su contabilidad, para verificar con que cuentas bancarias operó la contribuyente en el ejercicio sujeto a revisión, con fecha 28 de octubre de 2022, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en estados de cuenta bancarios con los que operó la contribuyente por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Con fecha 14 de Noviembre de 2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de oficio número 214-3/ETL-52918/2022, remitió a esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, documentación e información relacionada con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, consistente en estados de cuenta bancarios de la institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cuenta número 6472557911 y cuenta número 6496723440, en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada, los cuáles se dieron a conocer a la contribuyente mediante oficio número GBO-001/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por la C.P. María Isabel Mejía Hernández, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el cual no pudo notificarse personalmente a la contribuyente revisada por no encontrarse en el mismo, motivo por el cual que fue notificado en los estrados de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx, el cual permaneció del 21 de marzo de 2023 al 03 de abril de 2023, teniéndose por notificado 04 de abril de 2023, en los cuales existen depósitos bancarios que no pueden identificarse con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) y como la contribuyente revisada no exhibió la contabilidad correspondiente al ejercicio sujeto a revisión 2020, para conocer el origen y concepto de los depósitos bancarios de sus cuentas bancarias del ejercicio fiscal que se revisa, motivo por el cual se solicitó la aclaración del concepto y origen de los mismos, mediante oficio GBO-004/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, mismo que no pudo notificarse personalmente a la contribuyente revisada ni persona alguna por parte de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, ya que en su domicilio fiscal no se encontró a la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, como se hizo constar en acta de hechos de fecha 11 de agosto de 2023 y acta de hechos de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que fue notificado a través de los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx del Gobierno del Estado de Nayarit, Siendo colocado el documento del día 17 de agosto de 2023 al 30 de agosto de 2023, teniéndose por notificado el día 31 de agosto de 2023, asimismo se le otorgó un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho convenga, no manifestando nada la contribuyente revisada, no atendiendo dicha solicitud, motivo por el cual al ser depósitos que se encuentran en sus estados de cuenta bancarios en cantidad de \$574,531.79 (Quinientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 79/100 M.N.), que carecen de origen, concepto y documentación comprobatoria, no corresponden a su contabilidad del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por lo tanto, esta autoridad determina que son ingresos acumulables conocidos presuntivamente para efectos del Impuesto sobre la Renta, por los cuales se deben pagar contribuciones.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

ad

K



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

80

Lo anterior de conformidad con los artículos 59 primer párrafo, fracción III, 63 primer párrafo, 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 101 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2020, preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2020

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO. *Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION III. *Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

ARTÍCULO 63. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. *Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

ARTÍCULO 139. *Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2020.

ARTICULO 101 PRIMER PARRAFO.- *Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguiente:*





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

ARTICULO 101 SEGUNDO PARRAFO.- Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 101 SEGUNDO PARRAFO.- Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

El resumen mensual de los ingresos presuntos es el siguiente.

MESES 2020	HSBC MEXICO S.A CTA. 6496723440	HSBC MEXICO S.A. CTA. 6472557911	TOTAL
ENERO	\$0.00	\$668.56	\$668.56
FEBRERO	0.00	82,626.21	82,626.21
MARZO	0.00	10,599.16	10,599.16
ABRIL	0.00	158,284.00	158,284.00
MAYO	0.00	46,463.80	46,463.80
JUNIO	0.00	8,306.20	8,306.20
JULIO	500.00	8,352.00	8,852.00
AGOSTO	5,000.00	55,000.00	60,000.00
SEPTIEMBRE	50.00	0.00	50.00
OCTUBRE	4,100.00	48,822.18	52,922.18
NOVIEMBRE	0.00	91,118.80	91,119.80
DICIEMBRE	0.00	54,640.88	54,640.88
TOTAL	\$9,650.00,	\$564,889.79	\$574,531.79

Depósitos bancarios que se detallan a continuación:

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cuenta Número 6496723440

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
27 Julio	02 Deposto en Oxxo	\$ 500.00
	SUMAS:	\$500.00



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

82

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
25	Agosto	02 Deposto en Oxxo	\$ 5,000.00
		SUMAS:	\$ 5,000.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
25	Septiembre	Pago 0305172	\$ 50.00
		SUMAS:	\$ 50.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
02	Octubre	02 Deposto en Oxxo	\$ 4,000.00
19	Octubre	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
		SUMAS:	\$ 4,100.00

Cuenta Número 6472557911

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
27	Enero	Uber BV 0341527	\$ 668.56
		SUMAS:	\$ 668.56

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
04	Febrero	Uber BV 0052885	\$ 40.21
04	Febrero	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 70.00
05	Febrero	Depósito cheque BCO014 CTA11000548751 T1	\$ 50,000.00
05	Febrero	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 70.00
05	Febrero	F63 Anticipo 70 Herreria Canceler 6065047	\$ 15,712.20
14	Febrero	Techumbre 1402200	\$ 9,000.00
20	Febrero	F63 Complem 30 Pago Herreria Ibai 7727138	\$ 6,733.80
26	Febrero	02 Deposto en Oxxo	\$ 1,000.00
		SUMAS:	\$82,626.21

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
02	Marzo	Uber BV 0352956	\$ 717.21





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

83

09	Marzo	Uber BV 0320426	\$ 1,768.02
17	Marzo	Uber BV 0395018	\$ 323.91
23	Marzo	Uber BV 0294042	\$ 723.10
30	Marzo	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 5,000.00
30	Marzo	Uber BV 0334120	\$ 66.92
31	Marzo	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 2,000.00
		SUMAS:	\$ 10,599.16

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
3	Abril	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 1,000.00
7	Abril	Anticipo 0070420	\$ 100,000.00
16	Abril	Anticipo puerta bano ibanez buce 5422084	\$ 4,640.00
24	Abril	Pago 0240420	\$40,000.00
27	Abril	Finiquito puerta bano Ibanez Buc 6494895	\$ 2,320.00
29	Abril	2 Puertas locales herrer chapas locales 8836513	\$ 10,324.00
		SUMAS:	\$ 158,284.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
08	Mayo	Finiquito 2 puertas y chapas locale 6572023	\$ 4,471.80
29	Mayo	Pago Herreria 0012345	\$ 41,992.00
		SUMAS:	\$ 46,463.80

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
03	Junio	Pago Acrylicos 0306200	\$ 7,908.00
22	Junio	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
22	Junio	Uber BV 0353963	\$ 91.90
29	Junio	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
29	Junio	Uber BV 0394758	\$ 106.30
		SUMAS:	\$ 8,306.20

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
27	Julio	Transferencia REC HSBCNET04495T501CKA	\$ 8,352.00
		SUMAS:	\$ 8,352.00



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

84

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
26	Agosto	Pago Canceleria Oficina 0012345	\$ 55,000.00
SUMAS:			\$ 55,000.00

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
07	Octubre	Pago Factura 0000003	\$ 21,442.60
19	Octubre	Uber BV 0362874	\$ 256.49
26	Octubre	Uber BV 0295799	\$ 124.09
29	Octubre	Anticipo 70 Herreria Represi Barran 7205421	\$ 26,999.00
SUMAS:			\$ 48,822.18

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
20	Noviembre	Anticipo 70 tapas regillas lote 72666856	\$ 42,954.80
20	Noviembre	Casa 35 Money For 0000035	\$ 9,800.00
23	Noviembre	F131 Fabric Colocac Repisa Acero 9346706	\$ 3,364.00
27	Noviembre	Anu Casa 35 To City Alum 2nd Pay 0035002	\$ 5,000.00
30	Noviembre	Transferencia BPI desde la cuenta 7387	\$ 30,000.00
SUMAS:			\$ 91,118.80

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
11	Diciembre	Anticipo 70 Espejos Depto Servic 4933207	\$ 10,556.00
14	Diciembre	Pergola Casa 35 Last Payment 0000350	\$ 5,000.00
15	Diciembre	F144 Espejo 6MM Depto LT18 1831161	\$ 5,800.00
17	Diciembre	Bases Para Lote U6 1496950	\$ 2,610.00
18	Diciembre	Finiquito Tapas Registro y Regil 7018377	\$ 18,409.20
18	Diciembre	741988003522050244265913PAYPAL *EBAY USUS	\$ 694.68
24	Diciembre	Finiquit Herrerias Barandales 5 4518201	\$ 11,571.00
SUMA			\$ 54,640.88

II.- DEDUCCIONES.

Debido a que la contribuyente no exhibió contabilidad ni documentación comprobatoria que acredite operaciones es que esta autoridad no cuenta con elementos para hacer de su conocimiento de ello.





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

85

I. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EFECTIVAMENTE COBRADOS.

Ejercicio sujeto a revisión. Del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Del análisis y revisión efectuada a la información que consta en los expedientes, documentos y base de datos con que cuenta esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), emitidos por esta última, derivado de operaciones propias de su actividad manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS, CANCELERIA DE ALUMINIO, DOMOS DE MATERIAL ACRILICO Y POLICARBONATO, TRAGALUCES DE VIDRIO, estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la institución de crédito HSBC México SA, institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC, y cuenta número 66472557911 por los meses de enero a diciembre de 2020, cuenta número 6496723440, por los meses de enero a diciembre de 2020, ambas en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, así como a información y documentación proporcionada por terceros relacionados con la contribuyente revisada, se conoció por parte de esta autoridad revisora que durante el ejercicio fiscal comprendidos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente realizó y efectivamente cobro valor de actos o actividades a la tasa del 16% en cantidad de \$682,294.68 (Seiscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.), los cuales hasta la fecha no han sido declarados como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADO:	\$682,294.68
VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADO	0.00
VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES NO DECLARADOS:	\$682,294.68

El valor de actos o actividades realizados y efectivamente cobrados por la contribuyente revisada en cantidad de \$682,294.68 (Seiscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.), se integran por los siguientes conceptos e importes:

ORIGEN DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES	PROPORCIONADO POR TERCEROS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS	TOTAL
BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV	\$107,762.89	\$0.00	\$107,762.89
PROPORCIONADOS POR COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	0.00	574,531.79	574,531.79
TOTAL DE VALOR	\$107,762.89	\$574,531.79	\$682,294.68



f

Handwritten signatures in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

DE ACTOS O ACTIVIDADES			
------------------------	--	--	--

El resumen mensual del valor de actos o actividades no declarado es el siguiente:

MESES 2020	POR APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS	TOTAL
ENERO	20,909.50	\$668.56	\$21,578.06
FEBRERO	79,525.80	82,626.21	162,152.01
MARZO	7,327.59	10,599.16	17,926.75
ABRIL	0.00	158,284.00	158,284.00
MAYO	0.00	46,463.80	46,463.80
JUNIO	0.00	8,306.20	8,306.20
JULIO	0.00	8,852.00	8,852.00
AGOSTO	0.00	60,000.00	60,000.00
SEPTIEMBRE	0.00	50.00	50.00
OCTUBRE	0.00	52,922.18	52,922.18
NOVIEMBRE	0.00	91,118.80	91,118.80
DICIEMBRE	0.00	54,640.88	54,640.88
Total	\$107,762.89	\$574,531.79	682,294.68

b) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EFECTIVAMENTE COBRADOS, CONOCIDOS DE APORTACION DE DATOS POR TERCEROS (COMPULSA) BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV

El valor de actos o actividades realizados efectivamente cobrados por la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, conocidos por esta autoridad de aportación de datos por terceros (compulsa) efectuada a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, derivado de la visita domiciliaria con relación de operaciones en su carácter de tercero al amparo de la orden COM1800001/22, contenida en el oficio OP-0717/22 de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, referente a las operaciones que celebró con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, de donde se conoció que la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV, realizó operaciones con la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, instalación de cristal templado, pasamanos, instalación de ventanearía, instalación de louver en edificio, por las cuales la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, le emitió Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en cantidad de \$107,762.89 (Ciento siete mil setecientos sesenta y dos pesos 89/100 M.N.), los cuales fueron pagados por la contribuyente BUNGALOWS LOS PICOS SA DE CV,



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

como se hizo constar en acta final de aportación de datos por terceros de fecha 31 de enero de 2023, levantada a folios del COM1800001/22/02/001 al COM1800001/22/02/016, información y documentación que mediante oficio de observaciones con número RGOO-005/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, se le hizo entrega a la contribuyente revisada de una copia fosfática certificada por el suscrito, por lo tanto, información y documentación que acredita que las operaciones celebradas entre ambas contribuyentes fueron pagadas por la contribuyente compulsada a la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por consiguiente al haber sido efectivamente cobradas por esta última, son Valor de Actos o Actividades realizados, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con las disposiciones fiscales señaladas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que más adelante se consignan en el presente apartado.

La integración mensual es la siguiente

MESES 2020	SUBTOTAL
ENERO	\$20,909.50
FEBRERO	79,525.80
MARZO	7,327.59
ABRIL	0.00
MAYO	0.00
JUNIO	0.00
JULIO	0.00
AGOSTO	0.00
SEPTIEMBRE	0.00
OCTUBRE	0.00
NOVIEMBRE	0.00
DICIEMBRE	0.00
TOTAL	\$107,762.89

El análisis mensual es el siguiente:

ENERO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-1026	04/01/2020	BD7AB8B9-6921-4BE4-916C-D027E5A8706A	08/01/2020
PE-1014	04/01/2020	b2eb9373-d7fd-499d-acbf-e6dac23bacbd	16/01/2020
PE-1047	17/01/2020	8121939f-07ae-4081-9639-1308ff95bb20	23/01/2020
PE-1064	27/01/2020	2600b845-4b41-4321-858d-72e26fd59c20	27/01/2020

Continúa cuadro anterior



[Handwritten signatures]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

88

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	4,310.35
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	1,943.97
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	4,310.35
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	10,344.83
		20,909.50

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
689.66	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	06/01/2020	5,000.00
311.04	2,255.01	SCOTIABANK	transferencia	06/01/2020	2,255.00
689.66	5,000.01	SCOTIABANK	transferencia	17/01/2020	5,000.00
155.17	12,000.00	SCOTIABANK	transferencia	27/01/2020	12,000.00
1,845.53	24,255.03				24,255.00

FEBRERO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-2027	01/02/2020	7932B9A7-5ABE-4644-94A5-B3A3ED0CE78D	20/11/2019
PE-2027	01/02/2020	3d9bf13f-49b7-49b3-9a25-be94d14c67ca	05/02/2020
PE-2027	01/02/2020	sin factura	
PE-2144	28/02/2020	96D8DB4A-D8AB-483E-8BEB-3478C76A74FE	28/02/2020

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de louver lado v	68,103.45

ay





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

89

Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación pasamanos 3er. Nivel	8,189.60
Claudia Araceli Mora Resendez	sin requisitos fiscales	1,293.09
Claudia Araceli Mora Resendez	Maniobra para cristal templado 15 mts en 6to. Nivel	1,939.66
		79,525.80

Continúa cuadro anterior

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
10,896.55	79,000.00	SCOTIABANK	transferencia	04/02/2020	90,000.00
1,310.35	9,500.01				
206.89	1,499.98				
310.35	2,250.01	SCOTIABANK	transferencia	28/02/2020	2,250.00
12,724.14	92,250.00				92,250.00

MARZO

POLIZA		FACTURA	
NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA
PE-336	06/03/2020	03AB31A5-8C47-462D-AD3D-8ADABAE2569C	06/03/2020

Continúa cuadro anterior

PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL
Claudia Araceli Mora Resendez	Instalación de cristal templado 3er. Nivel	7,327.59
		7,327.59
		107,762.89

Continúa cuadro anterior



f

ay h



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

90

IVA	TOTAL	FORMA DE PAGO			
		BANCO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
1,172.41	8,500.00	SCOTIABANK	transferencia	06/03/2020	8,500.00
1,172.41	8,500.00				8,500.00
15,742.08	125,005.03				125,005.00

Lo anterior de conformidad con los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación y artículo 1º. B de la Ley del Impuesto al valor agregado, ambas vigentes en 2020.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2020.

ARTICULO 63.- *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleyen, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

R
f



[Handwritten signature]





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

91

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2020.

ARTÍCULO 1o.-B.- *Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*

c) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EFECTIVAMENTE COBRADOS PRESUNTOS.

De la consulta a expedientes, documentos y base de datos con que cuenta esta Autoridad a nombre de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, y a la cual se tiene acceso, se conoció que la contribuyente revisada emitió comprobantes fiscales digitales por internet a diversos clientes y como no se cuenta con su contabilidad, para verificar con que cuentas bancarias operó la contribuyente en el ejercicio sujeto a revisión, con fecha 28 de octubre de 2022, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en estados de cuenta bancarios con los que operó la contribuyente por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Con fecha 14 de Noviembre de 2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de oficio número 214-3/ETL-52918/2022, remitió a esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a través del cual proporciona documentación e información relacionada con la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, consistente en estados de cuenta bancarios de la institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cuenta número 6472557911 y cuenta número 6496723440, en moneda nacional, a nombre de la contribuyente revisada, los cuáles se dieron a conocer a la contribuyente mediante oficio número GBO-001/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por la C.P. María Isabel Mejía Hernández, en su carácter entonces de Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que no fue notificado personalmente a la contribuyente revisada por no encontrarse en dicho domicilio, motivo por el cual fue notificado en los estrados de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx, el cual permaneció del 21 de marzo de 2023 al 03 de abril de 2023, teniéndose por notificado 04 de abril de 2023, en los cuales existen depósitos bancarios que no pueden identificarse con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) conocidos de los expedientes a nombre de la contribuyente revisada que obran en poder de esta autoridad y como la contribuyente revisada no exhibió la contabilidad correspondiente al ejercicio sujeto a revisión 2020, para

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

Handwritten signature and initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

92

conocer el origen y concepto de los depósitos bancarios de sus cuentas bancarias del ejercicio sujeto a revisión, se solicitó la aclaración del concepto y origen de los mismos, mediante oficio GBO-004/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, el cual no pudo notificarse personalmente a la contribuyente revisada ni persona alguna por parte de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, en su domicilio fiscal, como se hizo constar en acta de hechos de fecha 11 de agosto de 2023 y acta de hechos de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que fue notificado a través de los estrados de la página www.hacienda.nayarit.gob.mx del Gobierno del Estado de Nayarit, Siendo colocado el documento del día 17 de agosto de 2023 al 30 de agosto de 2023, teniéndose por notificado el día 31 de agosto de 2023, asimismo se le otorgó un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho convenga, no manifestando nada la contribuyente revisada, no atendiendo dicha solicitud motivo por el cual al ser depósitos que se encuentran en sus estados de cuenta bancarios en cantidad de \$574,531.79 (Quinientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 79/100 M.N.), que no corresponden a su contabilidad del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, pues carecen de origen, concepto y documentación comprobatoria, por lo tanto, esta autoridad determina que son Valor de Actos o Actividades realizados efectivamente cobrados de manera presuntiva, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por los cuales la contribuyente revisada esta omisa en su declaración y en el pago de sus contribuciones.

Lo anterior de conformidad con los artículos 59 primer párrafo, fracción III, 63 primer párrafo, 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 101 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2020, preceptos que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2020

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO. *Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION III. *Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

ARTICULO 63.- *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

93

tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

ARTÍCULO 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

El resumen mensual del valor de actos o actividades presuntos es el siguiente.

MESES 2020	HSBC MEXICO S.A CTA. 6496723440	HSBC MEXICO S.A. CTA. 6472557911	TOTAL
ENERO	\$0.00	\$668.56	\$668.56
FEBRERO	0.00	82,626.21	82,626.21
MARZO	0.00	10,599.16	10,599.16



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

ABRIL	0.00	158,284.00	158,284.00
MAYO	0.00	46,463.80	46,463.80
JUNIO	0.00	8,306.20	8,306.20
JULIO	500.00	8,352.00	8,852.00
AGOSTO	5,000.00	55,000.00	60,000.00
SEPTIEMBRE	50.00	0.00	50.00
OCTUBRE	4,100.00	48,822.18	52,922.18
NOVIEMBRE	0.00	91,118.80	91,119.80
DICIEMBRE	0.00	54,640.88	54,640.88
TOTAL	\$9,650.00,	\$564,889.79	\$574,531.79

Depósitos bancarios que se detallan a continuación:

EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cuenta Número 6496723440

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
27 Julio	02 Deposto en Oxxo	\$ 500.00
	SUMAS:	\$500.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
25 Agosto	02 Deposto en Oxxo	\$ 5,000.00
	SUMAS:	\$ 5,000.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
25 Septiembre	Pago 0305172	\$ 50.00
	SUMAS:	\$ 50.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
02 Octubre	02 Deposto en Oxxo	\$ 4,000.00
19 Octubre	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
	SUMAS:	\$ 4,100.00



Handwritten signature in blue ink



Handwritten blue ink marks on the left margin



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

95

Cuenta Número 6472557911

Institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
27	Enero	Uber BV 0341527	\$ 668.56
		SUMAS:	\$ 668.56

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
04	Febrero	Uber BV 0052885	\$ 40.21
04	Febrero	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 70.00
05	Febrero	Depósito cheque BCO014 CTA11000548751 T1	\$ 50,000.00
05	Febrero	Abono BPI de cuenta – 3440	\$ 70.00
05	Febrero	F63 Anticipo 70 Herreria Canceler 6065047	\$ 15,712.20
14	Febrero	Techumbre 1402200	\$ 9,000.00
20	Febrero	F63 Complem 30 Pago Herreria Ibai 7727138	\$ 6,733.80
26	Febrero	02 Deposto en Oxxo	\$ 1,000.00
		SUMAS:	\$82,626.21

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
02	Marzo	Uber BV 0352956	\$ 717.21
09	Marzo	Uber BV 0320426	\$ 1,768.02
17	Marzo	Uber BV 0395018	\$ 323.91
23	Marzo	Uber BV 0294042	\$ 723.10
30	Marzo	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 5,000.00
30	Marzo	Uber BV 0334120	\$ 66.92
31	Marzo	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 2,000.00
		SUMAS:	\$ 10,599.16

FECHA		DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
3	Abril	Transferencia BPI desde la cuenta 7620	\$ 1,000.00
7	Abril	Anticipo 0070420	\$ 100,000.00
16	Abril	Anticipo puerta bano ibanez buce 5422084	\$ 4,640.00
24	Abril	Pago 0240420	\$40,000.00
27	Abril	Finiquito puerta bano Ibanez Buc 6494895	\$ 2,320.00



f

cal n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

96

29	Abril	2 Puertas locales herrero chapas locales 8836513	\$ 10,324.00
		SUMAS:	\$ 158,284.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
08	Mayo	Finiquito 2 puertas y chapas locale 6572023	\$ 4,471.80
29	Mayo	Pago Herreria 0012345	\$ 41,992.00
		SUMAS:	\$ 46,463.80

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
03	Junio	Pago Acrilicos 0306200	\$ 7,908.00
22	Junio	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
22	Junio	Uber BV 0353963	\$ 91.90
29	Junio	02 Deposto en Oxxo	\$ 100.00
29	Junio	Uber BV 0394758	\$ 106.30
		SUMAS:	\$ 8,306.20

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
27	Julio	Transferencia REC HSBCNET04495T501CKA	\$ 8,352.00
		SUMAS:	\$ 8,352.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
26	Agosto	Pago Canceleria Oficina 0012345	\$ 55,000.00
		SUMAS:	\$ 55,000.00

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
07	Octubre	Pago Factura 0000003	\$ 21,442.60
19	Octubre	Uber BV 0362874	\$ 256.49
26	Octubre	Uber BV 0295799	\$ 124.09
29	Octubre	Anticipo 70 Herreria Represi Barran 7205421	\$ 26,999.00
		SUMAS:	\$ 48,822.18

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO
-------	-------------	-----------------





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

97

20	Noviembre	Anticipo 70 tapas regillas lote 72666856	\$ 42,954.80
20	Noviembre	Casa 35 Money For 0000035	\$ 9,800.00
23	Noviembre	F131 Fabric Colocac Repisa Acero 9346706	\$ 3,364.00
27	Noviembre	Anu Casa 35 To City Alum 2nd Pay 0035002	\$ 5,000.00
30	Noviembre	Transferencia BPI desde la cuenta 7387	\$ 30,000.00
		SUMAS:	\$ 91,118.80

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITO/ ABONO	
11	Diciembre	Anticipo 70 Espejos Depto Servic 4933207	\$ 10,556.00
14	Diciembre	Pergola Casa 35 Last Payment 0000350	\$ 5,000.00
15	Diciembre	F144 Espejo 6MM Depto LT18 1831161	\$ 5,800.00
17	Diciembre	Bases Para Lote U6 1496950	\$ 2,610.00
18	Diciembre	Finiquito Tapas Registro y Regil 7018377	\$ 18,409.20
18	Diciembre	741988003522050244265913PAYPAL *EBAY USUS	\$ 694.68
24	Diciembre	Finiquit Herrerías Barandales 5 4518201	\$ 11,571.00
		SUMA	\$ 54,640.88

II.- IVA ACREDITABLE.

Debido a que la contribuyente no exhibió su contabilidad ni documentación comprobatoria que acredite sus operaciones correspondientes, es que esta autoridad se encuentra impedida de hacer su determinación.

DETERMINACIÓN

En consecuencia esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

I.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO IV.- DE LAS PERSONAS FISICAS.

CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCION II. REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL

A). - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA BIMESTRAL

EJERCICIO REVISADO. - Del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019.



Handwritten signature and initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

98

Debido a que la contribuyente visitada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no declaró ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ 2,360,274.70 (Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos 70/100 MN), y en el ejercicio sujeto a revisión tributaba en el Régimen de Incorporación Fiscal se procede a determinar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los bimestres de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre a octubre de 2019, bajo ese régimen hasta octubre de 2019, debido a que en este último bimestre rebasó el límite de ingresos para tributar en este régimen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, primer párrafo y 112, cuarto párrafo de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, mismas disposiciones fiscales que señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.

ARTICULO 111 PRIMER PARRAFO.- *Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.*

A continuación se presenta la determinación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los bimestres de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre de 2019

Conceptos:	Enero-feb	Marzo-abril	Mayo-junio	Julio-agto	Sept- oct.
Ingresos del periodo	129,500.00	19,500.00	30,589.35	936,644.83	945,222.42
Ingresos del periodo anterior					
Total de ingresos	129,500.00	19,500.00	30,589.35	936,644.83	945,222.42
Deducciones del periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad fiscal	129,500.00	19,500.00	30,589.35	936,644.83	945,222.42
(-) Límite inferior	76,355.39	2,314.09	29,461.09	777,466.65	728,875.10
(=) Excedente de limite inferior	53,144.61	17,185.91	1,128.26	159,178.18	216,347.32
(*) % sobre excedente de límite inferior	0.30	0.0640	0.1088	0.34	0.32
(=) Impuesto marginal	15,943.38	1,099.90	122.75	54,120.58	69,231.14
(+) cuota fija	14,325.48	44.44	1,729.98	202,802.80	175,756.90
(=) Impuesto determinado	30,268.86	1,144.34	1,852.73	256,923.38	244,988.04
% ISR reducido	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10
ISR reducido	3,026.89	114.43	185.27	25,692.34	24,498.80
(-) Impuesto pagado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo o a favor del mes:	27,241.98	1,029.90	1,667.46	230,217.04	220,489.24
(x) Factor de actualización	1.4147	1.4085	1.4117	1.4066	1.3954
(=) Impuesto actualizado	38,539.23	1,450.61	2,353.95	323,823.29	307,670.68



Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

99

(-) Impuesto histórico	27,241.98	1,029.90	1,667.46	230,217.04	220,489.24
(=) Actualización	11,297.25	420.71	686.49	93,606.25	87,181.44

La actualización de los pagos bimestrales del Impuesto Sobre la Renta, es en cantidad de \$193,192.14 (Ciento Noventa y Tres Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 14/100 M.N.)

TITULO IV.- DE LAS PERSONAS FISICAS.

CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCION I. DE LAS PERSONA FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y ROFESIONALES

A). - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

EJERCICIO REVISADO. - Del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019

Debido a que la contribuyente visitada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no declaró ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ 2,360,274.70 (Dos Millones Trescientos Sesenta Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos 70/100 MN), y en el ejercicio sujeto a revisión tributaba en el Régimen de Incorporación Fiscal, pero en el mes Octubre rebasó el límite de ingresos para tributar en ese régimen, es por eso que a partir del mes en que rebasó dichos ingresos, esto es, en el mes de octubre de 2019, dónde acumuló ingresos en cantidad de \$2,181,456.60 (Dos Millones Ciento Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos 60/100 M.N.), rebasando el límite de \$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.), por lo que se procederá a determinar a partir del mes de noviembre de 2019 que deberá tributar en el Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 primer párrafo, tercer párrafo fracción I de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, mismas disposiciones fiscales que señalan lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.

ARTICULO 100 PRIMER PARRAFO.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 100 TERCER PARRAFO.- Para los efectos de este Capítulo se consideran:

FRACCION I.- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional.



f

ad r



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

100

Tabla para el ejercicio 2019

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO 2019

Conceptos:	Importes:
(.) Ingresos acumulables del ejercicio:	298,818.10
(-) Devoluciones, rebajas y bonificaciones del ejercicio:	0.00
(=) Ingresos netos:	298,818.10
(=) Deducciones autorizadas:	0.00
(=) Utilidad fiscal	298,818.10
(-) Límite inferior	290,667.76
(=) excedente de límite inferior	8,150.34
(x) porcentaje sobre excedente	0.2352
(=) Resultado fiscal:	1,916.96
(+) cuota fija	46,565.26
(=) ISR causado del ejercicio:	48,482.22
(-) Ps Ps realizados en el ejercicio:	0.00
(=) ISR a cargo del ejercicio:	48,482.22
(-) ISR pagado del ejercicio:	0.00
(=) Contribución omitida	48,482.22
(X) Factor de actualización	1.3649
(=) Impuesto actualizado	66,173.38
(-) Impuesto histórico	48,482.22
(=) Actualización a cargo	\$17,691.16





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

101

La actualización del impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 es en cantidad de \$17,691.16 (Diecisiete mil Seiscientos Noventa y Un Pesos 16/100 M.N.)

B). - DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019.

La contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI no efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales señaladas en el artículo 116 primer párrafo de la ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicables, los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, por los meses de noviembre y diciembre de 2019, no obstante que percibió ingresos nominales para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$298,818.10 (Doscientos Noventa Y Ocho Mil Ochocientos Dieciocho Pesos 10/100 M.N.), por lo que esta Autoridad procede a determinar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a dichos meses de conformidad con lo establecido en el artículo 106 primer, segundo, tercero y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.

ARTICULO 106 PRIMER PARRAFO.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 106 SEGUNDO PARRAFO.- Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 106 TERCER PARRAFO.- Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 106 CUARTO PARRAFO.- Contra el pago provisional determinado conforme a este



8

cal R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

102

artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2019, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,363.72	0.00	1.92
6,363.73	54,011.98	122.21	6.40
54,011.99	94,921.20	3,171.63	10.88
94,921.21	110,341.77	7,622.56	16.00
110,341.78	132,109.34	10,089.86	17.92
132,109.35	266,445.41	13,990.57	21.36
266,445.42	419,954.59	42,684.84	23.52
419,954.60	801,762.50	78,790.14	30.00
801,762.51	1,069,016.63	193,332.59	32.00
1,069,016.64	3,207,050.00	278,853.85	34.00
3,207,050.01	En adelante	1,005,785.22	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2019, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Conceptos:	Noviembre	Diciembre
Ingresos del periodo	186,293.10	112,525.00
Ingresos del periodo anterior	0.00	186,293.10
Total de ingresos	186,293.10	298,818.10
Deducciones del periodo	0.00	0.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

103

Utilidad fiscal	186,293.10	298,818.10
(-) Límite inferior	132,109.35	290,667.96
(=) Excedente de límite inferior	54,183.75	8,150.14
(*) % sobre excedente de límite inferior	0.2136	0.2352
(=) Impuesto marginal	11,573.65	1,916.92
(+) cuota fija	13,990.57	46,565.26
(=) Impuesto determinado	25,564.22	48,482.17
(-) Pago efectuado con anterioridad	0.00	25,564.22
(-) Impuesto efectivamente pagado	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo o a favor del mes:	25,564.22	22,917.95
(x) Factor de actualización	1.3843	1.3766
(=) Impuesto actualizado	35,388.55	31,548.85
(-) Impuesto histórico	25,564.22	22,917.95
(=) Actualización	9,824.33	8,630.90

La actualización de los pagos bimestrales del Impuesto Sobre la Renta es en cantidad de \$18,455.23 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos 23/100 M.N.)

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN: DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

A). - DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS BIMESTRALES Y MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN.

La contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI , no presentó las declaraciones de pagos bimestrales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre, debido a que rebasó el límite de ingresos para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal y los mensuales de Noviembre y Diciembre de 2019, por pasar al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, de conformidad con las disposiciones fiscales; por lo que, esta autoridad fiscal procede a determinar los pagos bimestrales y mensuales del Impuesto al Valor Agregado, los cuales se calcularán por cada mes de calendario, mismos que la contribuyente revisada debió efectuar y presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, artículo 4, primer y segundo párrafo, 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, mismos que señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2019.



f

ad n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

104

ARTICULO 1, PRIMER PARRAFO: Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

ARTICULO 1, PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN II: Presten servicios independientes.

ARTICULO 1, SEGUNDO PÁRRAFO: El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

ARTICULO 4, PRIMER PARRAFO: El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

ARTICULO 4, SEGUNDO PARRAFO: Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

ARTÍCULO 5-D, PRIMER PÁRRAFO: El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 5.-F y 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 5-D, SEGUNDO PÁRRAFO: Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 5-D, TERCER PÁRRAFO: El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

A continuación, se procede a la determinación de los pagos bimestrales y mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de Enero- Febrero, Marzo- Abril , Mayo- Junio, Julio- Agosto, Septiembre- Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, respectivamente; con fundamento en los artículos antes descritos.

Conceptos:	Enero- Febrero	Marzo- Abril
(.) Valor de Actos o Actividades al 16% del mes	129,500.00	19,500.00
(=) Valor de Actos o Actividades del mes:	129,500.00	19,500.00
(=) Impuesto causado del mes:	20,720.00	3,120.00



R
P

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

105

(-) IVA Acreditable trasladado del mes:	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	20,720.00	3,120.00
(-) Acreditamiento de saldos a favor per. Ant.:	0.00	0.00
(-) IVA Retenido efectivamente pagado del mes:	20,720.00	3,120.00
(-) IVA Retenido trasladado del mes:	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	20,720.00	3,120.00
(-) Impuesto efectivamente pagado:	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo o a favor del mes:	20,720.00	3,120.00
(x) factor de actualización	1.4147	1.4085
(= Impuesto actualizado	29,312.58	4,394.52
(-) Impuesto histórico	20,720.00	3,120.00
(=) actualización	8,592.58	1,274.52

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Mayo- Junio	Julio- Agosto
(.) Valor de Actos o Actividades al 16% del mes	30,589.35	936,644.83
(=) Valor de Actos o Actividades del mes:	30,589.35	936,644.83
(=) Impuesto causado del mes:	4,894.30	149,863.17
(-) IVA Acreditable trasladado del mes:	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	4,894.30	149,863.17
(-) Acreditamiento de saldos a favor per. Ant.:	0.00	0.00
(-) IVA Retenido efectivamente pagado del mes:	4,894.30	149,863.17
(-) IVA Retenido trasladado del mes:	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	4,894.30	149,863.17
(-) Impuesto efectivamente pagado:	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo	4,894.30	149,863.17
(x) factor de actualización	1.4117	1.4066
(= Impuesto actualizado	6,909.28	210,797.53
(-) Impuesto histórico	4,894.30	149,863.17
(=) actualización	2,014.98	60,934.36

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Septiembre- Octubre	Noviembre	Diciembre
(.) Valor de Actos o Actividades al 16% del mes	945,222.42	186,293.10	112,525.00
(=) Valor de Actos o Actividades del mes:	945,222.42	186,293.10	112,525.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

106

(=) Impuesto causado del mes:	151,235.59	29,806.90	18,004.00
(-) IVA Acreditable trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	151,235.59	29,806.90	18,004.00
(-) Acreditamiento de saldos a favor per. Ant.:	0.00	0.00	0.00
(-) IVA Retenido efectivamente pagado del mes:	151,235.59	29,806.90	18,004.00
(-) IVA Retenido trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	151,235.59	29,806.90	18,004.00
(-) Impuesto efectivamente pagado:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo	151,235.59	29,806.90	18,004.00
(x) factor de actualización	1.3954	1.3843	1.3766
(= Impuesto actualizado	211,034.14	41,261.69	24,784.31
(-) Impuesto histórico	151,235.59	29,806.90	18,004.00
(=) actualización	59,798.55	11,454.79	6,780.31

El importe de la actualización es en cantidad de \$ 150,850.09 (Ciento Cincuenta Mil Ochocientos Cincuenta Pesos 09/100 M.N.)

CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCION I. DE LAS PERSONA FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

A). - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

EJERCICIO REVISADO. - Del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020

Debido a que la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no declaró ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$682,294.68 (Seiscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro Pesos 68/100 MN), así también, no se consideraron deducciones autorizadas, debido a que no proporcionó su contabilidad, por lo cual esta autorizadas procede a determinar el cálculo del ejercicio para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 primer párrafo, segundo párrafo fracción I de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, mismas disposiciones fiscales que señalan lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2020.

ARTICULO 100 PRIMER PARRAFO.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 100 SEGUNDO PARRAFO.- Para los efectos de este Capítulo se consideran:



Handwritten signature

Handwritten initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

107

FRACCION I.- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

FRACCION II.- Ingresos por la prestación de un servicio profesional.

ARTICULO 109 PRIMER PARRAFO.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

ARTICULO 152 PRIMER PARRAFO.- Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	\$
0.01	6,942.20	-	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

ad n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

108

874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
3,496,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO 2020

Conceptos:	Importes:
(.) Ingresos acumulables del ejercicio:	682,294.72
(-) Devoluciones, rebajas y bonificaciones del ejercicio:	0.00
(=) Ingresos netos:	682,294.72
(=) Deducciones autorizadas:	0.00
(=) Utilidad fiscal	682,294.72
(-) Límite inferior	458,132.30
(=) excedente de límite inferior	224,162.42
(x) porcentaje sobre excedente	0.30
(=) Resultado fiscal:	67,248.73
(+) cuota fija	85,952.92
(=) ISR causado del ejercicio:	153,201.65
(-) Ps Ps realizados en el ejercicio:	0.00
(=) ISR a cargo del ejercicio:	153,201.65
(-) ISR pagado del ejercicio:	0.00
(=) ISR a por pagar del ejercicio	153,201.65
(x) Factor de actualización	1.3041
(=) Impuesto actualizado	199,790.27
(-) Impuesto histórico	153,201.65
(=) Actualización	46,588.62

La actualización del impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020 es en cantidad de \$46,588.62 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 62/100 M.N.)

B). - DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020.



n
f

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

109

La contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables de los artículos 100 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020,, los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, no obstante que percibió ingresos nominales para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$682,294.72 (Seiscientos ochenta y dos Mil doscientos noventa y cuatro Pesos 72/100 M.N.), por lo que esta Autoridad procede a determinarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 106 primer, segundo, tercero y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2020, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2020.

ARTICULO 106 PRIMER PARRAFO.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 106 SEGUNDO PARRAFO.- Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 106 TERCER PARRAFO.- Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 106 CUARTO PARRAFO.- Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

Conceptos:	Enero	Febrero	Marzo



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

110

Ingresos del periodo	21,578.06	162,152.01	17,926.75
Ingresos de periodos anteriores	-	21,578.06	183,730.07
total de ingresos	21,578.06	183,730.07	201,656.82
deducciones del periodo	-	-	0.00
utilidad fiscal	21,578.06	183,730.07	201,656.82
límite inferior	12,009.95	145,775.01	114,533.08
excedente sobre límite inferior	9,568.11	37,955.06	87,123.74
% sobre excedente inferior	21.36%	32%	0.30
impuesto marginal	2,043.75	12,145.62	26,137.12
cuota fija	1,271.87	35,151.38	21,488.22
impuesto determinado	3,315.62	47,297.00	47,625.34
Impuesto de periodos anteriores	-	3,315.62	47,297.00
Impuesto pagado	0	0	0
Impuesto a cargo	3,315.62	43,981.38	328.34
Factor de actualización	1.0505	1.0482	1.0466
Impuesto actualizado	3,483.06	46,101.29	343.64
Impuesto histórico	3,315.62	43,981.38	328.34
Actualización	167.44	2,119.90	15.30

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Abril	Mayo	Junio
Ingresos del periodo	158,284.00	46,463.80	8,306.20
Ingresos de periodos anteriores	201,656.82	359,940.82	406,404.62
total de ingresos	359,940.82	406,404.62	414,710.82
deducciones del periodo	0.00	0.00	0.00
utilidad fiscal	359,940.82	406,404.62	414,710.82
límite inferior	291,550.01	364,437.51	229,066.15
excedente sobre límite inferior	68,390.81	41,967.11	185,644.67
% sobre excedente inferior	0.32	0.32	0.30
impuesto marginal	21,885.06	13,429.48	55,693.40
cuota fija	70,302.76	87,878.45	42,976.44
impuesto determinado	92,187.82	101,307.93	98,669.84





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

111

Impuesto de periodos anteriores	47,625.34	92,187.82	101,307.93
Impuesto pagado	0	0	0
Impuesto a cargo	44,562.48	9,120.11	- 2,638.08
Factor de actualización	1.0573	1.0533	
Impuesto actualizado	47,115.91	9,606.21	
Impuesto histórico	44,562.48	9,120.11	
Actualización	2,553.43	486.10	

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Julio	Agosto	Septiembre
Ingresos del periodo	8,852.00	60,000.00	50.00
Ingresos de periodos anteriores	414,710.82	423,562.82	483,562.82
total de ingresos	423,562.82	483,562.82	483,612.82
deducciones del periodo	0.00	0.00	0.00
utilidad fiscal	423,562.82	483,562.82	483,612.82
limite inferior	267,243.84	305,421.53	343,599.22
excedente sobre limite inferior	156,318.98	178,141.29	140,013.60
% sobre excedente inferior	0.300	0.3200	0.3000
impuesto marginal	46,895.69	57,005.21	42,004.08
cuota fija	50,139.18	57,301.92	64,464.66
impuesto determinado	97,034.87	114,307.13	106,468.74
Impuesto de periodos anteriores	101,307.93	101,307.93	114,307.13
Impuesto pagado	-	0	0
Impuesto a cargo	- 4,273.06	12,999.20	- 7,838.39
Factor de actualización		1.0366	
Impuesto actualizado		13,474.97	
Impuesto histórico		12,999.20	
Actualización		475.77	

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Octubre	Noviembre	Diciembre



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

112

Ingresos del periodo	52,922.18	91,118.80	54,640.88
Ingresos de periodos anteriores	483,612.82	536,535.00	627,653.80
total de ingresos	536,535.00	627,653.80	682,294.68
deducciones del periodo	0.00	0.00	0
utilidad fiscal	536,535.00	627,653.80	682,294.68
limite inferior	381,776.91	419,954.60	458,132.30
excedente sobre limite inferior	154,758.09	207,699.20	224,162.38
% sobre excedente inferior	0.3000	0.3000	30.00%
impuesto marginal	46,427.43	62,309.76	67,248.71
cuota fija	71,627.40	78,790.14	85,952.92
impuesto determinado	118,054.83	141,099.90	153,201.63
Impuesto de periodos anteriores	106,468.74	118,054.83	141,099.90
Impuesto pagado	0	0	0
Impuesto a cargo	11,586.09	23,045.07	12,101.73
Factor de actualización	1.0280	1.0272	1.0233
Impuesto actualizado	11,910.50	23,671.90	12,383.70
Impuesto histórico	11,586.09	23,045.07	12,101.73
Actualización	324.41	626.82	281.97

La actualización de los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 es en cantidad total de \$7,051.14 (Siete Mil Cincuenta y Un Pesos 14/100 M.N.)

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN: DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

A). - DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN.

La contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI , no presentó las declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril , Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, de conformidad con las disposiciones fiscales; por lo que, esta autoridad fiscal procede a determinarlos mismos que se calcularán por cada mes de calendario, que la contribuyente revisada debió efectuar y presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, artículo 4, primer y segundo párrafo, 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en 2020, mismos que señalan lo siguiente:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Mf

ad



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

113

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2020.

ARTICULO 1, PRIMER PARRAFO: Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

ARTICULO 1, PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN II: Presten servicios independientes.

ARTICULO 1, SEGUNDO PÁRRAFO: El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

ARTICULO 4, PRIMER PARRAFO: El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

ARTICULO 4, SEGUNDO PARRAFO: Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

ARTÍCULO 5-D, PRIMER PÁRRAFO: El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 5.-F y 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 5-D, SEGUNDO PÁRRAFO: Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 5-D, TERCER PÁRRAFO: El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

A continuación, se procede a la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, con fundamento en los artículos antes descritos.

Conceptos:	Enero	Febrero	Marzo
(.) Valor de Actos o Actividades al 16% del mes por terceros y CNBV:	21,578.04	162,152.07	17,926.75
(=) Valor de Actos o Actividades del mes:	21,578.04	162,152.07	17,926.75
(=) Impuesto causado del mes:	3,452.49	25,944.33	2,868.28
(-) IVA Acreditable trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

114

(=) Impuesto a cargo del mes:	3,452.49	25,944.33	2,868.28
(-) IVA Retenido trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	3,452.49	25,944.33	2,868.28
(-) Impuesto efectivamente pagado:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo o a favor del mes:	3,452.49	25,944.33	2,868.28
(x) Factor de actualización	1.3699	1.3668	1.3649
(=) Impuesto actualizado	4,729.57	35,460.71	3,914.91
(-) Impuesto histórico	3,452.49	25,944.33	2,868.28
(=) Actualización	1,277.08	9,516.39	1,046.63

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Abril	Mayo	Junio
(.) Valor de Actos o Actividades al 16% del mes por terceros y CNBV:	158,284.00	46,463.80	8,306.20
(=) Valor de Actos o Actividades del mes:	158,284.00	46,463.80	8,306.20
(=) Impuesto causado del mes:	25,325.44	7,434.21	1,328.99
(-) IVA Acreditable trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	25,325.44	7,434.21	1,328.99
(-) IVA Retenido trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	25,325.44	7,434.21	1,328.99
(-) Impuesto efectivamente pagado:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo o a favor del mes:	25,325.44	7,434.21	1,328.99
(x) Factor de actualización	1.3789	1.3736	1.3661
(=) Impuesto actualizado	34,921.25	10,211.63	1,815.53
(-) Impuesto histórico	25,325.44	7,434.21	1,328.99
(=) Actualización	9,595.81	2,777.42	486.54

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Julio	Agosto	Septiembre
(.) Valor de Actos o Actividades al 16% del mes por terceros y CNBV:	8,852.00	60,000.00	50.00
(=) Valor de Actos o Actividades del mes:	8,852.00	60,000.00	50.00
(=) Impuesto causado del mes:	1,416.32	9,600.00	8.00
(-) IVA Acreditable trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	1,416.32	9,600.00	8.00
(-) IVA Retenido trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	1,416.32	9,600.00	8.00



Handwritten marks

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

115

(-) Impuesto efectivamente pagado:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo o a favor del mes:	1,416.32	9,600.00	8.00
(x) Factor de actualización	1.3572	1.3519	1.3488
(=) Impuesto actualizado	1,922.23	12,978.24	10.79
(-) Impuesto histórico	1,416.32	9,600.00	8.00
(=) Actualización	505.91	3,378.24	2.79

Continúa cuadro anterior

Conceptos:	Octubre	Noviembre	Diciembre
(.) Valor de Actos o Actividades al 16% del mes por terceros y CNBV:	52,922.18	91,118.80	54,640.88
(=) Valor de Actos o Actividades del mes:	52,922.18	91,118.80	54,640.88
(=) Impuesto causado del mes:	8,467.55	14,579.01	8,742.54
(-) IVA Acreditable trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	8,467.55	14,579.01	8,742.54
(-) IVA Retenido trasladado del mes:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes:	8,467.55	14,579.01	8,742.54
(-) Impuesto efectivamente pagado:	0.00	0.00	0.00
(=) Impuesto a cargo o a favor del mes:	8,467.55	14,579.01	8,742.54
(x) Factor de actualización	1.3406	1.3396	1.3345
(=) Impuesto actualizado	11,351.60	19,530.04	11,666.92
(-) Impuesto histórico	8,467.55	14,579.01	8,742.54
(=) Actualización	2,884.05	4,951.03	2,924.38

La actualización de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2020 es en cantidad de \$39,346.27 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos 27/100 M.N.)

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

Los factores de actualización de esta resolución, se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

116

A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar el día 30 de Abril del 2020 por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de 1.3507, que se cita en la hoja número XX de esta resolución, se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.8310 correspondiente al mes de abril de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2026, expresado en la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 106.8380 del mes de marzo de 2020, correspondiente al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2020 . se determinó como sigue:

EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO: Del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019

EJERCICIO 2019	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo	DEL MES DE:	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación	DIVIDIDO
Enero-diciembre	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre

Continúa cuadro anterior:

Índice Nacional de Precios al Consumidor	DEL MES DE:	Fecha de Publicación el Diario Oficial de la Federación	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
106.8380	Marzo de 2020	10 de abril de 2020	1.3649

B) PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO FISCAL : Del 01 de enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019.

PERIODOS	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo	DEL MES DE:	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación	DIVIDIDO
----------	---	-------------	--	----------



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

117

2019				
ENERO-FEB	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
MARZO-ABRIL	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
MAYO-JUNIO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
JULIO-AGTO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
SEPT-OCT	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
NOVIEMBRE	106.838	Marzo de 2020	10 de Abril de 2020	Entre
DICIEMBRE	106.838	Marzo de 2020	10 de Abril de 2020	Entre

Continúa cuadro anterior:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
103.0790	FEBRERO 2019	08 DE MARZO DE 2019	1.4147
103.5310	ABRIL 2019	09 DE MAYO DE 2019	1.4085
103.2990	JUNIO 2019	10 DE JULIO DE 2019	1.4117
103.6700	AGOSTO 2019	10 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1.4066
104.5030	OCTUBRE 2019	08 DE NOVIEMBRE DE 2019	1.3954
105.3460	NOVIEMBRE 2019	10 DE DICIEMBRE DE 2019	1.3843
105.9340	DICIEMBRE 2019	10 DE ENERO DE 2020	1.3766

Los factores de actualización de 1.4147, 1.4085, 1.4117, 1.4066, 1.3954, 1.3843 y 1.3766, que se citan en las páginas números 133 de ésta resolución son determinados expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Agosto de 2018, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025 dividiéndolo:

II) PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EJERCICIO FISCAL : Del 01 de enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019.

PERIODOS 2019	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo	DEL MES DE:	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación	DIVIDIDO
ENERO-FEBRERO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
MARZO-ABRIL	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
MAYO-JUNIO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
JULIO-AGOSTO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
NOVIEMBRE	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

118

DICIEMBRE	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
-----------	---------	---------------	--------------------	-------

Continúa cuadro anterior

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
103.0790	FEBRERO 2019	08 DE MARZO DE 2019	1.4147
103.5310	ABRIL 2019	09 DE MAYO DE 2019	1.4085
103.2990	JUNIO 2019	10 DE JULIO DE 2019	1.4117
103.6700	AGOSTO 2019	10 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1.4066
104.5030	OCTUBRE 2019	08 DE NOVIEMBRE DE 2019	1.3954
105.3460	NOVIEMBRE 2019	10 DE DICIEMBRE DE 2019	1.3843
105.9340	DICIEMBRE 2019	10 DE ENERO DE 2020	1.3766

III.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO: Del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar el día 30 de Abril del 2021 por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, el factor de actualización de 1.3507, que se cita en la hoja número XX de esta resolución, se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 145.8310 correspondiente al mes de abril de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2026, expresado en la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECIENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 111.8240 del mes de marzo de 2021, correspondiente al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2020 . se determinó como sigue:

EJERCICIO 2020	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
Enero-diciembre	145.8310	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre

Continúa cuadro anterior:





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

119

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
111.8240	Marzo de 2021	09 de abril de 2021	1.3041

B) PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO FISCAL : Del 01 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.

PERIODOS	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
ENERO	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
FEBRERO	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
MARZO	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
ABRIL	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
MAYO	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
JUNIO	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
JULIO	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
AGOSTO	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
SEPTIEMBRE	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
OCTUBRE	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
NOVIEMBRE	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre
DICIEMBRE	111.8240	Marzo de 2021	09 de Abril de 2021	Entre

Continúa cuadro anterior:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
106.4470	ENERO 2020	10 DE FEBRERO DE 2020	1.0505
106.6890	FEBRERO 2020	10 DE MARZO DE 2020	1.0482
106.8380	MARZO 2020	10 DE ABRIL DE 2020	1.0466
105.7550	ABRIL 2020	08 DE MAYO DE 2020	1.0573
106.1620	MAYO 2020	10 DE JUNIO DE 2020	1.0533
106.7430	JUNIO 2020	10 DE JULIO DE 2020	1.0476
107.4440	JULIO 2020	10 DE AGOSTO DE 2020	1.0407
107.8670	AGOSTO 2020	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1.0366
108.1140	SEPTIEMBRE 2020	09 DE OCTUBRE DE 2020	1.0343
108.7740	OCTUBRE 2020	10 DE NOVIEMBRE DE 2020	1.0280
108.8560	NOVIEMBRE 2020	10 DE DICIEMBRE DE 2020	1.0272
109.2710	DICIEMBRE 2020	08 DE ENERO DE 2021	1.0233

Los factores de actualización de 1.0505, 1.0482, 1.0466, 1.0573, 1.0533, 1.0476, 1.0407, 1.0366, 1.0343, 1.0280, 1.0272 y 1.0233 , que se citan en las páginas números 133 de ésta



f

ay n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

120

resolución son determinados expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Agosto de 2018, dividiéndolo:

II) PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EJERCICIO FISCAL: Del 01 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.

PERIODOS	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
ENERO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
FEBRERO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
MARZO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
ABRIL	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
MAYO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
JUNIO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
JULIO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
AGOSTO	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
SEPTIEMBRE	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
OCTUBRE	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
NOVIEMBRE	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre
DICIEMBRE	145.831	Abril de 2026	08 de Mayo de 2026	Entre

Continúa cuadro anterior

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
106.4470	ENERO 2020	10 DE FEBRERO DE 2020	1.3699
106.6890	FEBRERO 2020	10 DE MARZO DE 2020	1.3668
106.8380	MARZO 2020	10 DE ABRIL DE 2020	1.3649
105.7550	ABRIL 2020	08 DE MAYO DE 2020	1.3789
106.1620	MAYO 2020	10 DE JUNIO DE 2020	1.3736
106.7430	JUNIO 2020	10 DE JULIO DE 2020	1.3661
107.4440	JULIO 2020	10 DE AGOSTO DE 2020	1.3572
107.8670	AGOSTO 2020	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1.3519
108.1140	SEPTIEMBRE 2020	09 DE OCTUBRE DE 2020	1.3488
108.7740	OCTUBRE 2020	10 DE NOVIEMBRE DE 2020	1.3406
108.8560	NOVIEMBRE 2020	10 DE DICIEMBRE DE 2020	1.3396
109.2710	DICIEMBRE 2020	08 DE ENERO DE 2021	1.3345

Los factores de actualización de 1.3699, 1.3668, 1.3649, 1.3789, 1.3736, 1.3661, 1.3572, 1.3519, 1.3488, 1.3406, 1.3396 y 1.3345, que se citan en las páginas números 133 de ésta resolución son determinados expresado con la base "segunda quincena de julio de



R f

cef



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

121

2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Agosto de 2018, dividiéndolo:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2020.

ARTÍCULO 17-A. *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deba actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizara aplicando el ultimo índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalaran en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

del R



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

122

al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho

monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la decena inmediata superior.

El servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar los factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 20, PRIMERO PÁRRAFO. Las contribuciones y sus accesorios causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

ARTÍCULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.



ng

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

123

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

RECARGOS

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con



af n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

124

el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Marzo de 2019, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de Mayo de 2026, en el que se emite la presente resolución definitiva; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS PARA EL AÑO 2019

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2019, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Abril de 2019, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de 2018, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de Enero 2019 a Diciembre de 2019, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS PARA EL AÑO 2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025, tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará



Handwritten signature

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

125

hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2020, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 2019, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2019, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de Enero 2019 a Diciembre de 2019, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2021, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2020, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2020, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

126

RECARGOS GENERADOS PARA EL EJERCICIO 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2022, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2021, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Noviembre de 2021, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

127

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025,, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2024 a diciembre de 2024, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025,, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

128

30 de Diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2025 a diciembre de 2025, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 7 de noviembre de 2025,, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2026 es de 2.07 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, establecida en el artículo 11 fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de noviembre de 2025, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2026 a mayo de 2026, es de 10.35 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULOS DE RECARGOS

A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2019.

PERIODO 2019	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS	
			DE	A



FR

ca



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

129

Noviembre a Diciembre	\$66,173.38	1.47	Mayo 2020	Mayo 2025
-----------------------	-------------	------	-----------	-----------

CONTINUA CUADRO ANTERIOR:

TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
88.20%	\$ 58,364.92

Derivado del resultado anterior, se determina que la contribuyente visitada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, a la fecha en que se emite la presente resolución tiene pendiente de pago recargos por la cantidad de \$58,364.92 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos 92/100 M.N.).

B).- PAGOS DEFINITIVOS Y PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2019.

PERIODO 2019	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS	
			DE	A
Enero-Febrero	\$38,539.23	1.47	Marzo 2019	Marzo 2024
Marzo- Abril	1,450.61	1.47	Mayo 2019	Marzo 2024
Mayo-Junio	2,353.95	1.47	Julio 2019	Marzo 2024
Julio-agosto	323,823.29	1.47	Septiembre 2019	Marzo 2024
Septiembre-octubre	307,670.68	1.47	Noviembre 2019	Marzo 2024
Noviembre	35,388.55	1.47	Diciembre 2019	Abril 2020
Diciembre	31,548.85	1.47	Enero 2020	Abril 2020
SUMAS	\$740,775.16			

CONTINUA CUADRO ANTERIOR:

TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
88.20%	\$ 33,991.60
88.20%	1,279.44
88.20%	2,076.18
88.20%	285,612.14
88.20%	271,365.54
7.35%	2,601.06



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

130

5.88%	1,855.07
	\$ 598,781.03

Derivado del resultado anterior, se determina que la contribuyente visitada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, a la fecha en que se emite la presente resolución tiene pendiente de pago recargos de los bimestres de Enero- Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre de 2019, y de los meses de noviembre y diciembre de 2019, se determina la cantidad total de \$598,781.03, (Quinientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos 03/100 M.N.)

A).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL EJERCICIO 2019.

PERIODO 2019	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS	
			DE	A
Enero-Febrero	\$ 29,312.58	1.47	Marzo 2019	Marzo 2024
Marzo-Abril	4,394.52	1.47	Mayo 2019	Mayo 2024
Mayo- Junio	6,909.28	1.47	Julio 2019	Julio 2024
Julio-Agosto	210,797.53	1.47	Septiembre 2019	Septiembre 2024
Septiembre-Octub	211,034.14	1.47	Noviembre 2019	Noviembre 2024
Noviembre	41,261.69	1.47	Diciembre 2019	Diciembre 2024
Diciembre	24,784.31	1.47	Enero 2020	Enero 2025
SUMAS	\$ 528,494.05			

CONTINUA CUADRO ANTERIOR:

TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
88.20%	\$25,853.69
88.20%	3,875.97
88.20%	6,093.98
88.20%	185,923.42
88.20%	186,132.11
88.20%	36,392.81
88.20%	21,859.76
	\$ 466,131.74

Derivado del resultado anterior, se determina que la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, a la fecha en que se emite la presente resolución tiene pendiente de pago recargos de los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre de 2019 y los meses de Noviembre y Diciembre de 2019, se



Handwritten signature

Handwritten initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

131

determina la cantidad total de \$466,131.74 (Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Ciento Treinta y Un Pesos 74/100 M.N.)

A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2020.

EJERCICIO 2020	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS	
			%	DE A
Enero a Diciembre	\$199,790.27	1.47	2.07	Mayo 2021 Mayo 2026

CONTINUA CUADRO ANTERIOR:

TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
91.20%	\$ 182,208.73

Derivado del resultado anterior, se determina que la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, a la fecha en que se emite la presente resolución tiene pendiente de pago recargos por la cantidad de \$182,208.73 (Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Ocho Pesos 73/100 M.N.).

**B).- PAGOS PROVSIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2020
REGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.**

PERIODO 2020	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS	
			DE	A
Enero	\$3,483.06	1.47	Febrero 2020	Abril 2021
Febrero	46,101.29	1.47	Marzo 2020	Abril 2021
Marzo	343.64	1.47	Abril 2020	Abril 2021
Abril	47,115.91	1.47	Mayo 2020	Abril 2021
Mayo	9,606.21	1.47	Junio 2020	Abril 2021
Junio	0	1.47	Julio 2020	Abril 2021
Julio	0	1.47	Agosto 2020	Abril 2021
Agosto	13,474.97	1.47	Septiembre 2020	Abril 2021
Septiembre	0	1.47	Octubre 2020	Abril 2021
Octubre	11,910.50	1.47	Noviembre 2020	Abril 2021
Noviembre	23,671.90	1.47	Diciembre 2020	Abril 2021
Diciembre	12,383.70	1.47	Enero 2021	Abril 2021
SUMAS	\$168,091.18			

CONTINUA CUADRO ANTERIOR:



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

132

TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
22.05%	\$ 768.01
20.58%	9,487.64
19.11%	65.67
17.64%	8,311.25
16.17%	1,553.32
14.70%	0.00
13.23%	0.00
11.76%	1,584.66
10.29%	0.00
8.82%	1,050.51
7.35%	1,739.88
5.88%	728.16
	\$ 25,289.10

Derivado del resultado anterior, se determina que la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, a la fecha en que se emite la presente resolución tiene pendiente de pago recargos de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, noviembre y diciembre de 2020, se determina la cantidad total de \$25,289.10 (Veinticinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos 10/100M.N.)

A).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJERCICIO 2020.

PERIODO 2020	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS	
			DE	A
Enero	\$4,729.57	1.47	Febrero 2020	Febrero 2025
Febrero	35,460.71	1.47	Marzo 2020	Marzo 2025
Marzo	3,914.91	1.47	Abril 2020	Abril 2025
Abril	34,921.25	1.47	Mayo 2020	Mayo 2025
Mayo	10,211.63	1.47	Junio 2020	Junio 2025
Junio	1,815.53	1.47	Julio 2020	Julio 2025
Julio	1,922.23	1.47	Agosto 2020	Agosto 2025
Agosto	12,978.24	1.47	Septiembre 2020	Septiembre 2025
Septiembre	10.79	1.47	Octubre 2020	Octubre 2025
Octubre	11,351.60	1.47	Noviembre 2020	Noviembre 2025
Noviembre	19,530.04	1.47	Diciembre 2020	Diciembre 2025
Diciembre	11,666.92	1.47	Enero 2021	Enero 2026
SUMAS	\$ 148,513.42			



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

133

CONTINUA CUADRO ANTERIOR:

TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
88.20%	\$4,171.48
88.20%	31,276.35
88.20%	3,452.95
88.20%	30,800.54
88.20%	9,006.66
88.20%	1,601.30
88.20%	1,695.41
88.20%	11,446.81
88.20%	9.52
88.20%	10,012.11
88.20%	17,225.49
88.80%	10,360.22
	\$ 131,058.84

Derivado del resultado anterior, se determina que la contribuyente revisada MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, a la fecha en que se emite la presente resolución tiene pendiente de pago recargos de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, se determina la cantidad total de \$131,058.84 (Ciento Treinta y Un Mil Cincuenta y Ocho Pesos 84/100 M.N.)

MULTAS

De Fondo.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2019.

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente omitió pagar contribuciones como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019 en cantidad histórica de \$ 48,482.22 (Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos 22/100 M.N.), se hace acreedor a la imposición de la multa mínima en cantidad total de \$ 26,665.22 (Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 2/100 M.N.), equivalente al 55% por omisión la contribución omitida a valor histórico de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2019.



9

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

134

ARTÍCULO 76, PARRAFO PRIMERO. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de la multa a que se hizo acreedora la contribuyente revisada de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

Periodos 2019	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
Enero- Diciembre	\$ 48,482.22	55%	\$ 26,665.22
Suma:	\$ 48,482.22		\$ 26,665.22

Total de la multa de fondo por omisión del impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 en cantidad de \$ 26,665.22 (Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 22/100 M.N.).

FORMA:

B).- MULTA IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2019, POR NO PRESENTAR DECLARACIONES A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS QUE SEÑALA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por no presentar en medios electrónicos la declaración del ejercicio para efectos del Impuesto Sobre la Renta, cometió la infracción prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 81.- PRIMER PÁRRAFO: Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN I: No Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o las constancias, que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos. Que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en el mismo.

Por lo anterior y debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó la declaración del ejercicio 2019, del Impuestos Sobre la Renta, se hace acreedora a la imposición de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo,



Handwritten initials

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

135

fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 82.- PRIMER PÁRRAFO: A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con excepción de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

ARTÍCULO 82.- FRACCIÓN I: Respecto a la señalada en la fracción I:

INCISO d). - De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requisitos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A continuación, se presenta un cuadro que contiene la declaración no presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, la multa actualizada y vigente a partir del 01 de enero de 2018, correspondiente.

Ejercicio 2019	IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE DE LA SANCION
ENERO- DICIEMBRE	\$ 48,482.22	\$ 14,230.00
SUMAS:	\$ 48,482.22	\$ 14,230.00

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Apartado A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17 B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

136

establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17 A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1998 a 31 de Diciembre 2003 .

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	Entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1º de enero de al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	Entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	Entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero de al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	Entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	Entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero de al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	Entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	Entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1º de enero de al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	Entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	Entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1º de enero de al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	Entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	Entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

137

Así mismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

La multa mínima sin actualizar establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17 B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
		Anexo 5				
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
			Anexo 5			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo			

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 7,233.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" ó en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

139

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.00	por	1.0819	\$ 5664.83	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.00	por	1.0906	\$ 6,178.25	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,179.00	por	1.0444	\$ 6,453.35	\$ 6,453.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,453.00	por	1.0481	\$ 6,763.39	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.00	por	1.0386	\$ 7,024.05	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.00	por	1.0297	\$ 7,232.61	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.00	por	1.0224	\$ 7,395.02	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.00	por	1.0227	\$ 7,562.87	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,563.00	por	1.0304	\$ 7,792.92	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,793.00	por	1.0160	\$ 7,917.69	\$ 7,918.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 1° de enero 2022, vigente a partir del 1 de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%).

De conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



9

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

140

que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

141

5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

ad r



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

142

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

143

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11, 240.00(once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

144

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

145

multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature

Handwritten mark



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

146

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización”.

Concurso de Multas.

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. *Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*

Se hace acreedor a las multas que a continuación se indica:

DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2019.

	Monto	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la	Multa de forma artículo 82 fracciones I, inciso d) del Código Fiscal de la	
--	--------------	---	---	--



Handwritten signature

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

147

Periodo 2019	Histórico de la Contribución	contribución omitida)	Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
Enero-Diciembre	\$ 48,482.22	\$ 26,665.22	\$ 14,230.00	\$26,665.22
SUMA:	\$48,482.22	\$26,665.22	\$ 14,230.00	\$ 26,665.22

En consecuencia la multa a su cargo será la multa mayor, siendo para el ejercicio de 2019, la cantidad de \$ 26,665.22 (Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 22/100 M.N.) debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, omitió el pago del impuesto del ejercicio.

C). – NO EFECTUAR EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LOS PAGOS BIMESTRALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS FISICAS POR LOS BIMESTRES DE ENERO A OCTUBRE DE 2019.

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente omitió pagar los pagos bimestrales definitivos del Impuesto Sobre la Renta, por los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre de 2019, en cantidades históricas de \$27,241.98 (Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos 98/100 M.N.), \$1,029.90 (Mil Veintinueve Pesos 90/100 M.N.), \$1,667.46 (Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 46/100 M.N.), \$230,217.04 (doscientos treinta mil doscientos diecisiete pesos 04/100 M.N.), \$220,489.24 (Doscientos Veinte Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 24/100 M.N.), se hace acreedor a la imposición de la multa mínima en cantidad total de \$264,355.09 (doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 09/100 M.N.), equivalente al 55% por omisión la contribución omitida a valor histórico de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2019.

ARTÍCULO 76, PARRAFO PRIMERO. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de la multa a que se hizo acreedora la contribuyente revisada de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

Periodos 2019	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
Enero- Diciembre	\$ 27,241.98	55%	\$14,983.09
Marzo-Abril	1,029.90	55%	566.44
Mayo-Junio	1,667.46	55%	917.10
Julio-Agosto	230,217.04	55%	126,619.37
Septiembre-Octubre	220,489.24	55%	121,269.08

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

148

Suma:	\$480,645.62	264,355.08
-------	--------------	------------

Total de la multa de fondo por omisión del impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 en cantidad de \$ 264,355.08 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 08/100 M.N.).

FORMA:

B).- MULTA IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS BIMESTRALES, DEL EJERCICIO 2019, POR NO PRESENTAR DECLARACIONES Y A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS QUE SEÑALA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

La contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, al por no presentar en medios electrónicos las declaraciones de pagos bimestrales de Impuesto Sobre la Renta cometió la infracción prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 81.- PRIMER PÁRRAFO: *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN I: *No Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o las constancias, que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos. Que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en el mismo.*

Por lo anterior y debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó las declaraciones bimestrales para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, se hace acreedora a la imposición de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 82.- PRIMER PÁRRAFO: *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con excepción de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*



Handwritten signature

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

149

ARTÍCULO 82.- FRACCIÓN I: Respecto a la señalada en la fracción I:

INCISO d). - De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requisitos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A continuación, se presenta un cuadro que contiene la declaración no presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 la multa actualizada y vigente a partir del 01 de enero de 2018, correspondiente.

Ejercicio 2019	IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE DE LA SANCION
ENERO-FEBRERO	\$ 27,241.98	\$ 14,230.00
MARZO-ABRIL	1,029.90	14,230.00
MAYO-JUNIO	1,667.46	14,230.00
JULIO-AGOSTO	230,217.04	14,230.00
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	220,489.24	14,230.00
SUMAS:	\$ 480,645.62	\$ 71,150.00

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Apartado A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17 B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17 A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

150

más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1998 a 31 de Diciembre 2003 .

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	Entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1º de enero de al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	Entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	Entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero de al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	Entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	Entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero de al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	Entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	Entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1º de enero de al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	Entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	Entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1º de enero de al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	Entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	Entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

Así mismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1º de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

La multa mínima sin actualizar establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17 B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
			Anexo 5			
1999	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
			Anexo 5			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
			Anexo 5			
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 7,233.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

152

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.00	por	1.0819	\$ 5664.83	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.00	por	1.0906	\$ 6,178.25	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,179.00	por	1.0444	\$ 6,453.35	\$ 6,453.00



Handwritten signature

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

153

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,453.00	por	1.0481	\$ 6,763.39	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.00	por	1.0386	\$ 7,024.05	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.00	por	1.0297	\$ 7,232.61	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.00	por	1.0224	\$ 7,395.02	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.00	por	1.0227	\$ 7,562.87	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,563.00	por	1.0304	\$ 7,792.92	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,793.00	por	1.0160	\$ 7,917.69	\$ 7,918.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 1° de enero 2022, vigente a partir del 1 de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%).

De conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:



Rafael



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

154

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho peso 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, último



Handwritten blue initials or mark.

Handwritten blue signature.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

155

párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

156

2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



R f

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

157

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature

Handwritten mark



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

158

la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

159

\$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

R
ad



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

160

00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

Concurso de Multas.

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. *Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*

Se hace acreedor a las multas que a continuación se indica:

DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGOS BIMESTRALES DEL EJERCICIO 2019.

Periodo 2019	Monto Histórico de la Contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82 fracciones I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
Enero-Febrero	\$27,241.98	\$ 14,983.09	\$ 14,230.00	\$14,983.09
Marzo-Abril	1,029.90	566.44	14,230.00	14,230.00
Mayo-Junio	1,667.46	917.10	14,230.00	14,230.00
Julio-Agosto	230,217.04	126,619.37	14,230.00	126,619.37
Septiembre-Octubre	220,489.24	121,269.08	14,230.00	121,269.08
SUMA:	\$480,645.62	\$264,355.08	\$ 71,150.00	\$291,331.54

En consecuencia la multa a su cargo será la multa mayor, siendo para el ejercicio de 2019, la cantidad de \$262,871.54 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos 54/100



R *f*

ay



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

161

M.N.) debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, omitió el pago del impuesto del ejercicio y la cantidad de \$28,460.00 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligada a presentarlas.

D). – NO EFECTUAR EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019.

La contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó los pagos provisionales mensuales de Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales, por los meses de noviembre y diciembre de 2019, toda vez que omitió pagar impuesto en cantidades de \$25,564.22 (Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos 22/100 M.N.) y \$22,917.95 (Veintidós Mil Novecientos Diecisiete Pesos 95/100 M.N.), respectivamente; por lo que cometió la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, por lo que con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, se hace acreedora a la imposición de una multa por cada pago provisional no efectuado en los términos de las disposiciones fiscales, para los meses de Noviembre y Diciembre de 2019 en cantidad de \$17,370.00 /Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN IV: *No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución*

Por lo anterior y debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI no presentó los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta en los términos las disposiciones fiscales, se hace acreedora a la imposición de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN IV: *No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución*

ARTÍCULO 82.- FRACCIÓN IV: *De \$17,370.00 a \$34,730.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$ 1,730.00 a \$ 10,410.00.*



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

162

A continuación, se presenta un cuadro que contiene el monto del pago provisional no efectuado para efectos del Impuesto sobre la Renta correspondientes y la multa correspondiente:

MES 2019	Contribución omitida:	Importe de la multa:
Noviembre	25,564.22	17,370.00
Diciembre	22,917.95	17,370.00
Sumas:	\$48,482.17	\$34,740.00

En virtud de que infringió el artículo 81, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1° de enero de 2018, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento siguiente:

Actualización del 1° de julio de 1997 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1997 y 1998 y artículo 17B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1997 al 31 de diciembre de 2003



R
S

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

163

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio al 31 de diciembre de 1997	215.834	may-97	10-jun-97	entre	194.171	nov-96	10-dic-96	1.1115
1° de enero al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10-dic-97	entre	215.834	may-97	10-jun-97	1.0595
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	228.682	nov-97	10-dic-97	1.0851
1° de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1° de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

El Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de Enero de 1997, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1996, y el anexo 22 de la Novena Resolución que

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

modifica a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, así como los anexos 1, 2, 3, 22, 24, 25, 26, 27, 32, y 38 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 03 de febrero de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1997 y 1998 artículo 17B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1997	23-jun-97	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-97	31-dic-97	\$ 5,557.00
			Anexo 5			
1998	13-feb-98	Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y sus anexos 1 y 14	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-98	30-jun-98	\$5,888.00
	16-feb-98	ANEXOS 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Anexo 5			
	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-98	31-dic-98	\$ 6,389.00
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-ene-99	30-jun-99	\$ 6,913.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 7,874.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999/ Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 8,252.00





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$ 8,571.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 8,825.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$ 9,023.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 9,228.00
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	17-oct-02	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002				
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 9,508.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	16-may-03	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002				
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 9,661.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

166

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1997	\$ 5,000.00	por	1.1115	\$ 5,557.50	\$ 5,557.00
1° de enero de al 30 de junio de 1998	\$ 5,557.50	por	1.0595	\$ 5,888.17	\$ 5,888.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,888.17	por	1.0851	\$ 6,389.25	\$ 6,389.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 6,389.25	por	1.0819	\$ 6,912.53	\$ 6,913.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 6,912.53	por	1.0906	\$ 7,538.81	\$ 7,539.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 7,538.81	por	1.0444	\$ 7,873.53	\$ 7,874.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 7,873.53	por	1.0481	\$ 8,252.25	\$ 8,252.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 8,252.25	por	1.0386	\$ 8,570.79	\$ 8,571.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 8,570.79	por	1.0297	\$ 8,825.34	\$ 8,825.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 8,825.34	por	1.0224	\$ 9,023.03	\$ 9,023.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 9,023.03	por	1.0227	\$ 9,227.85	\$ 9,228.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 9,227.85	por	1.0304	\$ 9,508.38	\$ 9,508.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 9,508.38	por	1.0160	\$ 9,660.51	\$ 9,661.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios de 1997 y 1998 ; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

167

Actualización del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2020, vigente a partir del 1° de enero de 2021 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003, antes referido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

168

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:



Handwritten signature

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

169

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

170

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100



Handwritten initials

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

171

M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.77 (quince mil cuatrocientos

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

ad r



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

172

veintiséis pesos 77/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



af

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

173

diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,372.64 (diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO SUJETO A REVISION. Del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019.

De Fondo.

I.- PAGOS BIMESTRALES Y MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente omitió pagar contribuciones como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo sujeto a revisión del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019 en cantidades históricas bimestrales de Enero Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio, Julio Agosto, Septiembre Octubre y mensuales de Noviembre y Diciembre 2019, respectivamente de \$20,720.00 (Veinte Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N., \$3,120.00 (Tres Mil Ciento Veinte Pesos 00/100 M.N.), \$4,894.30 (Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos 30/100 M.N.), \$149,863.17 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos 17/100 M.N.), \$151,235.59 (Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos 59/100 M.N.), \$29,806.90 (Veintinueve Mil Ochocientos Seis Pesos 90/100 M.N.), \$18,004.00 (Dieciocho Mil Cuatro Pesos 00/100 M.N.), se hace acreedor a la imposición de la multa equivalente al 55% por omisión la contribución omitida a valor histórico de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2019.





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

174

ARTÍCULO 76, PARRAFO PRIMERO. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedora la contribuyente revisada de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

Periodos 2019	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
Enero-Febrero	\$20,720.00	55%	\$ 11,396.00
Marzo-Abril	3,120.00	55%	1,716.00
Mayo-Junio	4,894.30	55%	2,691.86
Julio-Agosto	149,863.17	55%	82,424.74
Septiembre-Octubre	151,235.59	55%	83,179.57
Noviembre	29,806.90	55%	16,393.79
Diciembre	18,004.00	55%	9,902.20
Suma:	\$377,643.96		\$ 207,704.16

Total de la multa de fondo por omisión del impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2019 en cantidad de \$ 207,704.16 (Doscientos Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos 16/100 M.N.).

FORMA:

B).- MULTA DE PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL PERIODO SUJETO A REVISIÓN DE 2019, POR NO PRESENTAR DECLARACIONES EN MEDIOS ELECTRONICOS QUE SEÑALA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó a través de medios electrónicos estando obligado a ello las declaraciones definitivas para efectos del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, por lo que cometió la infracción prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 81.- PRIMER PÁRRAFO: Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:



Handwritten initials

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

175

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN I: No Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o las constancias, que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo atreves de los medios electrónicos. Que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en el mismo.

Por lo anterior y debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó las declaraciones mensuales definitivas del periodo sujeto a revisión de 2019 del Impuesto al Valor Agregado, se hace acreedora a la imposición de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2019.

ARTÍCULO 82.- PRIMER PÁRRAFO: A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con excepción de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

ARTÍCULO 82.- FRACCIÓN I: Respecto a la señalada en la fracción I:

INCISO d). - De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requisitos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A continuación, se presenta un cuadro que contiene la declaración no presentada para efectos del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2019 la multa actualizada correspondiente.

MESES 2019	IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE DE LA SANCION
ENERO-FEBRERO	\$ 20,720.00	\$ 14,230.00
MARZO-ABRIL	3,120.00	14,230.00
MAYO-JUNIO	4,894.30	14,230.00
JULIO-AGOSTO	149,863.17	14,230.00
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	151,235.59	14,230.00
NOVIEMBRE	29,806.90	14,230.00
DICIEMBRE	18,004.00	14,230.00
SUMAS	\$377,643.96	\$99,610.00

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

176

\$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Apartado A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17 B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17 A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1998 a 31 de Diciembre 2003 .

Período de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del período (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho período (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	Entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1º de enero de al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	Entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	Entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

177

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de enero de al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	Entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	Entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero de al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	Entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	Entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero de al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	Entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	Entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1° de enero de al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	Entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	Entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

Así mismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

La multa mínima sin actualizar establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17 B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

cal R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

178

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
			Anexo 5			
1999	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
			Anexo 5			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
			Anexo 5			
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 7,233.00
30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5				
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
			Anexo 5			
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00
09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5				
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00



Handwritten initials

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

179

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.00	por	1.0819	\$ 5,664.83	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.00	por	1.0906	\$ 6,178.25	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,179.00	por	1.0444	\$ 6,453.35	\$ 6,453.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,453.00	por	1.0481	\$ 6,763.39	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.00	por	1.0386	\$ 7,024.05	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.00	por	1.0297	\$ 7,232.61	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.00	por	1.0224	\$ 7,395.02	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.00	por	1.0227	\$ 7,562.87	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,563.00	por	1.0304	\$ 7,792.92	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,793.00	por	1.0160	\$ 7,917.69	\$ 7,918.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

180

monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 1° de enero 2022, vigente a partir del 1 de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%).

De conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho peso 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:



Handwritten initials

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

181

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

al n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

182

la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

183

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

ad n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

184

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11, 244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11, 240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

185

índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

ad n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

186

Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización”.

Concurso de Multas.

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

187

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Se hace acreedor a las multas que a continuación se indica:

DE PAGOS MENSUALES DEFINTIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .

Periodos 2019	Monto Histórico de la Contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82 fracciones I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
Enero-Febrero	\$ 20,720.00	\$ 11,396.00	\$ 14,230.00	\$ 14,230.00
Marzo-Abril	3,120.00	1,716.00	14,230.00	14,230.00
Mayo-Junio	4,894.30	2,691.86	14,230.00	14,230.00
Julio-Agosto	149,863.59	82,424.74	14,230.00	82,424.74
Septiembre-October	151,235.50	83,179.57	14,230.00	83,179.57
Noviembre	29,806.90	16,393.79	14,230.00	16,393.79
Diciembre	18,004.00	9,902.20	14,230.00	14,230.00
SUMAS	\$377,643.96	207,704.16	\$14,230.00	\$238,918.10

En consecuencia la multa a su cargo será la multa mayor, siendo para el ejercicio de 2019, la suma en cantidad de \$ 238,918.10 (Doscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos 10/100 M.N.) de donde la cantidad de \$181,998.10 (Cinto Ochenta y Un Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 10/100 M.N.) corresponde a los bimestres de Julio-Agosto, Septiembre-October y mensual de noviembre de 2019, por el impuesto omitido y los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio y mensual de diciembre de 2019, en suma de \$56,920.00 (Cincuenta y Seis Mil Novecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) por no presentar la declaración en los medios electrónicos de esos periodos estando obligado a ello respectivamente.

La suma de multas mayores a cargo de la contribuyente es en cantidad de **\$591,654.86** (Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro pesos 86/100 M.N.).

RESUMEN 2019	
Multas de Fondo 2019	
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019	\$ 26,665.22



R *ad*



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

(+)	Por pagos definitivos bimestrales	262,871.54
(+)	Por pagos bimestrales y mensuales definitivos de Impuesto al valor agregado 2019	181,998.10
	Sumas de Multas de Fondo 2019	\$471,534.86
	Multas de Forma 2019	
	Por pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta de 2019	\$ 28,460.00
(+)	Por Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta 2019	34,740.00
(+)	Por Pagos mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2019	56,920.00
	Sumas de Multas de Forma 2019	\$120,120.00
(=)	Total de Multas	\$ 591,654.86

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2020.

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente omitió pagar contribuciones como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 en cantidad histórica de \$153,201.65 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Doscientos Un Pesos 65/100 M.N.), se hace acreedora a la imposición de la multa mínima en cantidad total de \$ 84,260.91/M.N. (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos 91/100 M.N.), equivalente al 55% por omisión la contribución omitida a valor histórico de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2020.

ARTÍCULO 76, PARRAFO PRIMERO. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de la multa a que se hizo acreedora la contribuyente revisada de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

Periodos 2020	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
Enero- Diciembre	\$153,201.65	55%	\$ 84,260.91
Suma:	\$ 153,201.65		\$ 84,260.91

Total de la multa de fondo por omisión del impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020, en cantidad de \$ 84,260.91 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos 91/100 M.N.).

FORMA:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

189

B).- MULTA IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2020, POR NO PRESENTAR DECLARACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS QUE SEÑALA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó a través de medios electrónicos estando obligada a ello para efectos del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio, por lo que cometió la infracción prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2020.

ARTÍCULO 81.- PRIMER PÁRRAFO: *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN I: *No Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o las constancias, que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos. Que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en el mismo.*

Por lo anterior y debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó la declaración del ejercicio 2020 del Impuesto Sobre la Renta, se hace acreedora a la imposición de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2020.

ARTÍCULO 82.- PRIMER PÁRRAFO: *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con excepción de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

ARTÍCULO 82.- FRACCIÓN I: *Respecto a la señalada en la fracción I:*

INCISO d). - *De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requisitos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*



9

cal n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

190

A continuación, se presenta un cuadro que contiene la declaración no presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020 y la multa actualizada correspondiente.

MES 2020	IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE DE LA SANCION
ENERO- DICIEMBRE	\$ 153,201.65	\$ 14,230.00
SUMAS:	\$ 153,201.65	\$ 14,230.00

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Apartado A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17 B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17 A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1998 a 31 de Diciembre 2003 .



Handwritten signature

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

191

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	Entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1º de enero de al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	Entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	Entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero de al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	Entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	Entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero de al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	Entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	Entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1º de enero de al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	Entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	Entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1º de enero de al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	Entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	Entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

Así mismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1º de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

La multa mínima sin actualizar establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17 B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior”, y los “Anexos de la propia Resolución”, publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
			Anexo 5			
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
			Anexo 5			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
			Anexo 5			
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 7,233.00
30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5				
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
			Anexo 5			
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00



Handwritten signature

Handwritten initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

193

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.00	por	1.0819	\$ 5664.83	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.00	por	1.0906	\$ 6,178.25	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,179.00	por	1.0444	\$ 6,453.35	\$ 6,453.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,453.00	por	1.0481	\$ 6,763.39	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.00	por	1.0386	\$ 7,024.05	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.00	por	1.0297	\$ 7,232.61	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.00	por	1.0224	\$ 7,395.02	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.00	por	1.0227	\$ 7,562.87	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,563.00	por	1.0304	\$ 7,792.92	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,793.00	por	1.0160	\$ 7,917.69	\$ 7,918.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

194

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 1° de enero 2022, vigente a partir del 1 de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%).

De conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho peso 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

195

Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

cal n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

196

\$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue





Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

197

publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Raf



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

198

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.



Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

199

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017



[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

200

fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

Concurso de Multas.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

201

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. *Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*

Se hace acreedor a las multas que a continuación se indica:

DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO.

Periodo 2020	Monto Histórico de la Contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82 fracciones I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
Enero-Diciembre	\$153,201.65	\$ 84,260.91	\$ 14,230.00	\$84,260.91
SUMA:	\$153,201.65	\$284,260.91	\$ 14,230.00	\$ 84,260.91

En consecuencia la multa a su cargo será la multa mayor, siendo para el ejercicio de 2020, la cual suma la cantidad de \$84,260.91. (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos 91/100 M.N.) debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, omitió el pago del impuesto del ejercicio.

C). – NO EFECTUAR EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó los pagos provisionales mensuales de Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, toda vez que omitió pagar impuesto en cantidades de \$3,315.62, 43,981.38, 328.34, 44,512.48, 9,120.11, 12,990.20, 11,586.09, 23,045.07 y 12,101.73, respectivamente; por lo que cometió la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, que establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, por lo que con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se hace acreedora a la imposición de una multa por cada pago provisional no efectuado en los términos



f

aul n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

202

de las disposiciones fiscales, para los meses de antes señalados del 2020 en cantidad de \$208,440.00 (Doscientos Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2020.

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN IV: *No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución*

Por lo anterior y debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta en los términos las disposiciones fiscales, se hace acreedora a la imposición de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 82.- FRACCIÓN IV: *De \$17,370.00 a \$34,730.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$ 1,730.00 a \$ 10,410.00.*

A continuación, se presenta un cuadro que contiene el monto del pago provisional no efectuado para efectos del Impuesto sobre la Renta correspondientes y la multa correspondiente:

MES 2020	Contribución omitida:	Importe de la multa:
Enero	\$3,315.62	\$17,370.00
Febrero	43,981.38	17,370.00
Marzo	328.34	17,370.00
Abril	44,562.48	17,370.00
Mayo	9,120.11	17,370.00
Junio	0.00	17,370.00
Julio	0.00	17,370.00
Agosto	12,990.20	17,370.00
Septiembre	0.00	17,370.00
Octubre	11,586.09	17,370.00
Noviembre	23,045.07	17,370.00
Diciembre	12,11.73	17,370.00
Sumas:	\$161,031.02	\$208,440.00

En virtud de que infringió el artículo 81, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.



[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

203

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Apartado A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, así como en la misma regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre 2019.

Actualización del 1° de julio de 1997 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1997 y 1998 y artículo 17B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1997 al 31 de diciembre de 2003

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio al 31 de diciembre de 1997	215.834	may-97	10-jun-97	entre	194.171	nov-96	10-dic-96	1.1115
1° de enero al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10-dic-97	entre	215.834	may-97	10-jun-97	1.0595

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature

Handwritten mark



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	228.682	nov-97	10-dic-97	1.0851
1° de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1° de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

El Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de Enero de 1997, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1996, y el anexo 22 de la Novena Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, así como los anexos 1, 2, 3, 22, 24, 25, 26, 27, 32, y 38 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 03 de febrero de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1997 y 1998 artículo 17B del mismo Código para los años de 1999, 2000,



Handwritten marks: 'n' and 'f' in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

205

2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1997	23-jun-97	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-97	31-dic-97	\$ 5,557.00
			Anexo 5			
1998	13-feb-98	Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y sus anexos 1 y 14	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-98	30-jun-98	\$5,888.00
	16-feb-98	ANEXOS 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Anexo 5			
	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-98	31-dic-98	\$ 6,389.00
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-ene-99	30-jun-99	\$ 6,913.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 7,874.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999/ Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 8,252.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$ 8,571.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

206

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 8,825.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo	01-ene-02	30-jun-02	\$ 9,023.00
			Anexo 5			
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 9,228.00
	09-ago-02 / 17-oct-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 9,508.00
	20-ene-03 / 16-may-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-jul-03	31-dic-03	\$ 9,661.00
		Anexo 5				

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:



[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

207

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1997	\$ 5,000.00	por	1.1115	\$ 5,557.50	\$ 5,557.00
1° de enero de al 30 de junio de 1998	\$ 5,557.50	por	1.0595	\$ 5,888.17	\$ 5,888.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,888.17	por	1.0851	\$ 6,389.25	\$ 6,389.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 6,389.25	por	1.0819	\$ 6,912.53	\$ 6,913.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 6,912.53	por	1.0906	\$ 7,538.81	\$ 7,539.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 7,538.81	por	1.0444	\$ 7,873.53	\$ 7,874.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 7,873.53	por	1.0481	\$ 8,252.25	\$ 8,252.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 8,252.25	por	1.0386	\$ 8,570.79	\$ 8,571.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 8,570.79	por	1.0297	\$ 8,825.34	\$ 8,825.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 8,825.34	por	1.0224	\$ 9,023.03	\$ 9,023.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 9,023.03	por	1.0227	\$ 9,227.85	\$ 9,228.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 9,227.85	por	1.0304	\$ 9,508.38	\$ 9,508.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 9,508.38	por	1.0160	\$ 9,660.51	\$ 9,661.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios de 1997 y 1998 ; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2020, vigente a partir del 1° de enero de 2021 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



8

ad n



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

208

2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003, antes referido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591



Handwritten initials

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

209

puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

210

de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.



nf

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

211

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

212

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.77 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 77/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la



Handwritten signature

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

213

multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

214

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,372.64 (diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO SUJETO A REVISION. Del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.

De Fondo.

I.- PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente omitió pagar contribuciones como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo sujeto a revisión del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 en cantidades históricas de \$ 3,452.49 (Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos 49/100 M.N.), \$25,944.33 (Veinticinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos 33/100 M.N.), \$2,868.28 (Dos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos 28/100 M.N.), \$25,325.44 (Veinticinco Mil Trescientos Veinticinco Pesos 44/100 M.N.), \$7,434.21 (Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos 21/100 M.N.), \$1,328.99 (Mil Trescientos Veintiocho Pesos 99/100 M.N.), \$1,416.32 (Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos M.N.), \$9,600.00 (Nueve Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.), \$8.00 (Ocho Pesos 00/100 M.N.), \$8,467.55 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 55/100 M.N.), \$14,579.01 (Catorce Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos 01/100 M.N.), \$8,742.54 (Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos 54/100 M.N.), se hace acreedor a la imposición de la multa equivalente al 55% por omisión la contribución omitida a valor histórico de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

215

2020, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2020.

ARTÍCULO 76, PARRAFO PRIMERO. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedora la contribuyente revisada de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

Periodos 2020	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
Enero	\$3,452.49	55%	\$ 1,898.87
Febrero	25,944.33	55%	14,269.38
Marzo	2,868.28	55%	1,577.55
Abril	25,325.44	55%	13,928.99
Mayo	7,434.21	55%	4,088.82
Junio	1,328.99	55%	730.94
Julio	1,416.32	55%	778.98
Agosto	9,600.00	55%	5,280.00
Septiembre	8.00	55%	4.40
Octubre	8,467.55	55%	4,657.15
Noviembre	14,579.01	55%	8,018.45
Diciembre	8,742.54	55%	4,808.40
Suma:	\$109,167.16		\$ 60,041.93

Total de la multa de fondo por omisión del impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020 en cantidad de \$ 60,041.93 (Sesenta Mil Cuarenta y un Pesos 93/100 M.N.).

FORMA:

B).- MULTA DE PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL PERIODO SUJETO A REVISIÓN DE 2020, POR NO PRESENTAR DECLARACIONES A TRAVÉS MEDIOS ELECTRONICOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por no presentar en medios electrónicos las declaraciones, cometió la infracción prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2020.



f

ay R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

216

ARTÍCULO 81.- PRIMER PÁRRAFO: Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

ARTÍCULO 81.- FRACCIÓN I: No Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o las constancias, que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo atreves de los medios electrónicos que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en el mismo.

Por lo anterior y debido a que la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, no presentó las declaraciones mensuales definitivas del periodo sujeto a revisión de 2019 del Impuestos Al Valor Agregado, se hace acreedora a la imposición de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2020.

ARTÍCULO 82.- PRIMER PÁRRAFO: A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con excepción de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

ARTÍCULO 82.- FRACCIÓN I: Respecto a la señalada en la fracción I:

INCISO d). - De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requisitos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A continuación, se presenta un cuadro que contiene la declaración no presentada para efectos del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2020, la multa actualizada y vigente a partir del 01 de enero de 2018, correspondiente.

Periodos 2020	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
Enero	\$3,452.49	\$14,230.00
Febrero	25,944.33	14,230.00
Marzo	2,868.28	14,230.00
Abril	25,325.44	14,230.00
Mayo	7,434.21	14,230.00



Handwritten initials

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

217

Junio	1,328.99	14,230.00
Julio	1,416.32	14,230.00
Agosto	9,600.00	14,230.00
Septiembre	8.00	14,230.00
Octubre	8,467.55	14,230.00
Noviembre	14,579.01	14,230.00
Diciembre	8,742.54	14,230.00
Suma:	\$109,167.16	\$ 170,760.00

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Apartado A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17 B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17 A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1998 a 31 de Diciembre 2003 .



Handwritten signature

Handwritten mark



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	Entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1º de enero de al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	Entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	Entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero de al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	Entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	Entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero de al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	Entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	Entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1º de enero de al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	Entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	Entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1º de enero de al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	Entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	Entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

Así mismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1º de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

La multa mínima sin actualizar establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17 B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y



[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

219

2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Anexo 5			
2000			24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
			30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Anexo 5			
					Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature and initials



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

220

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
2003	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00
			Anexo 5			

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.00	por	1.0819	\$ 5664.83	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.00	por	1.0906	\$ 6,178.25	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,179.00	por	1.0444	\$ 6,453.35	\$ 6,453.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,453.00	por	1.0481	\$ 6,763.39	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.00	por	1.0386	\$ 7,024.05	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.00	por	1.0297	\$ 7,232.61	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.00	por	1.0224	\$ 7,395.02	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.00	por	1.0227	\$ 7,562.87	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,563.00	por	1.0304	\$ 7,792.92	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,793.00	por	1.0160	\$ 7,917.69	\$ 7,918.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

221

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 1° de enero 2022, vigente a partir del 1 de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%).

De conformidad con el artículo 17A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho peso 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature in blue ink

Handwritten mark in blue ink



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

222

Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de



Handwritten marks

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

223

\$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



9

cal R



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

224

publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten marks in blue ink

Handwritten signature in blue ink



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

225

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11, 244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11, 240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11, 240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

226

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

227

fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización”.

Concurso de Multas.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



9

ad r



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

228

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Se hace acreedor a las multas que a continuación se indica:

DE PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .

Periodos 2020:	Monto Histórico de la Contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82 fracciones I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
Enero	\$3,452.49	\$ 1,898.87	\$ 14,230.00	\$ 14,230.00
Febrero	25,944.33	14,269.38	14,230.00	14,269.38
Marzo	2,868.28	1,577.55	14,230.00	14,230.00
Abril	25,325.44	13,928.99	14,230.00	14,230.00
Mayo	7,434.21	4,088.82	14,230.00	14,230.00
Junio	1,328.99	730.94	14,230.00	14,230.00
Julio	1,416.32	778.98	14,230.00	14,230.00
Agosto	9,600.00	5,280.00	14,230.00	14,230.00
Septiembre	8.00	4.40	14,230.00	14,230.00
Octubre	8,467.55	4,657.15	14,230.00	14,230.00
Noviembre	14,579.01	8,018.45	14,230.00	14,230.00
Diciembre	8,742.54	4,808.40	14,230.00	14,230.00
SUMAS	\$109,167.16	\$ 60,041.93	\$170,760.00	\$170,799.38

En consecuencia la multa a su cargo será la multa mayor, siendo para el ejercicio de 2020, la cual suma la cantidad de \$ 170,799.38 (Ciento Setenta Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos 38/100 M.N.), de las cuales la cantidad de \$14,269.38 (Catorce Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 38/100 M.N.) corresponde al mes de febrero de 2020 por el impuesto omitido y los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 en cantidad de \$156,530.00 (Ciento Cincuenta y Seis Mil Quinientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) se origina por no presentar la declaración de cada uno de esos meses a través de los medios electrónicos que señala la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, debido a que la



Handwritten marks

Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

229

contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, omitió el pago del impuesto mensual que se indica estando obligada a hacerlo.

La suma de multas mayores a cargo de la contribuyente es en cantidad de **\$463,500.29 (Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Pesos 29/100 M.N.)**.

RESUMEN PERIODO 2020.		
	Multas de Fondo 2020	
	Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020	\$ 84,260.91
(+)	Por pagos mensuales definitivos de Impuesto al valor agregado 2020	14,269.38
	Sumas de Multas de Fondo 2020	\$ 98,530.29
	Multas de Forma 2020	
(+)	Por pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta	208,440.00
(+)	Por Pagos mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2020	156,530.00
	Sumas de Multas de Forma 2020	\$ 364,970.00
(=)	Total de Multas	\$ 463,500.29

RESUMEN DEL CRÉDITO

Por lo anterior, el resumen del crédito fiscal a su cargo es el siguiente:

CONCEPTO	SUB-TOTAL	TOTAL
I.-IMPUESTOS:		
PERIODO 2019:		\$1,169,140.61
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019	\$48,482.22	
Pagos bimestrales de Impuesto Sobre la Renta 2019	480,645.62	
Por Pagos bimestrales y mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2019	377,643.96	
PERIODO 2020		
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020	153,201.65	
Por Pagos mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2020	109,167.16	
II.- ACTUALIZACIÓN		
PERIODO 2019:		473,174.65
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019	17,691.16	
Pagos bimestrales de Impuesto Sobre la Renta	193,192.14	
Por Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta 2019	18,455.23	
Por Pagos bimestrales y mensuales definitivos de Impuesto al valor agregado 2019	150,850.09	
PERIODO 2020		
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020	46,588.62	
Pagos provisionales mensuales de Impuesto Sobre la Renta	7,051.14	



f

n

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

230

Por Pagos mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2020	39,346.27	
III.- RECARGOS		1,461,834.36
PERIODO 2019:		
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019	58,364.92	
Pagos bimestrales de Impuesto Sobre la Renta	594,324.90	
Por Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta 2019	4,456.13	
Por Pagos bimestrales y mensuales definitivos de Impuesto al valor agregado 2019	466,131.74	
PERIODO 2020		
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020	182,208.73	
Por Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta 2020	25,289.10	
Por Pagos mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2020	131,058.84	
IV.- MULTAS DE FONDO.		570,065.15
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019	26,665.22	
Pagos bimestrales de Impuesto Sobre la Renta 2019	262,871.54	
Por Pagos bimestrales y mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2019	181,998.10	
Por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020	84,260.91	
Por Pagos mensuales definitivos de Impuesto al Valor Agregado 2020	14,269.38	
V.- MULTAS DE FORMA.		485,090.00
Pagos bimestrales de Impuesto Sobre la Renta 2019	28,460.00	
Por Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta 2019	34,740.00	
Por Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta 2020	208,440.00	
Por Pagos mensuales definitivos de Impuesto al valor agregado 2019	56,920.00	
Por Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado 2020	<u>156,530.00</u>	
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL		\$4,159,304.77

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$4,159,304.77 (Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cuatro Pesos 77/100 M.N.)

REPARTO DE UTILIDADES

Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 111, párrafos sexto, octavo y noveno de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente en el ejercicio de que se trata, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, la renta gravable base del reparto de utilidades queda como sigue:



[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

231

Concepto	Bimestre 1	Bimestre 2	Bimestre 3	Bimestre 4	Bimestre 5	Total
Ingresos acumulables declarados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos						
Cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la LISR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Más						
Ingresos omitidos	129,500.00	19,500.00	30,589.35	936,644.83	945,222.42	2,061,456.60
Menos						
Deducciones autorizadas declaradas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
menos						
Deducciones rechazadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos						
Adquisición de activos						
Menos						
Gastos y cargos diferidos						
Igual						
Utilidad fiscal para PTU	\$129,500.00	\$19,500.00	\$30,589.35	\$936,644.83	\$945,222.42	\$2,061,456.60

Concepto	Importe
Utilidad fiscal para PTU	\$2,061,456.60
Por 10%	



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

232

Igual a	
Reparto de utilidades determinado	206,145.66
Menos	
Reparto de utilidades manifestado	0.00
Igual a	
Reparto de utilidades por pagar	206,145.66

Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 109, párrafos primero, antepenúltimo, penúltimo y último de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades queda como sigue:

Ingresos acumulables declarados	\$0.00
(-)menos:	
Cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la LISR.	\$000
(+) más:	
Ingresos omitidos	\$ 298,818.10
(=) igual	
Ingresos para renta gravable	\$298,818.10
Deducciones autorizadas declaradas	\$0.00
(-)menos:	
Deducciones rechazadas	\$0.00
(=) igual	
Deducciones para renta gravable	\$0.00
Ingresos para renta gravable	\$298,818.10
(-) menos	
Deducciones para renta gravable	\$0.00
(=) igual	
Renta gravable determinada	\$298,818.10
(X) por	
(%) Por ciento aplicable	10%
(=) igual	
Reparto de utilidades determinado	\$29,881.81
(-) menos	
Reparto de utilidades manifestado	\$0.00
(=) igual	
Reparto de utilidades por pagar	\$29,881.81



af

af



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

233

CONSIDERANDO

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución del Consejo de Representantes de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Febrero de 2009, por lo que esta *Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit*, con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 526 de la ley laboral invocada; 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto y NOVENA, párrafo sexto, fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de octubre de 2020, así como en los artículos 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1, 7, 19, 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones I, V, XVI, XVII, XXII, XXIII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000, última reforma mediante decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 09 de Octubre de 2023; artículos 1, 4 primer párrafo, fracción II, punto II.1 y II.1.1, 6, 9 primer párrafo, fracción VII y 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, VIII, XVII, XIX, con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de octubre de 2020, así como en los artículos 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1, 7, 19, 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones I, V, XVI, XVII, XXII, XXIII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000, última reforma mediante decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 09 de Octubre de 2023; artículos 1, 4 primer párrafo, fracción II, punto II.1 y II.1.1, 6, 9 primer párrafo, fracción VII y 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, VIII, XVII, XIX, XXI, XXVIII, XXXIII y LIII y 31 primer párrafo, fracciones I, V, IX, X, XV, XX y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 10 de Diciembre de 2020 y su última reforma publicada en el mismo órgano oficial de fecha 16 de enero

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



Handwritten signature



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

234

de 2023; artículos 1 y 17 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 19 de diciembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina como renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, el importe de \$2,360,274.70 (Dos millones Trescientos Sesenta mil doscientos setenta y cuatro pesos 70/100M.N.)

SEGUNDO.- De conformidad con el resolutivo primero de la Resolución del Consejo de Representantes de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplica el 10% a la renta gravable determinada por el ejercicio fiscal de 2019; por lo que el contribuyente citado, deberá efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$236,027.47 (Doscientos treinta y seis mil veintisiete pesos 47/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2020

Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 109, párrafos primero, antepenúltimo, penúltimo y último de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades queda como sigue:

Ingresos acumulables declarados	\$0.00
(-)menos:	
Cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la LISR.	\$0.00
(+) más:	
Ingresos omitidos	\$ 682,294.72
(=) igual	
Ingresos para renta gravable	\$682,294.72
Deducciones autorizadas declaradas	\$0.00
(-)menos:	
Deducciones rechazadas	\$0.00
(=) igual	
Deducciones para renta gravable	\$0.00
Ingresos para renta gravable	\$682,294.72
(-) menos	
Deducciones para renta gravable	\$0.00
(=) igual	



[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

235

Renta gravable determinada	\$682,294.72
(X) por	
(%) Por ciento aplicable	10%
(=) igual	
Reparto de utilidades determinado	\$68,229.47
(-) menos	
Reparto de utilidades manifestado	\$0.00
(=) igual	
Reparto de utilidades por pagar	\$68,229.47

CONSIDERANDO

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020, por lo que esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 526 de la ley laboral invocada; 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, y NOVENA, párrafo sexto, fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de octubre de 2020, así como en los artículos 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1, 7, 19, 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones I, V, XVI, XVII, XXII, XXIII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000, última reforma mediante decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 09 de Octubre de 2023; artículos 1, 4 primer párrafo, fracción II, punto II.1 y II.1.1, 6, 9 primer párrafo, fracción VII y 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, VIII, XVII, XIX, con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de octubre de 2020, así como en los artículos 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1, 7, 19, 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones I, V, XVI, XVII, XXII,

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



f

caul R



Oficio Núm.: RGL-007/2026

R.F.C.: MORC8607058Y8

Expediente: GIF1800002/22

236

XXIII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000, última reforma mediante decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 09 de Octubre de 2023; artículos 1, 4 primer párrafo, fracción II, punto II.1 y II.1.1, 6, 9 primer párrafo, fracción VII y 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, VIII, XVII, XIX, XXI, XXVIII, XXXIII y LIII y 31 primer párrafo, fracciones I, V, IX, X, XV, XX y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 10 de Diciembre de 2020 y su última reforma publicada en el mismo órgano oficial de fecha 16 de enero de 2023; artículos 1 y 17 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 19 de diciembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina como renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores de la contribuyente MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, el importe de \$682,294.72 (Seiscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.)

SEGUNDO.- De conformidad con el resolutivo primero de la Resolución del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplica el 10% a la renta gravable determinada por el ejercicio fiscal de 2020; por lo que el contribuyente citado, deberá efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$68,229.47 (Sesenta y ocho mil doscientos veintinueve pesos 47/100 M.N.).

CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentas actualizadas al 26 de Mayo de 2026, fecha de emisión de la presente resolución, y a partir de esa fecha se deberá actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17 A, párrafo primero y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 2025,

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribución omitida actualizada, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Dirección General de Recursos Federales de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno de Nayarit, con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic,

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78





Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

237

Nayarit, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo-Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 2025, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del citado Código Fiscal de la Federación y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre la contribución omitida actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 2025, computados a partir del 17 de Marzo de 2019, hasta el mes de Mayo de 2026.

Que enterada que si paga las multas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas en suma de **\$485,090.00** (Cuatrocientos ochenta y cinco Mil Noventa Pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Recursos Federales con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta en cantidad de **\$570,065.15** (Quinientos Setenta Mil Sesenta y Cinco Pesos 15/100 M.N.), calculada sobre **\$1,036,482.09** (Un Millón Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos 09/100 M.N.), monto de las contribuciones históricas omitidas o enteradas a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Recursos Federales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
311 213 66 07 | 311 214 18 42 | 311 213 56 78



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

238

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse ante la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 2025.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la unidad administrativa de la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

- c) Dentro de los treinta días hábiles siguiente a aquel en que surta efectos su notificación del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse ante la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

- d) Dentro de los treinta días hábiles a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.



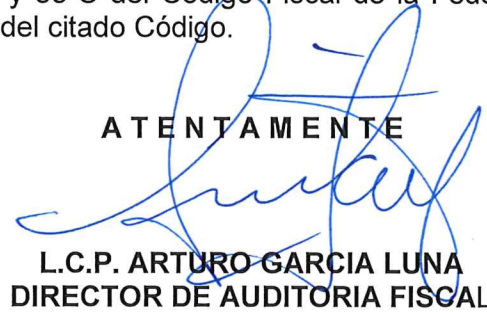


Oficio Núm.: RGL-007/2026
R.F.C.: MORC8607058Y8
Expediente: GIF1800002/22

239

Por otra parte se le informa que la emisión de la presente resolución no impide a las autoridades fiscales competentes ejercer sus facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas respecto al rubro o concepto específico materia de la presente revisión, cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código.

ATENTAMENTE



L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA
DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL



MCTR/JLHL





GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT



PERIODO QUE SE PAGA				FECHA DE EXPEDICION			REFERENCIA:
MES	AÑO	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	MORC8607058Y8RF20261695150315281
5	2026	5	2026	27	5	2026	CONVENIO: 8678
FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: MORC8607058Y8 NÚMERO DE CRÉDITO: RF202616951 NÚMERO DE ORDEN: GIF1800002/22							REALICE SU PAGO EN LA INSTITUCION BANCARIA AUTORIZADA (SANTANDER) FECHA DE VENCIMIENTO DÍA MES AÑO 10 7 2026
POR CONCEPTO DE: CREDITO DETERMINADO POR AUDITORIA FISCAL							CLABE PARA PAGOS POR TRANSFERENCIA BANCARIA (SANTANDER) 014560655054003400 SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE NAYARIT EN EL CONCEPTO ANOTAR LA REFERENCIA MORC8607058Y8RF20261695150315281 SI EL PORTAL DE SU BANCO PIDE UNA REFERENCIA NUMERICA ADICIONAL CAPTURE EL CÓDIGO 9999
NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL: MORA RESENDEZ CLAUDIA ARACELI							
DOMICILIO: VALLE DEL MEZQUITE No. 444 INTERIOR S/N							
REGIMEN FISCAL (CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL): 0							
COLONIA: VALLE DORADO						CODIGO POSTAL 63732	
CORREO ELECTRONICO @						TELÉFONO *	
CLAVE DEL CONCEPTO	LOCALIDAD		MUNICIPIO		ENTIDAD FEDERATIVA		
	MEZCALES		BAHIA DE BANDERAS		NAYARIT		
	IMPORTE		CLAVE FORMA DE PAGO		IMPORTE		
			900000				
			CONCEPTO				
110001	682,330		ISR		682,330		
130001	486,811		IVA		486,811		
100025	282,978		ACTUALIZACION ISR		282,978		
100025	190,196		ACTUALIZACION IVA		190,196		
100009	864,644		RECARGOS ISR		864,644		
100009	597,191		RECARGOS IVA		597,191		
100020	373,798		MULTA FONDO ISR		373,798		
100020	196,267		MULTA FONDO IVA		196,267		
100020	271,640		MULTA FORMA ISR		271,640		
100020	213,450		MULTA FORMA IVA		213,450		
0	0		0		0		
0	0		0		0		
0	0		0		0		
0	0		0		0		
0	0		0		0		
SUMA:	4,159,305						
IMPORTE TOTAL A PAGAR:						\$ 4,159,305	

**"RECAUDACION
CORRESPONDIENTE A LA
ENTIDAD FEDERATIVA
N A Y A R I T"**